

28 No 201



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL CONFLICTO DEL TRATADO SOBRE LIMITES MARITIMOS
ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMERICA DEL 4 DE MAYO DE 1978.

TESIS

Que para obtener el Título de

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta

ADOLFO GUDINI RIANO

MEXICO, D. F.

Octubre 1984



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PAGS.

INTRODUCCION..... 7-10

CAPITULO I.- PROCESO HISTORICO DE LA DEMILIMITACION MARITIMA ENTRE MEXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA... 11

- 1.1 Conceptos Jurídicos de Territorio y Frontera.... 11-13
- 1.2 El Territorio Mexicano Original..... 13-15
- 1.3 El Tratado de Guadalupe Hidalgo..... 15-16
- 1.4 Tratado de Amistad, Límites y Arreglo Definitivo entre la República Mexicana y los Estados Unidos de América..... 16-17
- 1.5 Tratado para Resolver las Diferencias Fronterizas Pendientes y para Mantener a los Ríos Bravo y Colorado como la Frontera Internacional entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos..... 17-23

CAPITULO II.- TRATADO SOBRE LIMITES MARITIMOS ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, DEL 4 DE MAYO DE 1978..... 24

- 2.1 Justificación..... 24-26
- 2.2 Delimitación Provisional..... 26-27
- 2.3 Conclusión del Tratado..... 27-31
- 2.4 Aprobación Constitucional..... 31-34

CAPITULO III.- LOS RECURSOS DEL GOLFO DE MEXICO Y DEL OCEANO PACIFICO..... 35

- 3.1 Estimaciones..... 35-36
- 3.2 Informe del "United States Geological Survey" sobre el Golfo de México..... 36-47
- 3.3 Informe del "United States Geological Survey" sobre el Océano Pacífico..... 47-55

CAPITULO IV.- EL SENADO ESTADOUNIDENSE, SUS DECISIONES
Y POSICION..... 56

- 4.1 Delimitación Marítima con los Países Vecinos.... 56-59
- 4.2 Principales objetivos de los Tratados sobre Límites celebrados por los Estados Unidos de América con Cuba, México y Venezuela..... 59-60
- 4.3 Antecedentes y Negociaciones de los Tratados de Cuba y Venezuela..... 60-64
- 4.4 Acciones y Posición del Comité de Relaciones Exteriores..... 64-65
- 4.5 Resoluciones del Senado respecto a las Ratificaciones..... 65
- 4.6 El Departamento de Estado y los Tres Tratados... 65-68
- 4.7 El Tratado con México y el Departamento de Estado..... 68-71
- 4.8 La influencia de la Industria Pesquera..... 71-74
- 4.9 Intervención del Dr. Hollis D. Hedberg..... 74-78
- 4.10 Respuesta del Departamento de Estado a Hedberg.. 78-81
- 4.11 Reacciones del Senado Mexicano y de ciertos Cate dráticos en relación a la posición de los Estados Unidos de América..... 81-90
- 4.12 Doctrina de los Tratados..... 90-96

CONCLUSIONES..... 97-106

ANEXO 1.- TRATADO DE GUADALUPE HIDALGO.....107-135

ANEXO 2.- TRATADO DE AMISTAD, LIMITES Y ARREGLO DEFINI TIVO ENTRE LA REPUBLICA MEXICANA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.....136-148

ANEXO 3.- TRATADO PARA RESOLVER LAS DIFERENCIAS FRONTE RIZAS PENDIENTES Y PARA MANTENER A LOS RIOS BRAVO Y CÔ LORADO COMO LA FRONTERA INTERNACIONAL ENTRE LOS ESTA DOS UNIDOS DE AMERICA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS..149-168

<u>ANEXO 4.- DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO - 27 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA ESTABLECER UNA ZONA ECONOMICA EXCLUSI- VA SITUADA FUERA DEL MAR TERRITORIAL.....</u>	169-171
<u>ANEXO 5.- CANJE DE NOTAS DE NOVIEMBRE DE 1976.....</u>	172-174
<u>ANEXO 6.- DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL TRATADO SO- BRE LÍMITES MARITIMOS ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICA- NOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.....</u>	175-176
<u>ANEXO 7.- TRATADO SOBRE LIMITES MARITIMOS ENTRE LOS ES- TADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA DEL 4 DE MAYO DE 1978.....</u>	177-180
<u>BIBLIOGRAFIA.....</u>	181-184

I N T R O D U C C I O N

El tema de la delimitación marítima es bastante complicado, ya que involucra elementos en relación con la soberanía nacional y con intereses de seguridad y economía, que usualmente prevalecen en aquellos países que cuentan con un amplio desarrollo tecnológico en materia de aprovechamiento de los recursos marinos. El American Journal of International Law en su edición del mes de octubre de 1981 señala que un geógrafo del Departamento de Estado estadounidense calculó que en el mundo existen 317 fronteras marítimas y que sólo un 20% de ellas han sido delimitadas hasta estas fechas.

Es bien sabido que la historia de las relaciones entre México y los Estados Unidos de América ofrece una serie de complejidades y características muy peculiares, que hasta cierto punto han afectado su buen desarrollo. Nuestra vecindad ha conducido, tras una serie de experiencias lamentables, a convencernos de la necesidad de establecer los límites de nuestros respectivos territorios, mediante una justa negociación de tratados.

Por sus características geográficas, México es un país eminentemente oceánico, al contar con diez mil kilómetros de litorales, abundantes en preciados recursos marinos, que lo colocan a la cabeza de la América Latina y en uno de los lugares destacados a nivel mundial.

Nuestra plataforma continental, esa porción submarina del territorio continental mexicano que se desliza hacia las profundidades oceánicas y sobre la que se ejercen plenos derechos de soberanía, cubre un área aproximada de medio millón de kilómetros cuadrados, superficie igual a la que suman los Estados de Chihuahua, Durango, Jalisco y Michoacán y equivalente a la extensión territorial de un país como España. Al contrario de las plataformas continentales de otros países, la nuestra posee extraordinarios yacimientos de hidrocarburos y gas natural, principalmente en el Golfo de México.

Desde junio de 1976, con fundamento en el Decreto expedido el 6 de febrero de ese mismo año, por el Presidente Luis Echeverría Álvarez, nuestro país cuenta con una Zona Económica Exclusiva (ZEE) situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, cuyo límite exterior se encuentra a 200 millas náuticas de la costa (370.40 kilómetros). La Zona Económica Exclusiva debe ser vista como la pieza central del nuevo Derecho del Mar, ya que permite la consolidación por parte de los Estados ribereños de sus derechos sobre los recursos marítimos próximos a las costas, para su mejor aprovechamiento en beneficio del país. Para su delimitación, se establece que en aquellos casos en que se produzca una superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, se preve la celebración de acuerdos que las delimiten, aclarando que para el efecto deben considerarse las islas que integran el territorio, a excepción de aquellas que no puedan mantenerse habitadas o que carezcan de vida económica propia.

Es así que para México era claro el proceso a seguir frente a la necesidad de delimitar sus espacios marítimos frente a los Estados Unidos de América, según nuestra Legislación, confirmada posteriormente por las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, que codificó la práctica internacional en la materia.

El interés mexicano en este terreno coincidía formalmente con el estadounidense; efectivamente, el Gobierno de aquel país, mediante acto legislativo del 13 de abril de 1976, promulgó ante el mundo entero una Zona de Conservación y Administración de Pesquerías, que entró en vigor el 1º de marzo de 1977, estableciendo para tal efecto una zona de 200 millas náuticas en la que los Estados Unidos ejercen autoridad de administración sobre los recursos marinos que en ella se localizan. El artículo 202 párrafo (d) de la referida ley, preve que el Secretario de Estado, con la ayuda del Secretario de Comercio, deben realizar negociaciones con las naciones adyacentes a las costas de los Estados Unidos a fin de establecer los límites marinos que a cada país le correspondan. Cabe añadir que el 10 de marzo de 1983, el Presidente Reagan proclamó una Zona Económica Exclusiva de 200 millas náuticas, preservando los ordenamientos jurídicos previstos en la Ley de Conservación y Pesquerías de 1976.

Es así que, como consecuencia de las disposiciones jurídicas emitidas en el año de 1976, los dos Gobiernos procedieron a entablar negociaciones con objeto de definir un

Tratado sobre Límites Marítimos. En efecto, el instrumento bi lateral de que se trata fue suscrito por México y los Estados Unidos de América el 4 de mayo de 1978, previendo que entraría en vigor una vez que se efectuara el Canje de Instrumentos de Ratificación correspondiente. El Senado de la República Mexicana dió su aprobación al Tratado el 20 de diciembre de 1978; el Senado estadounidense hasta esta fecha no ha consentido su aprobación, ante la posibilidad de ceder a México diversos recursos, especialmente en hidrocarburos que supuestamente subya cen en las aguas profundas del Golfo de México. Esta singular posición fue avalada por la Asociación Americana de Geólogos - Petroleros.

Han transcurrido más de siete años desde que el Tratado fue suscrito y no existen indicios de que la parte estadounidense procederá a la aprobación del mismo, dejando en sus penso, en consecuencia, una de las obligaciones elementales pa ra cualquier Estado: la delimitación del ámbito de su soberanía.

El presente trabajo no pretende de manera alguna proponer soluciones al problema, sino que simplemente enfoca la situación actual en la que se encuentra el tema y a la vez, describe los criterios empleados por México y los Estados Unidos de América en cuestión de política de delimitación marítima.

C A P I T U L O I.

PROCESO HISTORICO DE LA DELIMITACION MARITIMA ENTRE MEXICO Y -
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

1.1 Conceptos Jurídicos de Territorio y Frontera; 1.2 El Territorio Mexicano Original; 1.3 El Tratado de Guadalupe Hidalgo; 1.4 Tratado de Amistad Límites y Arreglo Definitivo entre la República Mexicana y los Estados Unidos de América; 1.5 Tratado para Resolver las Diferencias Fronterizas Pendientes y para Mantener a los Ríos Bravo y Colorado como la Frontera Internacional entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos.

1.1. Conceptos Jurídicos de Territorio y Frontera.

Uno de los elementos fundamentales para la - -
existencia de cualquier Estado es su territorio; no es posible concebirlo sin que cuente con un espacio físico en el cual se pueda ejercer las facultades jurídicas que le son propias.

El término territorio supone algo más que la -
concepción de tierra, como lo podría sugerir su raíz latina -
"terra", ya que implica la noción de un espacio físico sujeto a un sistema político propio, organizado, que lo excluye de -
los demás. El autor Edmund Jan Osmańczyk en su "Enciclopedia -
Mundial de Relaciones Internacionales y Naciones Unidas" ¹⁾, define al territorio como uno de los tres elementos fundamentales de la idea de Estado, objeto de Derecho Internacional que distingue diversas formas de determinar el territorio como resultado de la soberanía del Estado, de un arriendo o compra, de la ocu-

1) Osmańczyk, Jan Edmund, Enciclopedia Mundial de Relaciones Internacionales y Naciones Unidas. Fondo de Cultura Económica, Madrid, España, 1976, ficha 3748, pág. 1021.

pación, descubrimiento, cesión, prescripción, adjudicación, internacionalización.

El concepto de territorio se encuentra estrechamente vinculado al de soberanía, que abarca todo un conjunto de facultades y derechos que el Estado tiene sobre su territorio y ciudadanos que lo habitan, en forma exclusiva y, por ende, son excluyentes de los demás Estados. Dichos atributos son ejercidos normalmente con plenitud, pero en concordancia con las normas y principios del Derecho Internacional. Así, por territorio se entiende actualmente no sólo el suelo propiamente dicho, sino las aguas interiores, ríos, lagos, mares, bahías, islas y el espacio aéreo; cuando un Estado es ribereño, el territorio comprende el llamado mar territorial, el lecho y subsuelo marinos, cuando se hallen comprendidos en los términos de los Convenios de Ginebra de 1958.

La exclusividad es nota característica de la soberanía, e impide a los demás Estados el ejercicio de los poderes que sólo un Estado puede ejercer sobre un espacio determinado y sobre sus habitantes. La demarcación de ese espacio se hace al fijarse las fronteras. La idea de frontera además de indicar que se trata de una línea que divide a los países tiene otra dimensión relevante, pues alude también a la zona aledaña, en la que puede privar normalmente una situación distinta de la del resto del país. Charles Rousseau ²⁾, afirma certeramente, - que la frontera es un factor de paz, un signo de independencia

2) Rousseau, Charles, Derecho Internacional Público. Ediciones Ariel, Barcelona, España, 1957, págs. 258 y 259.

y un elemento de seguridad, por lo cual su delimitación precisa y su conservación adecuada son elementos que facilitan la convivencia pacífica y César Sepúlveda ³⁾ sostiene que "buenas bardas hacen buenos vecinos", lo que también subraya la necesidad de una clara delimitación de los límites.

1.2 El Territorio Mexicano Original.

Nuestro país surgió a la vida independiente como parte de un proceso político lógico, que terminó con el Imperio español en América a principios del siglo XIX. Ese imperio lindaba al inicio del siglo pasado, por su parte septentrional, con un joven país cuyos gobernantes tenían una clara y definida posición frente al mundo, con enfoque particular hacia sus colindantes, de fronteras extensas e imprecisas y lograron merced a su habilidad, acrecentar en muy pocos años su territorio a costa de Francia y Gran Bretaña, pero sobre todo de España y del país que la sucedió como soberano de esas tierras: - México.

Con el Tratado Definitivo de Paz y Amistad celebrado entre la República Mexicana y Su Majestad Católica ⁴⁾, - firmado el tres de mayo de 1837, España reconoció la existencia de nuestro país, como Estado independiente; en el Artículo primero de ese Tratado se declara que las partes y la extensión del territorio de México serán las mismas que tenían cuando era Colonia; lo que significaba casi cuatro y medio millones de --

3) Sepúlveda, César, Curso de Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa, México, D.F., 1974, págs. 219, 220 y 221.

4) Sepúlveda, César, Manual de Derecho Internac

kilómetros cuadrados. En dicho instrumento, de acuerdo a la época, no se concede ninguna importancia a los mares, sino que se concentra en los límites de las regiones que pocos años antes habían sido objeto del Tratado Adams-Onís, del 22 de febrero de 1819, cuyo artículo tercero marca la línea divisoria. Dicho convenio, vino a ser confirmado por el nuevo Estado, el 12 de enero de 1828 y su vigencia fue corta, ya que el expansionismo estadounidense alentó las inquietudes e inconformidades de los habitantes texanos, que mediante la llamada "revolución de 1836" y tras la rendición del General en Jefe del Ejército y Presidente de la República, Antonio López de Santa Anna, proclamaron su independencia a 1837. A pesar de que México nunca reconoció tal independencia, Texas mantuvo su nuevo estatus por un período de casi diez años, hasta que en 1845 se anexó a los Estados Unidos de América. Tal acto político fue considerado por el Gobierno mexicano como terriblemente inamistoso y las relaciones bilaterales, ya de por sí tensas, se deterioraron hasta provocar el enfrentamiento armado.

Subir:

insere: Cuando cruzaron las tropas estadounidenses por el Río Nueces, se desencadenó el conflicto bélico que costó a México la pérdida de 2'400,000.00 Kms²; equivalente a más de la mitad de lo que entonces integraba su territorio. Después de varios meses de lucha, las armas nacionales no lograron impedir la derrota final en 1847; la imposición del Tratado de Guadalupe Hidalgo puso fin al conflicto y consolidó la pérdida de Texas.

1.3 El Tratado de Guadalupe Hidalgo.

Fue firmado el 2 de febrero de 1848, acompañado de otro intitulado "5) Convención para la Cesación de Hostilidades" que se concluyó el 29 de ese mismo mes y año, logrando - así el país vencedor un territorio que llegaba prácticamente - hasta el actual Estado de Washington y que comprendía las llamadas Californias y el territorio de Nuevo México, que actualmente contiene la totalidad del Estado costero del Pacífico, - parte de Nevada, Utah, Colorado, Oklahoma, Kansas, Arizona, - Nuevo México y Texas.

Del Tratado en cuestión, es destacable el - - Artículo V, en el que se establece la frontera entre ambos - - países: una línea imaginaria que tirándose tres leguas fuera - de la tierra, frente a la desembocadura del Río Grande, correrá por la mitad del mismo hasta los confines con Nuevo México, para de ahí irse rumbo oeste en una línea al norte de El Paso, subiendo por el linderero occidental de Nuevo México hasta su - inserción con el Río Gila, para luego a través de uno de los - brazos del mismo llegar hasta el Río Colorado, yéndose de ahí hasta el mar Pacífico. Así, la frontera entre ambos países, - comprende casi tres mil kilómetros y se conforma, prácticamente la mitad, por un accidente geográfico (el Río Grande) y el resto se encuentra sobre planicies, llanuras y desiertos hasta llegar al mar. En el contexto del Artículo V, no se precisa - el límite marítimo en el Océano Pacífico; sin embargo en el --

5) Sepúlveda, César, *La Frontera Norte de México*, Editorial Porrúa, México, D.F., 1976, págs. 57 a la 69.

Golfo de México, se le ubica a tres leguas marinas (9 millas náuticas) frente a la desembocadura norte del Río Bravo⁶⁾. Como anexo 1, se incluye el texto del Tratado de Guadalupe Hidalgo.

1.4 Tratado de Amistad, Límites y Arreglo Definitivo entre la República Mexicana y los Estados Unidos de América.

Fue firmado en la Ciudad de México, D. F., el día 30 de diciembre de 1853 ; el Instrumento de Ratificación por la parte mexicana fue depositado el 3 de enero de 1854 y su Decreto de Promulgación fue publicado en México, el día 20 de julio de 1854. A su vez, los Estados Unidos de América lo promulgaron el 30 de junio de 1854, quedando asentada el Acta de Canje de Instrumentos de Ratificación en Washington, D. C., el 30 de junio de ese mismo año. Con este instrumento se cercenó de nueva cuenta el territorio nacional, mediante la entrega de una fracción terrestre denominada "La Mesilla" y estableciéndose para tal efecto una nueva línea que vendría a dividir a ambos países.⁷⁾ En su Artículo V se presentó el mismo caso que en el Tratado de Guadalupe Hidalgo, al no precisarse el límite marítimo en el Océano Pacífico. Por lo que respecta al límite en el Golfo de México, quedó ubicado a tres leguas marinas frente a la desembocadura del Río Bravo. En esos años todavía no se suponía que, en un futuro, los mares provocarían tensiones en las relaciones bilaterales de ambos países. El texto de este Tratado se acompaña como anexo 2.

6) Székely, Alberto, *México y el Derecho Internacional del Mar*, Imprenta - Universitaria, México, D.F., 1979, págs. 83 a La 90.

7) Cruz Miramontes, Rodolfo, en Sepúlveda, César, *Manual de Derecho Internacional para Oficiales de la Armada de México*, Capítulo X, Colección Archivo Histórico Diplomático Mexicano, Impresora Azteca, México, D.F., 1981, págs. 105, 107 y 108.

1.5 Tratado para Resolver las Diferencias Fronterizas Pendientes y para Mantener a los Ríos Bravo y Colorado como la - Frontera Internacional entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos.

El 23 de noviembre de 1970 ⁸⁾, en la Ciudad de México se firmó el Tratado sobre cuestiones fronterizas, fluviales y marítimas que formalizó los acuerdos aprobados por los Presidentes Gustavo Díaz Ordaz y Richard M. Nixon, en una reunión celebrada en Puerto Vallarta, Jalisco, el 21 de agosto de ese mismo año. Estos acuerdos venían siendo negociados a través de la Comisión Internacional de Límites y Aguas desde el año de 1969. El Tratado fue ratificado por ambas naciones el 18 de abril de 1972, en Washington, D. C., y en él se definió por primera vez una frontera marítima, en su Artículo V.

Este Tratado vino a resolver a satisfacción de los dos países las diferencias pendientes en cuestión de límites, sin olvidar la importancia de los mares. Las diferencias pendientes se referían principalmente a los repentinos cambios de cauce de los ríos Bravo y Colorado. Uno de tales cambios - dió lugar al célebre caso de "El Chamizal", que había sido resuelto el 29 de agosto de 1963.

El Tratado de 1970 incorporó los principios previamente aprobados por los Presidentes de los dos países en la reunión de Puerto Vallarta ya antes referida y se resolvió el problema de los cortes de Ojinaga-Presidio, que había quedado pendiente por más de sesenta años (en 1907, después de que una

8) *Secretaría de Relaciones Exteriores, Boletín de Prensa número B-162, del 23 de noviembre de 1970.*

avenida, el río Bravo cambió su curso, dejando en su márgen - norte, cerca de la población de Ojinaga, Chihuahua, Terrenos - mexicanos cuya soberanía desde luego reclamó México). Asimismo, se resolvieron los casos de El Horcón, terreno en la frontera con Tamaulipas, que en 1906 fue cortado ilícitamente por una empresa estadounidense sin autorización ni conocimiento de ninguno de los Gobiernos y el de la Isla Morteritos, porción - territorial cuya soberanía corresponde a Estados Unidos y se en contraba unida a la márgen mexicana del Río Bravo. Además de resolver estos casos de porciones territoriales que en el curso del tiempo habían pasado de una márgen a otra del río, la - importancia del Tratado consiste en que se afirmó el principio de que los ríos Bravo y Colorado, en sus tramos limítrofes, de ben ser mantenidos como la frontera internacional, establecién - dose procedimientos claros y efectivos para las rectificacio - nes del cauce de dichos ríos, en lo futuro, a fin de que exis - ta una frontera fluvial estable y bien definida. Asimismo, co - mo ya se adelantó, se establecieron por primera vez en forma - permanente los límites marítimos entre ambos países, tanto en el Golfo de México, como en el Océano Pacífico. Los límites - fueron determinados de acuerdo al principio de equidistancia - adoptado por la Convención de Ginebra de 1958, relativa al Mar Territorial y la Zona Contigua, utilizando para tal efecto, el sistema de Líneas de Base rectas, según se precisa en el ⁹⁾:

Artículo V

Los Estados contratantes están de acuerdo en es

9) Senado de la República, Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos cele-

tablecer y reconocer sus límites marítimos en el Golfo de México y en el Océano Pacífico de acuerdo con las siguientes disposiciones:

A. El límite marítimo internacional en el Golfo de México se iniciará en el centro de la desembocadura del Río Bravo, donde quiera que ella esté localizada; de ahí correrá en línea recta hasta un punto fijo, de coordenadas 25°57' - 22.18" latitud norte y 97°8'19.76" longitud oeste, situado mar adentro a 610 metros de la costa, aproximadamente; de este punto fijo la línea divisoria marítima seguirá mar adentro por una línea recta cuyo trazo corresponderá a una simplificación práctica de la línea dibujada de acuerdo con el principio de equidistancia establecido en los Artículos 12 y 24 de la Convención de Ginebra sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua. Esta línea se extenderá en el Golfo de México hasta una distancia de 12 millas náuticas de las líneas de base empleadas para su trazo. El límite marítimo internacional en el Golfo de México se reconocerá de acuerdo con el plano titulado Límite Marítimo Internacional en el Golfo de México, que elaborará la Comisión siguiendo la descripción anterior y que, aprobado por los Gobiernos, se anexará y formará parte de este Tratado.

B. El límite marítimo internacional en el Océano Pacífico se iniciará en el extremo occidental de la frontera terrestre; de ahí correrá mar adentro por una línea cuyo trazo corresponderá a una simplificación práctica, mediante -

- brados por México. Talleres Gráficos de la Nación, México, D.F., 1972, Tomo 19, págs. 666 y 667.

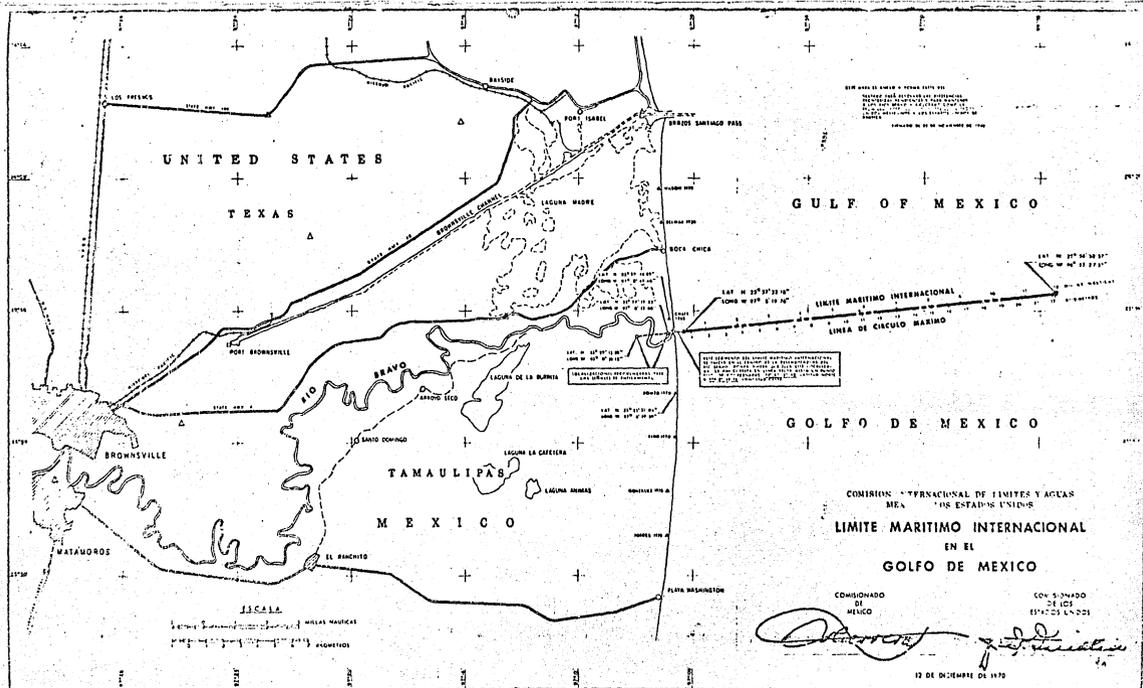
una serie de rectas, de la línea dibujada de acuerdo con el principio de equidistancia establecido en los Artículos 12 y 24 de la Convención de Ginebra sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua. Esta línea se prolongará mar adentro hasta una distancia de 12 millas náuticas de las líneas de base empleadas para su trazo a lo largo de las costas del continente y de las islas de los Estados contratantes. El límite marítimo internacional en el Océano Pacífico se reconocerá de acuerdo con el plano titulado Límite Marítimo Internacional en el Océano Pacífico, que elaborará la Comisión siguiendo la descripción anterior y que, aprobado por los Gobiernos, se anexará y formará parte de este Tratado.

C. Estas líneas divisorias marítimas, tal como aparecerán trazadas en los planos de la Comisión, titulados Límite Marítimo Internacional en el Golfo de México y Límite Marítimo Internacional en el Océano Pacífico, se reconocerán a partir de la fecha en que este Tratado entre en vigor. Representarán permanentemente las líneas divisorias marítimas entre los Estados contratantes; los Estados Unidos al sur de estas líneas y México al norte de ellas, no reclamarán ni ejercerán para ningún propósito soberanía, derechos de soberanía o jurisdicción sobre las aguas, el espacio aéreo, o el lecho y subsuelo marítimos. Una vez reconocidas, estas nuevas líneas divisorias sustituirán y remplazarán las fronteras marítimas provisionales a que se refiere el Acta No. 229 de la Comisión.

D. El establecimiento de estas nuevas líneas -divisoria^s marítimas no afectará o perjudicará, de manera alguna, las posiciones de ninguno de los Estados contratantes respecto a la extensión de las aguas interiores, del mar territorial, o de los derechos de soberanía o de la jurisdicción para cualquier otro propósito.

E. La Comisión recomendará los medios para señalar físicamente las fronteras marítimas así como la distribución de los trabajos para la construcción y el mantenimiento de las señales. Una vez aprobadas estas recomendaciones por los dos Gobiernos, la Comisión constituirá y mantendrá las señales cuyo costo se dividirá por igual entre los Estados contratantes.

Los dos planos a los que hacen referencia los -incisos A y B del Artículo V, intitulados, respectivamente, -"Límite Marítimo Internacional en el Golfo de México" y "Límite Marítimo Internacional en el Océano Pacífico" fueron diseñados por la Comisión Internacional de Límites y Aguas, y se incluyen a continuación. El texto completo del Tratado de 1970 aparece al final, como anexo 3.



Documento proporcionado por la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

C A P I T U L O I I .

TRATADO SOBRE LIMITES MARITIMOS ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, DEL 4 DE MAYO DE 1978.

2.1 Justificación; 2.2 Delimitación Provisional; 2.3 Conclusión del Tratado; 2.4 Aprobación Constitucional.

2.1 Justificación.

El 4 de noviembre de 1975, con el propósito de afirmar los derechos del pueblo mexicano sobre los recursos naturales ubicados a lo largo de los litorales de la República, el Presidente Luis Echeverría Alvarez sometió al Congreso de la Unión el esquema básico legislativo que se traduciría en el establecimiento de una Zona Económica Exclusiva situada frente a las costas e islas mexicanas, tanto del Golfo de México y el Mar Caribe como del Océano Pacífico.¹⁾ Con la aprobación, el 6 de febrero de 1976, del nuevo Párrafo VIII del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Reglamentaria del mismo Párrafo, el Gobierno de la República consagró los derechos soberanos de los mexicanos sobre los recursos naturales de una área marítima de más de dos millones de kilómetros cuadrados, a fin de garantizar que esos recursos se utilicen en beneficio de las grandes mayorías nacionales, mediante una explotación nacional que se traducirá en un desarrollo más rápido de la industria en condiciones más favorables.

1) Vargas, Jorge A., México; país oceánico, en Uno Más Uno, diario, México, D.F., 23 de febrero de 1981, pág. 2.

Con la entrada en vigor de la reforma del - - - Artículo 27 constitucional y de la Ley Reglamentaria publicada mediante el instrumento oficial necesario, el 13 de junio de 1976, y con la aplicación de las medidas necesarias para hacer cumplir sus efectos, el Estado mexicano ejerce plena soberanía sobre los recursos naturales renovables y no renovables que se encuentran en la plataforma continental, el mar territorial, los fondos marinos, el subsuelo marino y las aguas suprayacentes dentro de la Zona Económica Exclusiva de 200 millas náuticas, cuyos límites quedaron delimitados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial, el 7 de junio de 1976 ²⁾.

En virtud de este proceso legislativo, la Nación cuenta con un territorio marítimo casi igual al de su extensión terrestre y se produjo la necesidad de delimitar una nueva frontera marítima con el país vecino, ya que el Tratado de 1970 no concordaba y era insuficiente con la realidad jurídica de los actos legislativos antes referidos. Por otro lado, debe señalarse que los Estados Unidos de América promulgaron el 13 de abril de 1976 una Ley de Conservación y Administración de Pesquerías, por la que se establece una Zona de Conservación de Pesquerías de 200 millas náuticas, frente a las costas de ese país; esta Ley entró en vigor el 1º de marzo de 1977.

El texto del Decreto, por medio del cual nuestro país establece su Zona Económica Exclusiva de 200 millas, aparece como anexo 4.

2) Székely, Alberto, "A Commentary with the Mexican View on the Problem of Maritime Boundaries in U.S. Mexican Relations", en *Natural Resources* --

2.2 Delimitación Provisional.

Como consecuencia de dichos pronunciamientos legislativos, en el mes de abril del año de 1976 ³⁾, delegaciones de México y los Estados Unidos, se reunieron dos veces en Nueva York, el 12 de abril de 1976 y el 26 y 27 del mismo mes y año, a fin de fijar el límite marítimo entre sus respectivas Zona Económica Exclusiva y Zona de Conservación y Administración de Pesquerías, límite que, tal como se acordó desde el principio, sería provisional y se basaría en los criterios aplicables incorporados en el Texto Unico Oficioso para Fines de Negociación, instrumento que había emergido de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONFERENCIA DEL MAR).

En la primera reunión, los Estados Unidos propusieron una serie de puntos de identificación a partir de los cuales se trazaría el límite. La parte mexicana procedió entonces a estudiar dichos puntos y el resultado fue satisfactorio. En la segunda etapa de reuniones se acordó por los negociadores que se aplicaría el principio de equidistancia para establecer el límite. Sobre la base de este criterio, se logró un acuerdo relativo a las líneas a trazar para establecer el límite provisional.

El 24 de noviembre de 1976, dicho acuerdo fue formalizado mediante un Canje de Notas entre el Secretario de

Journal, The University of New Mexico, School of Law, 1982, pág. 155.

3) Székely, Alberto, *Op. Cit.*, págs 156 y 157.

Relaciones Exteriores, Alfonso García Robles y el Embajador de los Estados Unidos de América en México, Joseph John Jova, como corolario de las pláticas antes citadas, estableciéndose - así, transitoriamente, las fronteras marítimas de las dos naciones, entre las 12 y las 200 millas náuticas mar adentro, - tanto en el Océano Pacífico como en el Golfo de México, a reserva de que se llegara a la determinación, mediante un tratado, de dichas fronteras marítimas en ambos litorales. Ambas partes coincidieron en que las líneas limítrofes eran equitativas y prácticas.

El Canje de Notas de noviembre de 1976, delimitó la frontera marítima tal y como se detalla en el anexo 5.

2.3 Conclusión del Tratado.

El siguiente paso previsto, la delimitación mediante tratado formal, se produjo el 4 de mayo de 1978, durante la visita a México del señor Cyrus Vance⁴⁾ a la sazón Secretario de Estado estadounidense - que con el señor Santiago Roel, Secretario de Relaciones en México suscribió el Tratado sobre Límites Marítimos entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, reconociendo que las líneas limítrofes que establece el Canje de Notas de 1976, eran aceptadas - (prácticas y equitativas) y que por lo tanto, se procedía a su adopción, especificando que ello no perjudicaría las líneas de demarcación en las 12 millas de mar territorial que preve el

4) Secretaría de Relaciones Exteriores, Boletín de Prensa número B-097, del 22 de abril de 1981.

Tratado para Resolver las Diferencias Fronterizas Pendientes y para Mantener a los Ríos Bravo y Colorado como la Frontera Internacional entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, del 23 de noviembre de 1970.

Así, la frontera marítima entre México y los Estados Unidos corresponde a un trazo técnico efectuado de conformidad con los principios del Derecho Internacional y con su apego al principio de equidistancia entre las costas de ambos países. Los Gobiernos de México y de los Estados Unidos aceptaron que el límite marítimo entre las dos zonas, fuera resultado del trazo que antes se describe, por lo que no hubo en momento alguno diferencia entre ellos sobre el particular.

Cabe destacar un hecho que implicó que la línea limítrofe esté fijada en coordenadas que se encuentran más al Sur, de lo que debería corresponder, afectando los intereses de México, aunque no en forma grave; el Dr. Alberto Székely,⁵⁾ afirma que este problema fue derivado de un error de traducción en los términos empleados por el Secretario General de las Naciones Unidas en la versión al español del "Texto Informal para fines de Negociación", emergido de la Confemar. La versión al español, varía considerablemente de la del inglés, en un asunto directamente relacionado con la delimitación de las dos zonas. El Artículo 132 del instrumento multilateral antes referido, señala que las Rocas que no puedan sustentar

5) Székely, Alberto, Loc. Cit.

ocupación humana ó vida económica propia, no podrán tener una zona económica exclusiva. Sin embargo, la versión al español dice que las Islas que no puedan sustentar vida humana o que no puedan tener vida económica propia, no tendrán una zona económica exclusiva.

Dicho error de traducción, se reflejó en el Decreto que estableció la zona económica exclusiva mexicana. Obviamente, el significado de las dos versiones fue completamente diferente. A la luz de la versión errónea del español, no sólo las Rocas, sino también las Islas fueron sujetadas a tales reglas de delimitación. De igual forma, también se excluyeron aquéllas Islas que no pueden contar con vida económica propia, pero que podrán ser susceptibles de lograr en algún tiempo, una zona económica exclusiva.

Nuestro Gobierno se percató de tan lamentable error poco tiempo antes de las pláticas de delimitación marítima con los Estados Unidos; dado que la versión del texto en idioma inglés fue la que se utilizó durante las negociaciones, ello significó que no hubiera efectos desventajosos para los Estados Unidos como resultado de esa situación.

Por consiguiente, la parte estadounidense aceptó la delimitación mexicana de su Zona Económica Exclusiva desde ciertas Islas ubicadas en el Golfo de México (no siendo el caso de las rocas que puedan sustentar vida humana, o cuenten

con vida económica propia), al igual que los Estados Unidos habían delimitado su zona de 200 millas desde ciertas Islas tanto en el caso del Golfo como en el Pacífico. En ambos casos, existen Islas que no han sido habitadas y que consecuentemente no pueden tener vida económica propia, pero que no son sólo - susceptibles de lograr ambos requisitos, sino que también de - ninguna forma, podrían ser sujetas al régimen descrito anteriormente, ya que simplemente fueron consideradas como "meras rocas". Por otra parte, la primera proposición de la carta náutica que contenía el trazo de las líneas divisórias fue presentada por la parte estadounidense, misma que fue aprobada - por México. Dichas líneas fueron trazadas como resultado del pronunciamiento de las Islas mexicanas, sin que se suscitara discusión alguna en torno a las Islas, durante las conversaciones celebradas. Las líneas acordadas fueron sólomente simplificadas prácticamente con el objeto de mantener cuidadosamente la rectitud del trazo, en la compensación mútua de las pequeñas áreas afectadas por los trazos de las líneas limítrofes.

Consecuentemente el Senado de la República Mexicana dió su aprobación a este Tratado, de conformidad con nuestra legislación interna, el 20 de diciembre de 1978 y fue publicada dicha aprobación en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 1979, con lo que nuestro país cumplió con lo estipulado para la entrada en vigor del Tratado. El texto de la aprobación figura como anexo 6.

Conviene señalar que el texto del tratado no se ha publicado oficialmente, hasta la fecha, dado que no se ha procedido a su promulgación, en vista de que no se han canjeado los Instrumentos de Ratificación respectivos; sin embargo, dicho texto fue reproducido en el Diario Uno Más Uno, de la Ciudad de México el 22 de abril de 1981, tal y como se puede apreciar en el anexo 7.

2.4 Aprobación Constitucional.

El 27 de diciembre de 1978⁶⁾, el Secretario de Estado señor Cyrus Vance recomendó al Presidente de su país - que el Tratado fuera transmitido al Senado, tan pronto como - posible, para su consejo y consentimiento con miras a su ratificación y el 19 de enero de 1979, el Presidente James Carter, lo envió el 23 de ese mismo mes y año al Senado para su aprobación, junto con otros dos tratados semejantes, hechos con Cuba y Venezuela. El mismo 23 de enero de 1979, los tres textos - fueron turnados al Comité de Relaciones Exteriores para su consentimiento y efectos consiguientes. Este Comité aprobó por - votación unánime, el día 24 de julio de 1979, un informe favorable sobre los tres tratados de delimitación marítima, incluyendo el celebrado con nuestro país, recomendando su aprobación, tras haber escuchado en sesión pública, el 30 de junio, - la opinión favorable del señor Mark B. Feldman, Consejero Legal del Departamento de Estado acompañado de David Colson, - Lewis Alexander y Tucker Seully, todos del Departamento de Es-

6) Vargas, Jorge A., *Un Informe Confidencial del US Geological Survey*, en *Uno Más Uno*, diario, México, D.F., 28 de febrero de 1982, pág. 1.

tado. En esa ocasión se presentó la más importante de las comparencias en contra, que condujo posteriormente a la suspensión para la consecuente ratificación: la del Dr. Hollis D. Hedberg, Profesor Emérito de Geología en la Universidad de Princeton, Nueva Jersey.

El 29 de julio de 1980⁷⁾, la Oficina de Presupuestos del Congreso comunicó al Sr. Frank Church, Presidente del referido Comité de Relaciones Exteriores, que no se originarían gastos adicionales para el Gobierno de los Estados Unidos de América como resultado de la aprobación del tratado. Ello coincidió con una solicitud del Gobierno Mexicano en el sentido de conocer el estado que guardaba el trámite, a la que se respondió indicando que debido a problemas en la agenda del Senado, no había sido posible aún considerarlo. Finalmente, el 5 de agosto de 1980, con la presencia de dos tercios de los Senadores, se resolvió que "el Senado aconseja y asienta la ratificación del Tratado", con lo que el trámite consecuente pareció adelantar. No obstante, el 17 de septiembre de 1980, en una acción poco usual, el Senado estadounidense reconsideró su decisión a petición de un grupo de Senadores republicanos miembros del Comité de Relaciones Exteriores, quienes solicitaron mayor información sobre la negociación del mencionado instrumento internacional, alegando que no se había proporcionado documentación adicional sobre supuestas riquezas de hidrocarburos en el Golfo de México, que los Estados Unidos estarían cediendo a México conforme a la delimitación propuesta.

7) Idem.

Es necesario señalar que el 7 de septiembre de 1980, el periódico "The New York Times"⁸⁾ había publicado una carta del Profesor Hollis D. Hedberg, en la que criticaba severamente el hecho de que el Gobierno de su país hubiera firmado el Tratado, ya que, de ser ratificado, los Estados Unidos perderían en el Golfo de México un área submarina potencialmente petrolera, del tamaño de la mitad del Estado de Louisiana.- Esta carta mereció una rápida respuesta, el 15 de septiembre de 1980, el señor Mark B. Feldman, Consejero Legal del Departamento de Estado, quien también envió una carta al "The New York Times", señalando que las opiniones de Hedberg no se ajustaban a la política exterior de los Estados Unidos, ni al Derecho Internacional del mar emergente de la CONFEMAR, indicando asimismo que el Tratado protegía íntegramente los intereses pesqueros y petroleros de los Estados Unidos. Feldman argumentó que mientras que México obtenía áreas bajo las aguas del Golfo de México que podrían tener potencial petrolero para el próximo siglo, los Estados Unidos obtenían extensas áreas en el Pacífico que contienen importantes recursos pesqueros, así como potencial de hidrocarburos.

No obstante, el pronunciamiento senatorial se detuvo y ya han transcurrido siete años desde que fue suscrito el Tratado, sin que se haya procedido al Canje de Instrumentos de Ratificación, que deberá efectuarse en la ciudad de Washington, D.C., tal y como lo estipula el Artículo IV.

8) *The New York Times*, diario, 7 de septiembre de 1980, pág. 1. Traducción informal del autor.

Es necesario destacar que el Gobierno de México considera que el Tratado de 1978 es el resultado de una sencilla aplicación del principio de equidistancia, aplicable en este caso bilateral⁹⁾. Desde la fecha en que fue firmado hasta hoy, el Tratado ha sido aplicado provisionalmente de conformidad con las disposiciones contenidas en el mismo y no ha habido incidente alguno que pudiera dar lugar a creer que el trazo no es aceptable para ambas partes. La Secretaría de Relaciones Exteriores en el año de 1981, manifestó su confianza en el sentido de que próximamente el Poder Legislativo de los Estados Unidos diera su aprobación al instrumento y con ello se pudiera cumplir con los requisitos para su entrada en vigor definitiva, lo que hasta estas fechas no ha sucedido.

9) Secretaría de Relaciones Exteriores, Boletín citado.

C A P I T U L O I I I .LOS RECURSOS DEL GOLFO DE MEXICO Y DEL OCEANO PACIFICO

3.1 Estimaciones; 3.2 Informe del "United States Geological - - Survey" sobre el Golfo de México; 3.3 Informe del "United States Geological Survey" sobre el Océano Pacífico.

3.1 Estimaciones.

A partir de 1977 se iniciaron los trabajos de investigación en la plataforma continental mexicana, así como en las aguas profundas vecinas, para determinar temperaturas y la existencia de domos salinos y de carbón orgánico que permitieron afirmar que en las regiones marítimas limítrofes de México y los Estados Unidos se puede encontrar uno de los más grandes depósitos de hidrocarburos en el mundo.

Según los científicos de la "U. S. Geological - Survey" y de la Institución Oceanográfica Woods Hole, que actuaron como asesoras del Departamento de Estado para la investigación científica previa a la firma del Tratado sobre Límites con México, al primero de enero de 1975 había en el mundo reservas conocidas en crudo y en gas equivalente al petróleo, por 1 billón 125 mil millones de barriles ¹⁾.

Se afirma que la mayor concentración de los recursos existentes en el golfo de México se encuentra en la zona

1) Ferreyra, Carlos, El Senado evitó establecer fecha para la ratificación, en Uno Más Uno, diario, México, D. F., 23 de abril de 1981, p. 1.

mexicana, según la demarcación contenida en el tratado de 1978, a profundidades que oscilan entre dos y tres mil metros.

En el golfo de México, la plataforma continental está a profundidades que van de los 40 y hasta los 80 metros, - aunque a lo largo del límite que fija el tratado de 1978 el tirante de aguas profundas puede llegar hasta 5 mil metros²⁾.

Cabe señalar que la principal fuente de asesoramiento científico para el Departamento de Estado en lo que respecta al Tratado, fue la Oficina de Levantamientos Geológicos de Estados Unidos "United States Geological Survey" (USGS), que forma parte del Departamento del Interior. Sus funciones son: determinación, evaluación y conservación de los minerales de la nación y de los recursos acuáticos, la delimitación de los rasgos físicos de Estados Unidos, sus territorios y posesiones, la supervisión de las concesiones para el aprovechamiento de los minerales, petróleo y gas en tierras federales o bajo jurisdicción nacional y la clasificación de los bienes nacionales con base en la existencia de recursos minerales e hidráulicos; realiza investigaciones básicas aplicadas en los campos adecuados y publica y difunde los resultados de esas investigaciones, mapas e informes.

3.2 Informe del "United States Geological Survey" sobre el Golfo de México.

Un informe confidencial del USGS que sin embargo

2) Vargas, Jorge A., Un Informe Confidencial del US Geological Survey, en - Uno Más Uno, diario, México, D. F., 28 de febrero de 1982, pág. 1.

fue publicado en 1981 y citado, consecuentemente, por la prensa internacional, hace un cálculo detallado de las riquezas minerales que existen en el Golfo de México y en el Océano Pacífico .

En el caso del Golfo de México, el informe tiene un título técnico y largo, pero su contenido lo justifica con creces "Marco Geológico, Potencial Petrolero, Estimación de los Recursos Petroleros, Minerales y Geotérmicos, Riesgos Geológicos y Tecnologías para Perforaciones en Aguas Profundas de la Región Marítima Fronteriza en el Golfo de México", (Geologic Framework, Petroleum Potential, Petroleum-Resource Estimates, Mineral and Geothermal Resources, Geologic Hazards, and Deep--Water Drilling Technology of the Maritime Boundary Region in the Gulf of Mexico) conteniendo ilustraciones con mapas y gráficas y sus principales conclusiones son las siguientes:³⁾

1. Existen condiciones geológicas favorables para presumir la presencia de petróleo crudo y gas natural en la parte central del Golfo de México.

2. Las estimaciones de tales recursos "in situ" (que aún no han sido descubiertos) fluctúan entre dos mil millones y veintidós mil millones de barriles de petróleo y entre 5.48 y 44.40 trillones de pies cúbicos de gas natural (T.P.C.).

3. La exploración y explotación de los cuantiosos recursos que se estima existen en las aguas profundas del -

3) Idem.

citado Golfo, a profundidades superiores a los tres mil metros, serán factibles en el futuro, alrededor del año dos mil.

El área geográfica total del estudio, está circunscrita a la parte más profunda del Golfo de México, comprendiendo una superficie aproximada de 152,660 Kms². y contiene un volúmen total de sedimiento medible de 784,170 kms³. La profundidad de la columna de agua en el área seleccionada varía entre un mínimo de 30 metros sobre la plataforma continental que se encuentra frente a la desembocadura del Río Bravo del Norte y un máximo aproximado de 3 mil 740 metros en la planicie abisal que se localiza en la porción centro-occidental de dicho Golfo. Más del 75% del área investigada se encuentra a profundidades que exceden los 3,049 metros.

Puede anticiparse que las conclusiones a que llega este informe, así como su especial método de difusión, pueden producir un impacto extraordinario en la industria petrolera nacional, en particular en las actividades de PEMEX, del Instituto Mexicano del Petróleo (IMP), del Consejo de Recursos Minerales, de las Secretarías de Programación y Presupuesto, Relaciones Exteriores y de la Defensa Nacional, entre otras y cuyas consecuencias no sólo se dejan sentir hoy en día, sino que persistirán hasta el año 2000, ya que cuantifica las reservas de petróleo, gas natural, nódulos polimetálicos y otros recursos minerales que se encuentran en el centro del Golfo de México, en la zona de aguas profundas a donde todavía no llega la tecno

logía humana más avanzada, pero que ciertamente se localiza dentro de nuestra Zona Económica Exclusiva. Por consiguiente, se trata de la evaluación de recursos minerales mexicanos, sobre los que el Estado ejerce derechos plenos de soberanía con fundamento en nuestra legislación y en el nuevo Derecho del Mar. Sin embargo, dicho estudio fue realizado sin el conocimiento del Gobierno de México y sin la participación de ninguna institución del sector público. Aunque en el estudio no se hace referencia al Tratado Sobre Límites Marítimos, del 4 de mayo de 1978, la verdad es que tiene muy estrecha relación con él. En efecto, el trabajo fue encomendada a la "US Geological Survey" para que viniera a despejar las numerosas dudas técnicas que el Tratado suscitó ante el Senado estadounidense y a petición del Senador Rudy Boschwitz (republicano de Minnesota) que deseaba conocer la posible existencia de hidrocarburos en la zona.

El informe consta de 211 cuartillas, con 8 trabajos técnicos, 3 apéndices, 57 mapas y 6 cuadros; se advierte que es preliminar y que no ha sido revisado de conformidad con la nomenclatura estratigráfica y las normas editoriales de "US Geological Survey". El uso de nombres técnicos se hace solamente con fines descriptivos y no constituye ningún apoyo por parte del "USGS". El contenido se enlista como sigue:

- Introducción por Richard B. Powers.
- Fisiografía de la Región de los Límites Marítimos del Golfo de México, por Ray G. Martin y Richard Q. Footc.

- Geología Regional del Golfo de México, por --
Ray G. Martin.

- Geología y Geofísica de las Areas de Límites
Marítimos evaluadas, por Ray G. Martin y Richard Q. Foote.

- Geología Petrolera de las Areas de Límites Ma
rítimos que fueron evaluados en el Golfo de México, por Richard
Q. Foote y Ray G. Martin.

- Cálculo de los Recursos Petroleros "in situ"
no descubiertos en la Región Marítima Limítrofe del Golfo de Mé
xico, por Richard B. Powers y Robert S. Pike.

- Recursos Energéticos Mineros y Geotérmicos en
la Región Limítrofe del Golfo de México, por Richard Q. Foote y
Ray G. Martin.

- Peligros Geológicos Potenciales en la Región
Limítrofe del Golfo de México, por Richard Q. Foote y Ray G. -
Martin.

- Posibilidades Tecnológicas de Perforación y -
Producción, en Aguas Profundas en el Golfo de México, por Kent
Stauffer, Maurice Adams, Richard Habrat y Dan Bourgeois.

- Apéndice I. Métodos Geográficos e Interpre
tación, por Ray G. Martin y Richard Q. Foote.

- Apéndice II. Geología Petrolera del Golfo de
México, por Richard Q. Foote y Ray G. Martin.

- Apéndice III. Discusiones Previas sobre los Peligros Geológicos en el Golfo de México, por Richard Q. Foote y Ray G. Martin.

Para los efectos del informe, el Golfo de México fue dividido en seis grandes áreas de evaluación:⁴⁾

1. Area de la Plataforma Continental Frente al Río Bravo del Norte.- Las perforaciones exploratorias realizadas inmediatamente al norte del límite marítimo internacional sobre la plataforma continental estadounidense, revelan que existe un potencial petrolero pobre, tanto en las capas del Mioceno y como del Oligoceno.

2. Area de la Escarpa de Sigsbee.- Localizada en el sector central-norte de la región marítima fronteriza, pertenece al Jurásico. El espesor promedio de los sedimentos es muy reducido, ya que no llega a 473 metros, por lo que se considera que no ofrece prospectos ni para petróleo ni para gas.

3. Area de la Faja de Perdido.- El espesor de los sedimentos entre las estructuras fluctúa entre 4,800 y 6,400 metros. El informe destaca que "aunque son insuficientes los datos sísmicos para tener un cálculo detallado de estas estructuras, existe un área de cuando menos 627 kilómetros cuadrados, que podría tener condiciones favorables para la acumulación de petróleo y gas.

4) Idem.

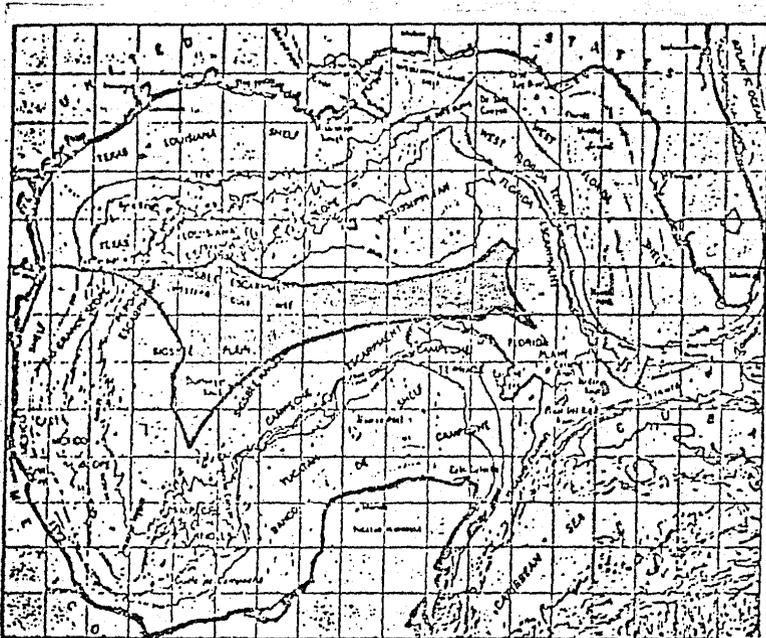
4. Area del Sigsbee Knolls.- Esta zona comprende solamente algunos de los numerosos y vastos depósitos de sales dapíricas que yacen en una faja relativamente estrecha a lo largo del perímetro sur del área evaluada en el Golfo de México; sin embargo, tres de las estructuras quedaron comprendidas dentro del área que fue estudiada. El volúmen de los estratos, con un total de 283 kilómetros cúbicos, "se considera como muy favorable para la captura de hidrocarburos" en trampas geológicas, que es un poco lo que ocurre en los domos salinos frente a las costas de Texas y Louisiana, donde se sabe que existen múltiples reservas de petróleo y gas. Aquí se encontró petróleo en una muestra rocosa del Jurásico, extraída de la cima de Challenger, localizada a unos 19 kilómetros al sur del perímetro del área que fue motivo de estudio.

5. Area de la Escarpa de Campeche.- El informe dictamina que la totalidad de esta área tiene potencialmente trampas estratégicas considerables tanto en los estratos del Mesozoico como del Cenozoico.

6. Area abisal del Golfo.- Se encuentra cubierta de una capa extremadamente espesa de rocas sedimentarias que fluctúan en edades que van desde el Jurásico, o aún más antiguas, hasta el Holoceno. Se estima que es probable encontrar trampas estratigráficas en los depósitos del abanico del Mississippi (estratos cenozoicos) y en la emersión continental, donde se cree que existen depósitos biogénicos de gas metano.

En resumen, el Informe estima que, en las áreas estudiadas, puede haber hasta 21 mil 990 millones de barriles de petróleo crudo. Por lo que respecta al potencial de gas, el informe destaca que varía entre un trillón de pies cúbicos y - 44.0 trillones, lo que colocaría al Golfo de México como una de las más grandes reservas de hidrocarburos en el mundo entero.

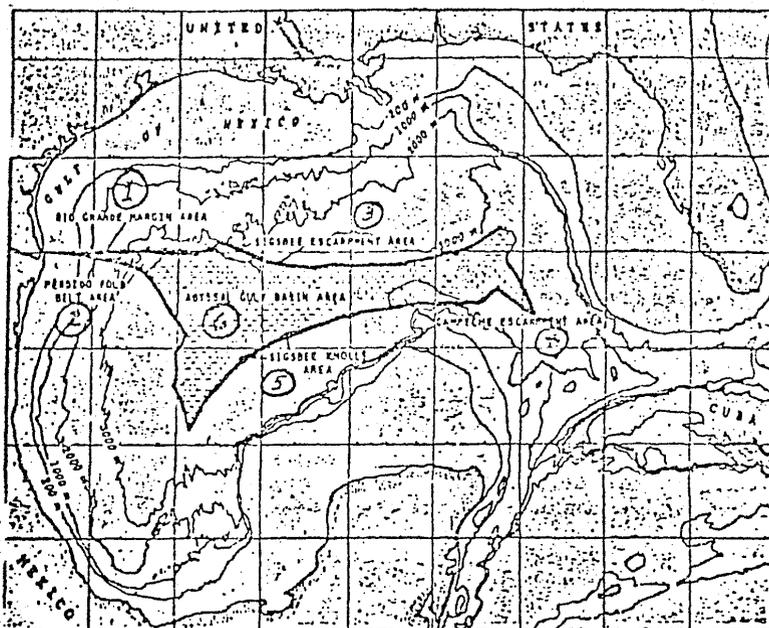
A continuación se puede apreciar en diversos mapas detallados, las zonas que fueron estudiadas con sus características.



MAPA 1.—

Representa la región marítima fronteriza en el Golfo de México, algunas provincias fisiográficas y características topográficas.

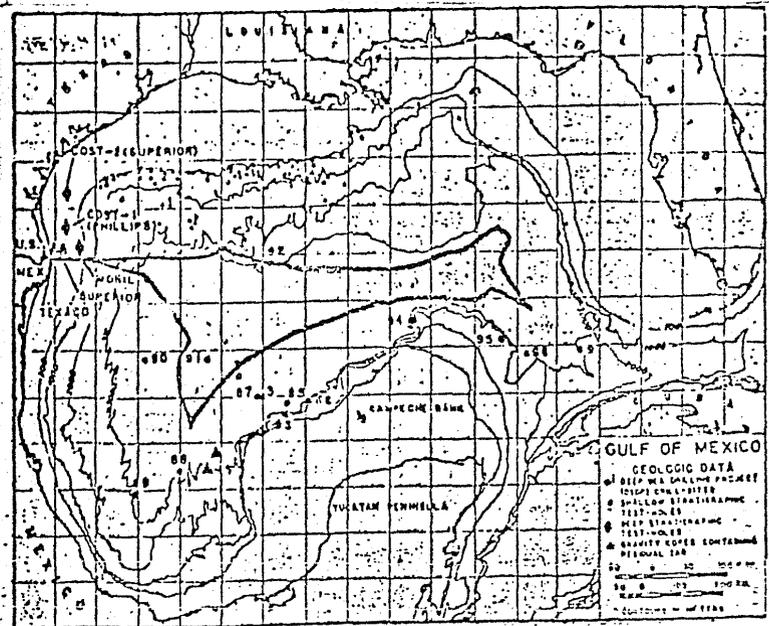
Tomado del diario Uno Más Uno, México, D. F., 28 de febrero de 1982, pág. 1.



MAPA 2 -

Muestra una evaluación individual de los recursos en la región fronteriza del Golfo de México. Las áreas que comprendió el estudio son: 1) Área del Río Bravo del Norte, 2) Área de la Faja Perdido, 3) Área de la Meseta de Sigüba, 4) Área de la Meseta de Campeche, 5) Área de las fosas de Sigüba, 6) Área de la Cuenca Avialal del Golfo.

Tomado del diario Uno Más Uno, México, D. F., del 28 de febrero de 1982, pág. 1.



MAPA 3 -

La región del Golfo de México que muestran los sitios donde se perforaron pozos someros y profundos donde se seleccionaron muestras del lecho oceánico.
 ● Proyecto para perforaciones profundas (DSDP)
 • Perforaciones experimentales de pozos estratigráficos someros.
 ● Pozos profundos.
 ▲ Núcleos del lecho oceánico.

Tomado del diario Uno Más Uno, México, D. F., del 28 de febrero de 1982, pág. 1.

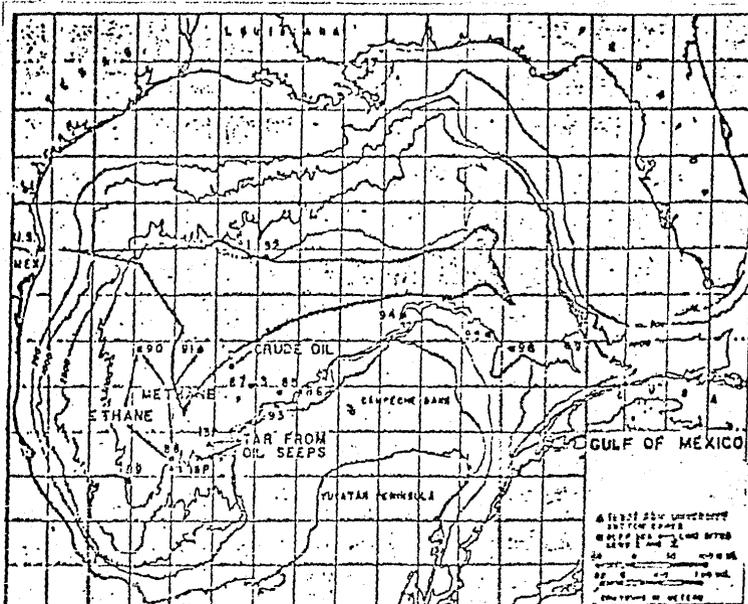


MAP A.—

La región del Golfo de México que muestra la distribución probada y potencial de recursos minerales submarinos (recursos minerales costeros)

- ▲ Depósitos de arenas minerales pesadas.
- △ Depósitos de conchas.
- Arenas.
- Sales de potasio.
- Azufre.
- Núcleos de manganeso.
- ✱ Arenas fosfóricas.

Tomado del diario *Uno Más Uno*, México, D. F., del 28 de febrero de 1982, - pág. 1.



MAP B.—

Muestra los sitios donde se localizan petróleo crudo y metano, residuos de etano y alquitranes naturales en las perforaciones experimentales realizadas durante el programa de perforaciones profundas (DSDP) y la obtención de núcleos del lecho oceánico obtenidos por la Universidad Texas A&M, en la parte profunda del Golfo de México.

- ▲ Texas A&M
- DSDP

Tomado del diario *Uno Más Uno*, México, D. F., del 23 de febrero de 1982, pág. 1.

El editor del informe, Dr. Richard B. Powers, señala en la introducción que en el lapso relativamente corto de treinta años, las actividades de perforación y producción de petróleo y gas en las regiones costeras de los Estados Unidos han progresado desde las aguas muy someras a aguas más profundas sobre la plataforma continental externa, que se extiende desde -- la costa hasta los 200 metros de profundidad.⁵⁾ Algunos campos petroleros están siendo explotados a la fecha en profundidades mayores de 312 metros, más allá del límite exterior de la plataforma, en el Golfo de México y las exploraciones en búsqueda de fuentes futuras de hidrocarburos se harán en profundidades todavía mayores, como señala el Dr. Hollis D. Hedberg, que ha concedido una atención considerable al potencial petrolero en la región de aguas profundas del Golfo de México, particularmente en la llanura abisal profunda, donde la profundidad de las aguas - llega a un máximo de 3 mil 740 metros.

Desde el punto de vista jurídico, el informe contiene una declaración por demás interesante: señala que el alcance geográfico del estudio cubre una área en el Golfo de México en la cual no ha sido establecida la jurisdicción de los Estados ribereños adyacentes sobre los recursos naturales. Simplemente, esto significa que no se reconocen los derechos de soberanía que México ejerce sobre esa parte de la citada cuenca y mucho menos sobre los recursos minerales que se localizan en la zona de aguas profundas del Golfo. Cabe aclarar, que el informe del "USGS" no tiene un carácter jurídico sino técnico, empe-

5) Idem.

ro, esa declaración podría indicar la interpretación que la administración Reagan estaría preparada para dar en cualquier momento.⁶⁾ Sin embargo, conviene tener presente que esta afirmación puede obedecer a una apreciación equivocada: en la zona de aguas profundas del Golfo de México existe un área que el Tratado no delimita, porque corresponde al alta mar es decir que esa área no entra ni en la Zona Económica Exclusiva de México ni en la Zona de Conservación y Administración de Pesquerías estadounidense y consecuentemente debe regirse por las disposiciones del nuevo Derecho del Mar, no sujeta a ninguna jurisdicción nacional. El área en cuestión abarca unas 129 millas náuticas aproximadamente (238.90 Km).

Debe quedar claro que la zona señalada es independiente de las áreas cuya delimitación dicta el Tratado de 1978 y que los alegatos de algunos autores acerca de una supuesta falta de delimitación de ciertas partes del Golfo, son producto de análisis equivocados o parciales; si la zona de alta mar que se señala fuera objeto de reparto entre México y los Estados Unidos, ello representaría una flagrante violación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.

3.3 Informe del "United States Geological Survey" sobre el - - Océano Pacífico.

Al igual que en el caso del Golfo de México, el USGS efectuó un estudio detallado del área fronteriza en la región de las Californias. El estudio fue intitulado "Geologic

6) Senado de los Estados Unidos de América, *Executive Report No. 96-49*, Washington, D. C., 5 de agosto de 1980, pág. 11. Traducción informal del autor.

Framework, Petroleum Potential, Petroleum-Resource Estimates, Environmental Hazards, and Deep Water Drilling Technology of the Maritime Boundary Region, Offshore Southern California -- Borderline", ("Marco Geológico, Potencial Petrolero, Estimaciones de Recursos Petroleros, Riesgos Ambientales y Tecnología de Perforación en Aguas Profundas de la Región Fronteriza Marítima Frente a la Frontera del Sur de California"), publicado por Richard B. Powers en el año de 1981 y que se conoce como el "Open File Report 81-264", con 98 cuartillas, 1 introducción, 6 capítulos, 1 apéndice, 12 mapas, 21 diagramas, 4 gráficas técnicas y una tabla de estimación de Recursos. Su índice es el siguiente:

7)
te:

- Introducción, de Richard B. Powers.
- Capítulo I.- Estructura geológica, por John G. Vedder.
- Capítulo II.- Potencial de Recursos Petroleros por Edward W. Scott, John H. Vedder y David Griggs.
- Capítulo III.- Estimación de Recursos Petroleros en Areas no Descubiertas, por Richard B. Powers y Edward W. Scott.
- Capítulo IV.- Otros Recursos Minerales, por John G. Vedder.
- Capítulo V.- Riesgos del Medio Ambiente Profundo, por John G. Vedder.

7) Powers, Richard B., Open File Report No. 81-264, "Geologic Framework, Petroleum Potential, Petroleum-Resource Estimates",

- Capítulo VI.- Tecnología Factible para la Perforación y Producción en Aguas Profundas, por Kent Stauffer, - Maurice Adams, Richard Habrat y Dan Bourgeois.

- Tabla de estimación de Recursos de Petróleo y Gas en Areas no Descubiertas al Sur de la Frontera de California.

Al reconocer que la información pública disponible sobre el potencial de petróleo y gas de esta región del - - Océano Pacífico es limitada, señala como conclusiones, las siguientes:

1. Existen condiciones geológicas favorables para pronosticar la presencia de recursos de petróleo y gas natural en una pequeña parte del área de estudio.

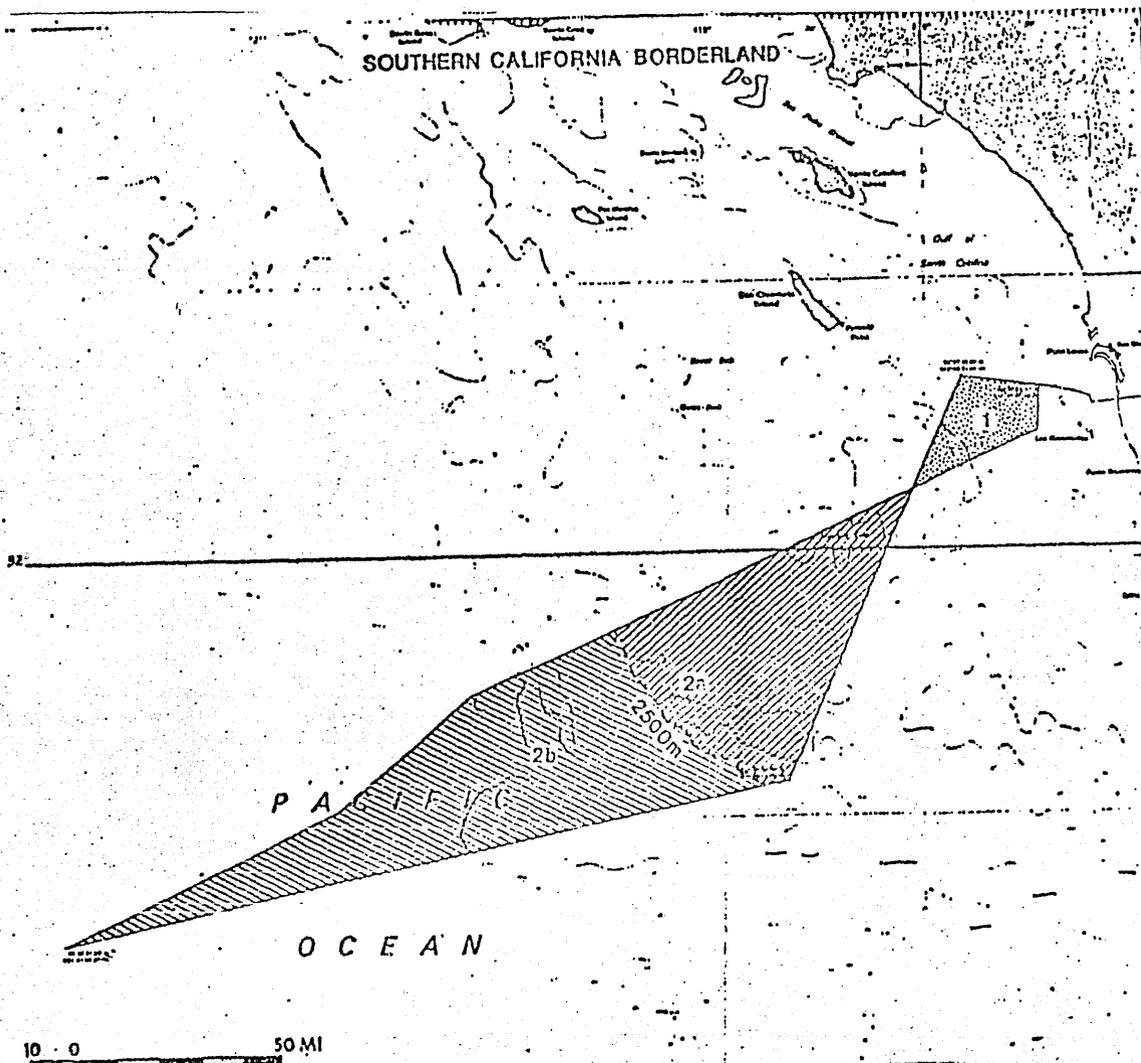
2. Las estimaciones de recursos no descubiertos son de 0 a 1.78 mil millones de barriles de petróleo y de - - - 0 a 2.86 millones de pies cúbicos de gas.

3. Se espera que la exploración y explotación de estos recursos estimados de las profundidades marinas sea - factible en el futuro.

El área de estudio está dividida en dos área geométricas numeradas con fines de investigación, según aparece en el mapa que al final de este párrafo se incluye. El Area 1, es

- Environmental Hazards, and Deep Water Drilling Technology of the Maritime Boundary Region, Offshore Southern California Borderland, "United States Geological Survey", 1981, págs 1 a la 6. Traducción informal del autor.

tá próxima al continente y el Area 2, que se encuentra más lejos de la costa, fue dividida en dos partes, sobre la base de su geología y batimetría. El Area 2A, se encuentra dentro de la Zona Fronteriza Continental de California ("California Continental Borderline") y el Area 2B, se encuentra hacia mar adentro a partir de la isobata de 8,200 pies (2,500 m) en la Provincia de Montañas Submarinas de Baja California ("Baja California Seamount Province").



El estudio se enfocó hacia los factores críticos para la generación, migración y apresamiento ("entrapment") de hidrocarburos, tales como: trampas estructurales y estratigráficas, "source beds" y maduración termal, rocas depositarias, obstrucciones y mediciones del tiempo de migración del hidrocarburo en relación con la formación de trampas.

El potencial petrolero de las tres áreas de investigación dentro de la Zona Fronteriza del Sur de California se analizó utilizando todos los datos geofísicos públicos disponibles registrados en la región, complementados por un volumen - muy limitado de datos obtenidos de perforaciones adyacentes al área de estudio. Los datos geofísicos se limitaron a 230 millas (370 Kms) de perfiles de reflexión sísmica multicanales y 364 millas (586 Kms) de perfiles de un sólo canal. La información geológica se limitó a tres muestras del fondo del mar dentro del área de estudio.⁸⁾ así como a un pozo de pruebas estratigráficas que se encuentra a 38 millas (62 Kms) al noroeste del área de estudio. Una gran parte de la comprensión de la geología y del potencial petrolero de dicha área, se logró por analogía y extrapolación de abundantes datos geofísicos y de perforación, del norte (norte del paralelo de 32ª de latitud norte) hacia el área de estudio, en lugar de evidencia directa.

La evaluación del potencial petrolero y las estimaciones de los recursos petroleros se refieren únicamente a los recursos "in situ" de petróleo y gas natural no descubierto y no cantidades extraíbles ("recoverable amounty"). No se - -

8) Vargas Jorge A., *Op. cit.*, en *Uno Más Uno*, diario, México, D. F., 28 de febrero de 1982, pág. 1.

especula sobre la parte de los recursos estimados "in situ" de las áreas de investigación que podría ser finalmente extraíble, en virtud de que actualmente no se conoce lo suficiente acerca de las propiedades de los depósitos de petróleo, de las cuestiones económicas involucradas y de la tecnología necesaria para desarrollar las zonas ubicadas a grandes profundidades.

Los acontecimientos geológicos que podrían afectar la perforación, producción y transportación en tuberías incluyen fallas, sismología, inestabilidad de los sedimentos y filtración de hidrocarburos al norte del paralelo 32° de latitud norte. Aún cuando no se han realizado estudios al sur de la latitud 32° Norte dentro del área de estudio, se supone que los problemas potenciales son análogos a los que se identifican al norte. Numerosos epicentros de sismos y desplazamientos del fondo marino a lo largo de algunas fallas principales, indican una continua actividad de la corteza y muchas otras fallas que continúan por arriba del fondo marino deben ser consideradas como ambientalmente riesgosas ("environmental hazardous"), ya que seccionan lechos de la era del Holoceno. Sin embargo, la probabilidad de riesgos ambientales en las áreas que fueron motivo del estudio, no pueden ser predecidos en este momento.

Como ya se expuso anteriormente, no se dispone actualmente de la tecnología de exploración y producción para explotar ninguno de los recursos estimados de petróleo en aguas profundas en la mayor parte de las áreas estudiadas, tanto en

el Golfo de México, como en el Océano Pacífico. Los Estados Unidos espera que para el año 2000, los métodos y equipos requeridos para la perforación y producción en aguas profundas hasta de 10,000 pies (3.049 m), se hayan desarrollando plenamente, con una tecnología más sofisticada.

De ser confiables todos los datos que han sido expuestos, tanto los Estados Unidos de América como México podrían contar con inmensos recursos, que vendrían a repercutir en el futuro desarrollo económico de ambas naciones.

En este sentido, resulta interesante darnos cuenta de que en los citados informes ya se consignan con lujo de detalles, las tecnologías estadounidenses que desde ahora están siendo diseñadas y probadas para la explotación de yacimientos profundos en zonas como la que se localiza en la parte central del Golfo de México. Ahí se muestran las plataformas del futuro, los barcos petroleros del próximo milenio y, en especial la construcción de los "robots petroleros" que, manejados por el hombre mediante computadoras, se encargarán de desarrollar importantes actividades técnicas en las tareas de exploración y explotación de estos mantos petrolíferos.

Los datos "USGS", son el resultado de varios años de trabajo de investigación científica y de evaluación, los cuales han sido ordenados y puestos al día para la consulta del Senado de los Estados Unidos de América. Las cifras que se

han logrado obtener sobre las reservas son un cálculo de evaluación preliminar, por lo que podría suponerse que pueden ser mayores o menores y confirmarían lo que desde hace ya bastante tiempo supone la industria petrolera de los Estados Unidos, o sea que, una quinta parte de los recursos petroleros se encuentran localizados en el mar, ya que es bien sabido que la mitad de los recursos terrestres conocidos han sido ya extraídos, - mientras que un ochenta por ciento de los hidrocarburos que subyacen en el lecho marino están sin explotarse. Según el avance de la ciencia y la tecnología en veinte años, se encontrarán en el Golfo, intactas, grandes reservas de petróleo; México está situado favorablemente en relación a esos depósitos de petróleo, debido a su amplia área de talud continental y por las Cuencas marginales al este de Yucatán y en el centro del Golfo. El Golfo de México, desde nuestra frontera norte hasta la Península de Yucatán constituye una inmensa reserva de hidrocarburos, como lo ha demostrado la Sonda de Campeche, Tabasco, Veracruz y Tamaulipas .

La extracción de los recursos en aguas profundas, sería posible técnica y económicamente, en la medida en que los yacimientos terrestres empiecen a agotarse y el precio del petróleo haga redituable perforar en los mares profundos. Durante el transcurso de la última década, se ha venido desarrollando una nueva técnica de perforación marítima ininterrumpida, que ha establecido nuevas marcas en profundidades cada vez mayores. La Texaco tiene en Canadá un pozo que opera en una zona maríti-

de 1,486 metros de profundidad y la empresa Sedco Inc., que aporta asistencia técnica y equipo a PEMEX, considera que la tecnología para perforar en aguas doblemente profundas, a más de tres mil metros, se encuentra en disponibilidad para la industria petrolera⁹⁾. Como se ha demostrado, los Estados Unidos han desarrollado en los últimos años una serie de investigaciones y trabajos de prospección que les han permitido evaluar y conocer las enormes riquezas potenciales que encierran los mares y con el desarrollo constante de esos estudios, creen que podrán considerar para fines de siglo, que las reservas de los mares en las zonas limítrofes serán de un valor estratégico inestimable.

9) Ferreyra, Carlos, *Op. Cit.*, en *uno Más Uno*, diario, México, D. F., 23 de abril de 1981, pág. 1.

C A P I T U L O I V .

EL SENADO ESTADOUNIDENSE, SUS DECISIONES Y POSICION

4.1 Delimitación Marítima con los Países Vecinos; 4.2 Principales objetivos de los Tratados sobre Límites celebrados por los Estados Unidos de América, con Cuba, México y Venezuela; - - 4.3 Antecedentes y Negociaciones de los Tratados de Cuba y Venezuela; 4.4 Acciones y Posición del Comité de Relaciones Exteriores; 4.5 Resoluciones del Senado respecto a las Ratificaciones; 4.6 El Departamento de Estado y los Tres Tratados; 4.7 El Tratado con México y el Departamento de Estado; 4.8 La influencia de la Industria Pesquera; 4.9 Intervención del Dr. Hollis D. Hedberg; 4.10 Respuesta del Departamento de Estado a - - - Hedberg; 4.11 Reacciones del Senado Mexicano y de ciertos Cate dráticos en relación a la posición de los Estados Unidos de -- América; 4.12 Doctrina de los Tratados.

Dada la importancia del papel del Senado estadounidense en el caso que nos ocupa, es importante destacar - que el 30 de junio de 1980, tuvo lugar la sesión del Comité de Relaciones Exteriores en la que se debatió la aprobación de - los Tratados que sobre Límites Marítimos había suscrito ese - país con Cuba, México y Venezuela.

La información disponible sobre dicha sesión, - se encuentra publicada en el Informe Ejecutivo N° 96-49 del Senado de los Estados Unidos de América, fechado el 5 de agosto de 1980, del que se deriva la siguiente exposición.¹⁾

4.1 Delimitación Marítima con los Países Vecinos.

Con el pronunciamiento de la ley de Administra-

1) Senado de los Estados Unidos de América, "Executive Report, No. 96-49", Washington, D.C., 5 de agosto de 1980, pp.56. Traducción informal del autor.

ción y Conservación de Pesquerías, los Estados Unidos han creado más de 30 límites marítimos con diversas naciones.

Los problemas de delimitación marítima con los países vecinos, surgieron cuando se presentó el caso de que - las costas estadounidenses y la de otra nación adyacente, se - encuentran ubicadas a menos de 400 millas náuticas de distancia entre ambos litorales.

Empero, la zona de 200 millas de las costas de los Estados Unidos de América colindan con el Canadá en el - - Océano Atlántico, el Mar de Beaufort, y otras dos zonas en las costas del Océano Pacífico. De igual manera, con la Unión Soviética en los mares de Bering y Chukchi, y en el norte del - Océano Pacífico; lugar mismo, en el que ha sido establecido el Límite Marítimo de acuerdo a la Convención celebrada con Rusia en 1867, relacionando a esta directamente con la compra de - Alaska.

Asimismo, las costas estadounidenses limitan con la zona económica exclusiva mexicana en el Océano Pacífico y el Golfo de México; con las zonas de 200 millas de Cuba y las Bahamas al sur de las costas de los Estados Unidos.

En la zona del Caribe se han presentado situaciones similares de delimitación entre Puerto Rico y las Islas Vírgenes de los Estados Unidos, con la República Dominicana,

Venezuela y un número de diversas islas, en las que se podrían incluir a las Islas Vírgenes Británicas.

En el Océano Pacífico, la zona de 200 millas estadounidenses que se deriva del Samoa Americano, Guam, y otras islas sujetas a régimen de territorio, han creado para los Estados Unidos nuevos límites marítimos con Tonga, Samoa Occidental, Kibati y otros países más.

Cabe destacar, que existen otros límites marítimos en islas sujetas a la jurisdicción de los Estados Unidos de América, en el Mar Caribe y en el Océano Pacífico, cuyos límites deben establecerse mediante negociaciones de Tratados con sus naciones adyacentes.

Los Estados Unidos de América han ejercido derechos de soberanía y jurisdicción sobre los recursos de la plataforma continental, a partir de la Proclamación de Truman, emitida el 28 de septiembre de 1945, misma que establece "la política de los Estados Unidos en relación con los recursos naturales del subsuelo y del lecho marino de la plataforma continental", empero, aún así, persiste la necesidad de definir los límites de dicha plataforma estadounidense en relación con otras naciones, a fin de poder explotar los recursos de hidrocarburos que llegasen a existir en la plataforma continental.

En 1975, el Departamento de Estado creó un grupo intergubernamental con el fin de definir la política de lí-

mites marítimos de los Estados Unidos. En dicho grupo, participaron representantes del Departamento del Interior, de Comercio, Defensa, Energía y Transporte (guardacostas), mismo que procedió a identificar en cada situación específica el límite marítimo que pudiera garantizar a los Estados Unidos sus intereses de recursos y seguridad, sin alterar las buenas relaciones de los países con los que limitan. De las actividades realizadas por el grupo de referencia, se derivaron las negociaciones de los Tratados respectivos.

4.2 Principales objetivos de los Tratados sobre Límites Marítimos, celebrados por los Estados Unidos de América, con Cuba, México y Venezuela.

Los propósitos primordiales de dichos Tratados son: El establecer los límites marítimos de los Estados Unidos de América, con la República de Cuba, la de Venezuela, y la República mexicana.

Para tal efecto, las partes han acordado que no reclamarán ni ejercerán para ningún propósito derechos de soberanía o jurisdicción sobre las aguas, el lecho y subsuelo marítimos.

Los límites marítimos que en ellos se fijan, no afectarán ni perjudicarán, de manera alguna, las posiciones de cualquiera de las partes respecto a la extensión de las aguas interiores, del mar territorial, de la alta mar, o de los dere

chos de soberanía o de la jurisdicción para cualquier otro propósito.

Los límites marítimos de esos Tratados, son líneas geodésicas que acoplan varios puntos que se describen en los textos de los mismos; y que las coordenadas han sido determinadas en base a los datos y modelos aceptados por el Derecho Internacional.

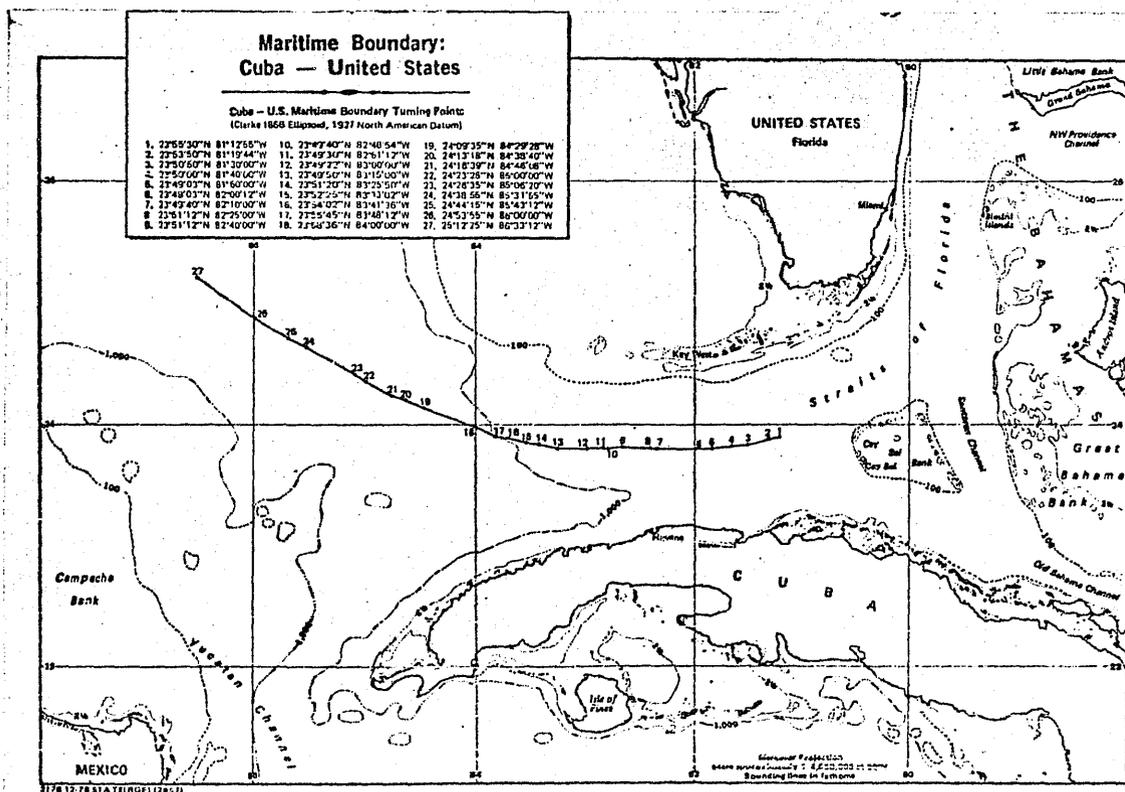
4.3 Antecedentes y Negociaciones de los Tratados de Cuba y Venezuela.

CUBA.- Las negociaciones entre los Estados Unidos de América y Cuba se iniciaron a principios del año de 1977, en las ciudades de Nueva York y La Habana. De tales acontecimientos, se derivó un Tratado sobre Límites Marítimos que ambas partes aceptaron con plena satisfacción; mismo que fue firmado en la ciudad de Washington, D. C., el 16 de diciembre de 1977, su entrada en vigor vendría a ser efectiva dos años después, contados a partir del 1º de enero de 1978. Su aplicación fue con carácter provisional, y posteriormente se amplió por un período de 24 meses, mediante un Canje de Notas entre ambas naciones, partiendo del 1º de enero de 1980.

El mencionado Tratado, consigna los límites marítimos de los Estados Unidos y Cuba, en la zona de los Estrechos de Florida y la parte del este del Golfo de México. Dicha delimitación se inicia por un punto situado al oeste de

las 200 millas náuticas de cada costa, continuando a través - del este del Golfo de México y los Estrechos de Florida, hasta llegar a un punto de conjunción de tres rutas con las Bahamas. El punto más cercano del límite marítimo con los Estados Unidos de América, se encuentra ubicado a 38 millas náuticas de sus costas.

Para aclarar la situación del establecimiento - de los límites marítimos de ambas naciones, se puede apreciar a continuación el mapa que describe tal situación:



Tomado del Executive Report No. 96-49, del Senado de los Estados Unidos de América, Washington, D.C., 5 de agosto de 1986, pág. 13.

La delimitación de esta área del Golfo de México, resultó necesaria para poder asegurar la paz y soberanía de tan importante zona del Caribe. El establecimiento de la frontera marítima internacional fue realizada con un trazo técnico, utilizando para tal efecto, cartas náuticas adecuadas. Las negociaciones se efectuaron sobre bases sistemáticas, que bien podrían definir un modelo para entablar negociaciones con Cuba. A pesar de que actualmente las relaciones de los Estados Unidos son tirantes con ese país, ambos Gobiernos accedieron satisfactoriamente a establecer sus límites marítimos. De lograrse la aprobación de este Tratado, los Estados Unidos demostrarían ante la opinión pública del mundo entero, que pueden llegar a tener mejores relaciones con esa nación del Caribe.

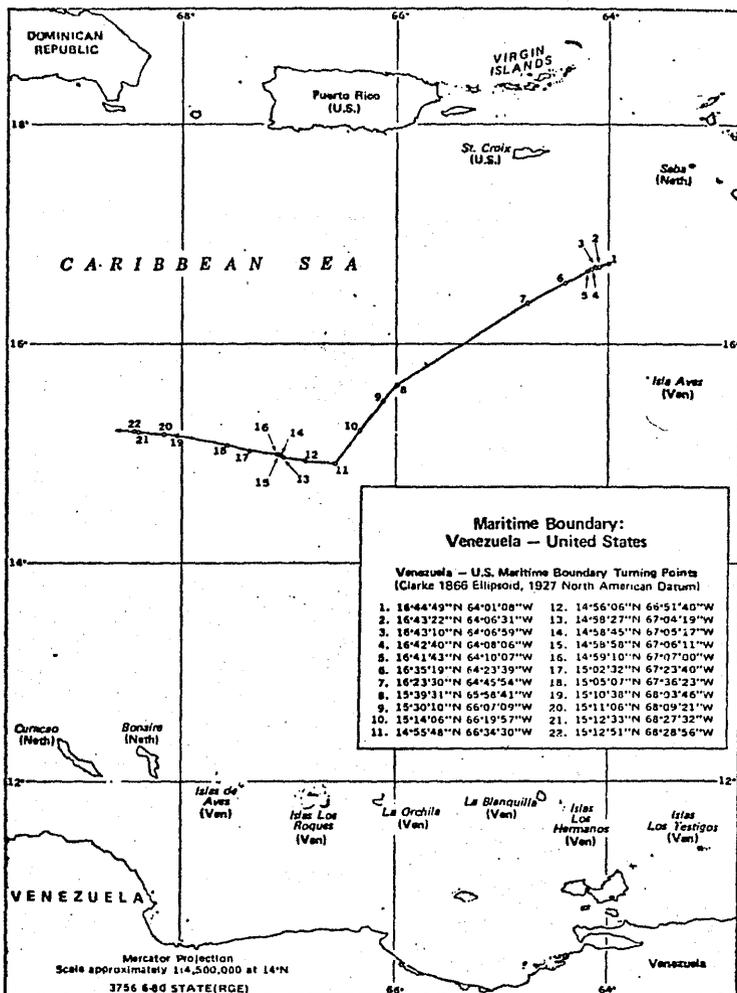
Durante el transcurso de las negociaciones previas a la firma, no se suscitó ninguna objeción por parte de las autoridades estadounidenses competentes. De igual forma, se destaca que se consultó a representantes del Estado de Florida y de la Industria Pesquera en una reunión que tuvo a bien celebrarse en Tallahasee, Florida, anterior a la publicación de la delimitación marítima. Asimismo, se solicitaron opiniones a los Senadores del Estado de Florida, incluyendo a la Cámara de Diputados, los cuales manifestaron su anuencia para la elaboración del Tratado.

Por otra parte, la República de Cuba ha insistido ante el Gobierno estadounidense que se proceda al Canje de

Instrumentos de Ratificación correspondiente, cosa tal que hasta octubre de 1984 no se ha podido efectuar.

VENEZUELA.- Para la elaboración del Tratado respectivo, se entablaron negociaciones entre ambos países en la primavera de 1978. Al parecer, no se suscitó ninguna objeción por las autoridades gubernamentales estadounidenses. El citado instrumento bilateral fue signado por las dos naciones el 28 de marzo de 1978, en la ciudad de Caracas. Venezuela aprobó el Tratado en cuestión el 4 de julio de 1978, y ha propuesto al Gobierno de los Estados Unidos de América, que se proceda al Canje de Instrumentos de Ratificación; suceso tal que hasta estos días no ha podido acontecer.

A continuación se aprecia el mapa que detalla los límites marítimos de los Estados Unidos de América y la República de Venezuela, entre Puerto Rico y las Islas Vírgenes de los Estados Unidos:



Tomado del -
Executive Re-
port No. 96-
49, del Senado
de los Esta-
dos Unidos de
América, Wa-
shington, D.C.,
5 de agosto de
1980, pág. 13.

4.4 Acciones y Posición del Comité de Relaciones Exteriores.

Como ya se enunció anteriormente, el 23 de enero de 1979, fueron transmitidos al Senado de los Estados Unidos los tres Tratados sobre Límites Marítimos, de Cuba, México y Venezuela, mismos que fueron debatidos por el Comité de Relaciones Exteriores el 30 de junio de 1980. El 24 de julio de ese año, el Comité votó por unanimidad en favor de la aprobación de los Tratados. Posteriormente, se enviaron al Senado -

para que efectuara sus recomendaciones y diera su consentimiento.²⁾

El Comité de Relaciones Exteriores manifestó al Senado que es de suma importancia para los Estados Unidos que se aprueben los multicitados Tratados, ya que protegen de manera equitativa los intereses estadounidenses, en lo que respecta a pesquerías y a recursos que puedan existir en esas zonas limítrofes; destacando con especial interés la Cuenca del Caribe. Como resultado de tales aprobaciones los Estados Unidos contarían con un modelo de política oceánica bien definida, recomendando que los mismos fuesen ratificados en fecha próxima.

4.5 Resoluciones del Senado respecto a las Ratificaciones.

Dos tercios de los Senadores representados resolvieron que: El Senado recomienda y asienta su consentimiento para que se ratifiquen los Tratados en cuestión. (Executive F, 96th. Congress, 1st. session. Executive G, 96th. Congress, 1st. session. Executive H, 96th. Congress, 1st. session).

4.6 El Departamento de Estado y los tres Tratados.

Con la adopción de los tres Tratados de referencia, los Estados Unidos de América establecieron por primera vez en toda la historia de su nación, los límites de la plataforma continental y los de las 200 millas náuticas.

2) *Senado de los Estados Unidos de América, Minuta de la Primera Sesión, de la 96 Legislatura, Washington, D.C., 23 de enero de 1979, págs. 10 a la 16. Traducción informal del autor.*

Tales Acuerdos, demuestran que los Estados Unidos de América pueden entablar negociaciones de manera pacífica con sus países vecinos en cuestiones de derecho de jurisdicción y de soberanía.

La ley de Administración y Conservación de Pesquerías de los Estados Unidos, establece en su Artículo 202 párrafo (d), que el Ejecutivo tiene la obligación de negociar - Tratados sobre Límites Marítimos, con todos los países que colinde oceánicamente.

Los Límites Marítimos fueron trazados por el - Geógrafo del Departamento de Estado Dr. Hodgson, quien cuenta con una experiencia de más de diez años en la materia, y es el principal representante de los Estados Unidos en cuestiones relativas al Derecho del Mar.

La posición favorable de los Estados Unidos para la celebración de los Tratados, fue adoptada después de haberse consultado a las principales Instituciones y Dependencias gubernamentales. Entre ellas se puede destacar al Consejo Regional de Administración de Pesquerías del Caribe, y en especial, al Congreso del país. De todas las consultas realizadas por el Departamento de Estado, no se suscitó el caso de objeción alguna.

En relación a las consultas de los Senadores y de la Cámara de Diputados, el propio Departamento envió cartas

a dichos cuerpos legislativos para notificarles sobre el Programa de Límites Marítimos que daría inicio en el año de 1977. Igualmente, se estableció contacto con los Delegados Estatales que pudieran resultar afectados por la delimitación marítima. De lo anterior, no resultó ninguna opinión negativa.

El Instituto Americano de Derecho, argumentó - las bases jurídicas para poder aplicar un Tratado con carácter de provisional, ya que el Comité de Relaciones Exteriores manifestó al Departamento de Estado su preocupación por tal situación.

De lo anterior se desprende: si se requiere del consentimiento del Senado o del Congreso para poder concluir cualquier Tratado y este no ha sido obtenido, la facultad para aplicarlo con carácter de provisional recae única y exclusivamente en el Presidente. (Tentative Draft N° 1, Foreign Relations Law of the United States, Revised, p. 117). El Tratado Provisional, sólo puede ser aplicado como tal, y en ningún momento representa la decisión final de la nación, ya que el mismo se encuentra en proceso de negociación. Dichos Tratados - que aplica el Presidente, cuentan con efecto de aplicación a las leyes nacionales aunque no hayan sido ratificados. No tendrían efecto de aplicación si alguna de las partes llegase a manifestar su denuncia. El Tratado que fuese unilateral, violaría el status jurídico del Derecho Constitucional estadounidense. La aplicación del Tratado provisional obliga a las par

tes a cumplir con lo establecido en el mismo. El término provisional implica tan sólo, un efecto de temporalidad, ya que es un transcurso de negociación para llegar a la ratificación. La obligación de las partes contratantes y su aplicación con ese carácter no anulan los propósitos del mismo, siendo reconocidos por el Derecho Internacional conforme a lo establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados - - (Artículos 18 y 25). Las leyes estadounidenses para estos casos, se encuentran apegadas estrictamente a lo contemplado en la mencionada Convención. (Tentative Draft N° 1, Foreign Relations Law of the United States, Revised, p.p. 110, 116).

El Departamento de Estado considera que los mencionados Tratados, son benéficos y equitativos, tanto para los Estados Unidos de América como para Cuba, México y Venezuela; y que por lo tanto deben de ser ratificados, a fin de lograr mejores relaciones con sus naciones vecinas. Asimismo, destacó que si no se logran las ratificaciones las relaciones diplomáticas con esos países podrían tender a debilitarse.

4.7 El Tratado con México y El Departamento de Estado.

Las zonas de 200 millas náuticas que han sido establecidas entre las costas de los Estados Unidos y México abarcan tres principales áreas: la costa del Pacífico y el oeste del Golfo de México, donde las costas de los Estados Unidos y México son adyacentes, así como en el este del Golfo, donde

la zona de 200 millas mexicana, fue establecida a partir de ciertas islas de la Península de Yucatán en dirección opuesta a las costas estadounidenses del Estado de Louisiana.

En la parte central del Golfo de México, se extiende una zona de aguas profundas de 129 millas náuticas - aproximadamente, en donde no se procedió a la delimitación, debido a que las costas de ambos países se encuentran ubicadas a más de 400 millas náuticas de distancia. Al igual de que el límite del borde exterior del margen continental de la plataforma continental de las dos naciones, rebasa a lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar que señala en su Artículo 76, párrafo 3: ³⁾ el margen continental comprende la prolongación de la masa continental del Estado ribereño y está constituido por el lecho y el subsuelo de la plataforma, el talud y la emersión continental. - No comprende el fondo oceánico profundo con sus crestas oceánicas ni su subsuelo. Para una mejor comprensión a continuación se aprecia la definición de plataforma continental que nos da el propio Artículo 76, en su párrafo 1. La plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continenetal, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura - del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia.

3) Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Montego, Bay, Jamaica, 1982, pág. 39.

El sistema de islas que se utilizó en la delimitación del Tratado del '78, fue el mismo que se adoptó en el Tratado de 1970.

En la delimitación del Pacífico se utilizaron como líneas de base a las islas San Clemente y San Nicolás. Lo que otorgó a los Estados Unidos una jurisdicción total de 18,000 millas en esa área, que ofrece cuatro Bancos pesqueros de cierta importancia. La zona del Pacífico también puede contar con ciertos potenciales de hidrocarburos.

El Departamento de Estado aseguró al Comité de Relaciones Exteriores que antes de proceder a cualquier negociación relativa al Tratado con México, este se hizo asesorar en cuestiones de investigación técnica y científica por la "United States Geological Survey" y por el Instituto Oceanográfico "Woods Hole", con la ayuda de la Industria pesquera del país. Asimismo, se estableció contacto con el Congreso y con todas las Agencias Gubernamentales, aclarándose que no se presentó objeción alguna por parte de ellas, ni por los petroleros y mineros de la nación americana.

El Departamento de Estado representado por el Consejero Legal Mark B. Feldman, expresó que la delimitación que consigna el Tratado con México, protege los intereses de los Estados Unidos y reconoce la jurisdicción de las costas e islas de la nación, y que es el resultado de negociaciones sa-

tisfactorias en las que se protegieron debidamente los intereses de cada país, por lo que se propuso que sea ratificado.

4.8 La influencia de la Industria Pesquera.

La Industria Pesquera de los Estados Unidos de América se hizo representar por el Sr. John P. Mulligan, Presidente de la Fundación para la Investigación de Atún. Dicha asociación no es con fines lucrativos y representa a la mayoría de los procesadores pesqueros de los Estados Unidos, incluyendo a los propietarios, operadores de buques, pescadores y empleados de la industria enlatadora.

Los miembros de la Fundación para la Investigación del Atún son: "Bumble Bee Seafoods, a division of Castle & Cook, Inc"; "Neptune Packing Corporation a subsidiary of Mitsui & Company, Inc"; "Star Kist Foods, Inc., a subsidiary of H. J. Heinz Co."; and "Van Camp Sea Food Company, a division of Ralston Purina Company", siendo sus socios las industrias: - - "Pan Pacific Fisheries" y la "Sun Harbor". Todos en conjunto, empacan el 90% de los productos pesqueros enlatados que se consumen en el país. Al englosar a todas esas industrias, se proporciona empleo directo a más de 30,000 personas y ofrecen un total de 210,000 plazas adicionales de trabajo.

Los miembros de la Fundación, operan en Puerto Rico, California, Hawaii y el Samoa Americano, aportando una -

producción pesquera del 85% de los productos domésticos de los Estados Unidos. Lo que representa en un cálculo aproximado, alrededor del 70% de todos los productos pesqueros enlatados de consumo para los Estados Unidos.

La Industria Pesquera estadounidense apoya al Senado para que se apruebe el Tratado que nos ocupa, por las razones que a continuación se exponen:

La parte fundamental del Tratado, está basada en el principio de equisitancia, lo que acarreó una posición ventajosa para los Estados Unidos en lo que respecta a la delimitación marítima del Océano Pacífico. Asimismo, se adoptaron todos los principios básicos que establece la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en relación a los límites marítimos.

El Tratado consigna los límites marítimos a través del trazo de dos puntos que se dirigen hacia el sur y que han dado a los Estados Unidos grandes reservas de recursos pesqueros que se encuentran localizadas en los bancos: "Cortez", "Tanner", "40 millas" y "60 millas". Los mencionados bancos, resultan atractivos para la industria pesquera del país. Cabe destacar, que los Estados Unidos no reconocen las especies altamente migratorias (atún), por lo que con la aprobación del mismo, se ganarían grandes reservas de especies migratorias.

Las principales especies pesqueras que se encuentran en esa región son: Atún Aleta Azul y Albácora, Macarela, Cabrilla, Marlin Rayado, Pez Espada y Abulón. De igual forma, existen Anchoveta y Cangrejo Rojo; pero dichas especies no son explotadas. En el área de los Bancos "Cortez y Tanner", la Macarela es el principal producto comercial pesquero. El total de capturas de Macarela en el área se calcularía entre 10,000 y 20,000 toneladas anuales, representando para el país un ingreso de uno a dos millones de dólares. La producción pesquera de Atún Albacora se estimaría en el Banco "60 millas" en un 20% de las capturas comerciales estadounidenses, aportando un ingreso de cuatro millones de dólares. En el mencionado Banco se realizan pesquerías adicionales de Atún Aleta Azul, Pez Espada, Cabrilla y otras especies pesqueras. En cuanto a la Anchoveta, tal área podría aportar 60,000 toneladas de la especie, que traducido a términos realísticos representaría el 20% del total de la producción de Anchoveta de los Estados Unidos.

La multicitada área del Océano Pacífico, podría producir anualmente 200,000 toneladas de recurso, aportando un ingreso económico de nueve millones de dólares.

La Industria Pesquera de los Estados Unidos de América como se ha podido observar, apoya y sugiere al Senado de su país la aprobación del Tratado con México.

4.9 Intervención del Dr. Hollis D. Hedberg.

¿Quién es Hollis D. Hedberg?⁴⁾ Profesor Emérito de Geología de la Universidad de Princeton, en Nueva Jersey. - Estudió en la Universidad de Kansas alrededor de 1925; obtuvo su maestría en Ciencias en la Universidad de Cornell (1926). Su Doctorado en la Universidad de Stanford (1937). Recibió un Doctorado Honoris causa de la Universidad Sueca de Uppsala. Desarrolló una larga carrera profesional en actividades de exploración petrolera trabajando para la Gulf Oil Corporation habiendo sido Vicepresidente de Exploraciones de dicha compañía, durante el período comprendido de 1957 a 1964. A partir de 1959 ha sido Profesor de Geología en la Universidad de Princeton, siendo Presidente de la Sociedad de Geología de América - (GSA) y del Instituto Geológico Americano (AGI). En la presente sesión senatorial representó a 25,000 geólogos petroleros de la Asociación Americana de Geólogos Petroleros (AAGP), quienes le concedieron la medalla Sidney Powers. La Sociedad Geológica de Londres le impuso la medalla Wollaston. Es miembro de la Academia Nacional de Ciencias de los Estados Unidos y - miembro honorario de varias sociedades científicas de diversos países del mundo. Fue Presidente del Subcomité Técnico sobre Recursos de los Fondos Oceánicos del Consejo Nacional del Petróleo (NPC), de 1968 a 1974. Asimismo, estuvo fungiendo como Presidente del Comité para la Prevención de la Contaminación y la Seguridad en el Mar del Proyecto de Perforación Profunda - "JOIDES", de 1970 a 1977. Es autor de numerosos artículos sobre geología marítima y límites jurisdiccionales oceánicos.

4) Vargas, Jorge A., en *Uno Más Uno, diario, México, D.F., 28 de febrero de 1982, pág.1.*

Recibió el diploma por servicios distinguidos que concede la Conferencia de Tecnología Costera, en el año de 1975.

Hedberg, representando la voz de 25,000 geólogos petroleros, expuso al Senado sus objeciones al Tratado celebrado con México; considerando que, no existe ninguna razón o argumento válido para que se haya procedido a establecer de tal forma, los límites marítimos con México. Al propio tiempo, expresó que hubiese resultado más lógico y equitativo de que cada país tuviera jurisdicción sobre las aguas de su plataforma continental en relación a su margen continental, y que el área de las aguas profundas que vaya más allá del límite de la plataforma continental, deberían de ser divididas en partes iguales, mediante el trazo de una línea media.

El límite marítimo propuesto en el Tratado, acarrea para los Estados Unidos una pérdida de gran parte de las aguas profundas del noroeste del Golfo de México, que estarían calculadas aproximadamente en 25,000 millas cuadradas, en las que yacen grandes reservas de hidrocarburos que resultan favorables para México.

Hedberg, criticó severamente al Departamento de Estado, por haber procedido a la delimitación, conforme a lo emanado por la Confemar, ya que según él, resultaron afectados los intereses de los Estados Unidos. Destacó, que fue un grave error el que se haya considerado a las 200 millas como líneas

de base, y que tampoco debió de utilizarse el sistema de islas como fue el caso específico de las costas de Yucatán. Tales islas fueron consideradas como tierra firme y extendieron consecuentemente su jurisdicción a 200 millas náuticas. El considera que el sistema que se debería de adoptar es el de base de la plataforma continental, y no el de líneas de base rectas.

Asimismo Hedberg ascentó, que el Senado de su país, debería de tomar en cuenta lo que propone, ya que de hacerse caso a tales recomendaciones, se podría lograr la división del Golfo de México en partes iguales para ambas naciones.

Por otra parte, destacó con suma relevancia que los mares cerrados o semicerrados como son: las Cuencas Marítimas rodeadas por dos o más Estados, el Golfo de México, el Mar Negro, el de Bering; etc., deberían de ser divididos en su totalidad en partes iguales, con igual jurisdicción para los Estados que los limiten. Cada nación que se encuentre adyacente a esos mares cerrados o semicerrados, debe de tener su propia plataforma continental adyacente a su territorio, y la parte central del área que se encuentre más allá de la base de la plataforma continental, debé de ser dividida en partes iguales entre los países que la limítan, utilizando para tal efecto, un trazo de línea media.

Hedberg considera que las islas dependientes que se encuentren localizadas en declive a las plataformas con

continentales, no deben de contar con jurisdicción nacional más allá de los límites de la base de la plataforma continental.

La principal importancia del lecho marino de la zona limítrofe del Golfo de México radica en la Cuenca del propio Golfo, ya que ha demostrado ser un territorio que cuenta con presuntas reservas de hidrocarburos. La producción de petróleo en la región del Golfo de México, tanto de los Estados Unidos como de México ha sido incrementada en los últimos años. Empero, dicha producción podría ser mayor al lograrse la explotación de los recursos existentes en la zona de aguas profundas del Golfo.

El Programa Marino de Dragado Profundo, que fue efectuado recientemente en la "Escarpa de Sigsbee" en la región de aguas profundas del Golfo de México, ha demostrado la presencia de sales y petróleos. La parte central del noroeste del Golfo que ha sido calculada en un área aproximada de - - 25,000 millas cuadradas, podría ser la región más prometedora de aguas profundas en lo que respecta a hidrocarburos, de lo que Hedberg deriva que los Estados Unidos deberían de reclamar sus derechos de jurisdicción, y no otorgarle esas reservas a México.

Por todos los cuestionamientos señalados con anterioridad, Hedberg propuso al Senado que el Tratado que ha sido celebrado con México no llegue a ser ratificado, ya que los

límites marítimos que se consignan en el mismo no resultan - - equitativos. Los minerales e hidrocarburos que yacen en la zona limítrofe del Golfo de México, resultan ser más ventajosos para la República mexicana, recalcando, que no existe ninguna base legal que tenga México para hacer efectivo tal Tratado.

Por último, resaltó que cualquiera que recomiende de la aprobación del Tratado que nos ocupa, estaría atentando contra la integridad y los intereses de los Estados Unidos de América, ya que se cedería a México una de las superficies más prometedoras para la explotación de hidrocarburos, los cuales representan una importancia suprema para la nación americana.

4.10 Respuesta del Departamento de Estado a Hedberg.

El Departamento de Estado en respuesta a la intervención de Hedberg, consideró que existen serias dificultades en sus propuestas. En primer lugar, se presenta una confusión fundamental en el análisis que efectuó de los principios que regulan el borde exterior del margen continental.

El Profesor Hedberg, argumentó que el Departamento de Estado delimitó conforme a los lineamientos jurídicos derivados de la Confemar, por lo que se ha dado lugar a aclarar que no sólo se siguieron dichos principios, sino que se acató lo establecido en la Convención de Ginebra sobre la Plataforma Continental, así como las decisiones de la Corte Internacional de Justicia, según la decisión emanada en el año de -

1969, para los casos de plataformas continentales que se localicen en el Mar del Norte. De igual forma, se adoptó la opinión de la Corte para el caso Franco-Inglés de 1977. Con todo esto, el Departamento de Estado demuestra que los Estados Unidos de América siguieron los principios básicos del Derecho Internacional, para casos de delimitación marítima.

Las disposiciones relativas a la delimitación marítima que contiene la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar son apropiadas y pueden ser aplicadas en las relaciones de los Estados Unidos con otras naciones, para este tipo de negociaciones. De igual forma, dicha Convención establece sus propios regímenes en lo que respecta a la plataforma continental, minería, etc., y sobre todo que protege los intereses de la comunidad internacional.

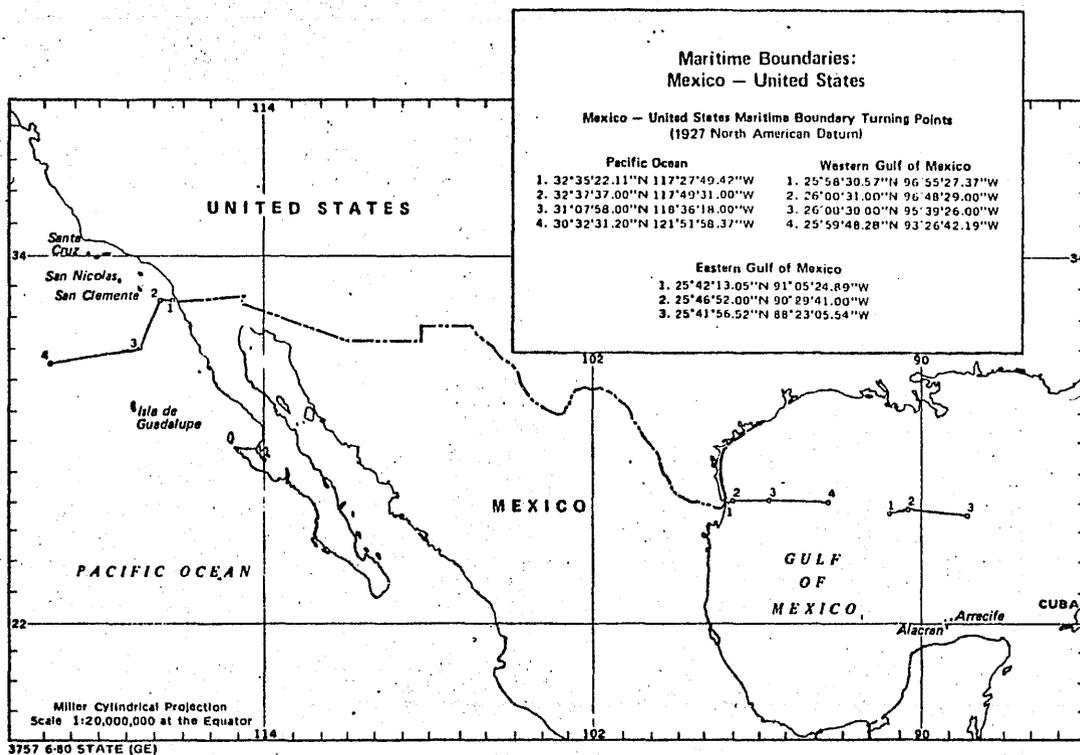
Para el caso de la observación que realizó el Dr. Hedberg, en lo relativo a las islas, el Departamento desahcordó rotundamente con su posición, y considera que México jamás negociaría un Tratado si se siguiesen sus teorías. Se destaca que el Profesor no tomó en cuenta la situación de las islas en el Pacífico, ya que debería de estar muy consciente de que con este Tratado, los Estados Unidos obtienen reservas de recursos pesqueros, que apoyarían la economía y desarrollo del país. Hedberg propone situaciones que no están contempladas en el Derecho Internacional, por lo que consecuentemente el Departamento de Estado no podría contar con elementos de juicio

suficientes para negociar un Tratado con tales características.

De todo lo expuesto, se puede deducir claramente que el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América consciente y sugiere al Senado la ratificación de tal instrumento bilateral, ya que no encuentra ningún argumento válido y legal suficiente, para que la ratificación no llegue a consumarse. Por otra parte, existen grandes intereses pesqueros para los Estados Unidos, especialmente en las especies altamente migratorias, ya que esa nación no reconoce la jurisdicción de los Estados costeros sobre dichas especies (atún). La Industria Pesquera apoya al Departamento de Estado favorablemente para lograr que el Senado proceda a la aprobación de dicho Tratado, tomando como base de antecedente que dicho cuerpo legislativo había procedido a votar favorablemente con dos tercios de los senadores representados.

Sin embargo, debemos de tener muy presente, que la oposición de 25,000 geólogos estadounidenses representados por el Dr. Hedberg, ha afectado en las decisiones del Senado de ese país. La hipótesis de que existen grandes yacimientos de hidrocarburos, no podría dejar de saltar a la vista de los intereses de los Estados Unidos de América, cuyas ambiciones no han tenido fin, tal y como lo puede demostrar su propia Historia.

A continuación se puede apreciar, para una mejor comprensión, el mapa que detalla los límites Marítimos México - Estados Unidos.



Tomado del *Executive Report No. 96-49*, del Senado de los Estados Unidos de América, Washington, D.C., 5 de agosto de 1980, pág. 15.

4.11 Reacciones del Senado Mexicano y de ciertos Catedráticos en relación a la posición de los Estados Unidos de América.

Al convertirse México en un país petrolero, desde el exterior muchas presiones en cierta forma lo han asechado. Por mencionar algunas de ellas se podrían citar el aspecto político, económico, diplomático, científico, militar, etc; con el objeto de garantizar un acceso fluido y creciente a nuestro fructuoso mercado de hidrocarburos. Por lo que cabría lugar a suponer que las presiones pueden ser fuertes, directas,

sutiles o abiertas, sobretodo cuando provienen de una potencia tan próxima a nuestra economía y a nuestros yacimientos petrolíferos. 5)

La esencia de este Acuerdo Bilateral, es de vital importancia para los intereses de nuestro país, ya que está en juego una de las áreas submarinas de la plataforma continental en el Golfo de México a la altura de la desembocadura del Río Bravo del Norte, donde es bien sabido que existen considerables yacimientos de recursos minerales en particular; petróleo, gas natural y el preciado nódulo polimetálico.

En cumplimiento de los claros y lucidos principios que norman la política de México, se procedió a negociar el Tratado, tomando en cuenta no sólo los intereses legítimos que a cada una de las altas partes contratantes correspondían, sino también atendiendo a las técnicas más precisas y modernas aplicables al método de la delimitación marítima entre Estados adyacentes, y por último a las corrientes más avanzadas del Derecho Internacional del Mar, sancionada mediante consenso implícito internacional por diversos países parte de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, misma que fue ratificada por México el 18 de marzo de 1983 (Diario Oficial 1º de junio de 1983), subrayándose de manera enfática que el articulado de este importante instrumento multilateral se ajusta en todas sus partes a una serie de negociaciones que se efectuaron a fin de cumplir con el Derecho Internacional vigente .

5) Vargas, Jorge A., Respeto al Tratado deber de E.U., en Uno Más Uno, - diario, México, D.F., 23 de abril de 1981, pág. 1.

Según una publicación periodística se afirma que la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado mexicano, realizó un estudio en 1981, respecto a la situación de dicho Tratado y llegó a la conclusión de que el boicot de los Estados Unidos a la Confemar, inválida cualquier posibilidad jurídica, y que habría que optar tal vez por el camino de la política ante los foros internacionales.

Es bien sabido que, hace más de 24 años que los países en desarrollo -Ginebra, 1960- iniciaron su lucha por lograr plena soberanía y aprovechamiento de los recursos marinos, primero por el mar territorial y luego por las 200 millas náuticas marinas, asegurando que la explotación de los recursos marinos, como es el caso de México en sus yacimientos de petróleo, minerales y de los recursos pesqueros, queden perfectamente legislados.

Al respecto, en ese mismo año, un Miembro de dicha Comisión, manifestó que como no hay antecedentes específicos para estos casos, México no podría en un momento dado acudir al Tribunal Internacional de La Haya. No obstante que el Senado mexicano haya ratificado el Convenio, si la otra parte no la ratifica no puede entrar en vigor por su característica de bilateralidad, y que la situación se podría volver un poco tensa entre ambos países. Asimismo, acusó a los empresarios petroleros estadounidenses de influir en el ánimo de los senadores del país vecino, para retardar la aprobación del tratado,

el cual deja a salvo las 200 millas náuticas de aguas jurisdiccionales mexicanas. Posteriormente, explicó que los Estados Unidos habían aceptado ante la Organización de las Naciones Unidas el respeto a la zona económica exclusiva y, sin embargo, "a la hora de la aprobación de un convenio internacional bilateral, boicoteó el curso de los acontecimientos ". 6)

En el año antes referido, los ex-senadores priistas Horacio Castellanos Coutiño y Adolfo de la Huerta Oriol y Jorge Cruickshank García del Partido Popular Socialista, afirmaron que el Senado estadounidense debe respetar los principios establecidos en el Tratado sobre Límites Marítimos, y añadieron que de no ratificarse el convenio se agudizarán los problemas entre ambas naciones.

Castellanos Coutiño, luego de subrayar que México siempre ha sido respetuoso de la soberanía de otros Estados, y que el país debe exigir que se respete el tratado en los foros internacionales, como podría ser el caso de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Organización de los Estados Americanos (OEA), subrayó que la primera organización es a la que corresponde conocer cualquier discrepancia en relación a los asuntos de Derecho del Mar.

Ante ello, De la Huerta Oriol expresó que los problemas de los asuntos bilaterales entre México y Washington, no pueden ser solucionados de ninguna manera por la Organiza-

6) Lovera, Sara, Si EU no ratifica el tratado, sólo quedará la defensa política, en Uno Más Uno, diario, México, D.F., pág. 6.

ción de los Estados Americanos, porque carece de fuerza ante los grupos de presión de la Unión Americana, destacando que a México sólo le queda llevar el asunto con seriedad.

Castellanos Coutiño indicó, que la suscripción del Tratado y su aprobación por la representación senatorial mexicana, dá al tratado un carácter de ley suprema que debe respetar de manera irrestricta el Senado estadounidense conforme a la soberanía de México, y en relación a los foros internacionales como la ONU y la OEA, aseveró que antes de llegar a las vías de hecho el problema debe resolverse por la vía del derecho, lo que tendrá que predominar en el juicio del Senado de aquél país, ya que el derecho le corresponde a México, y que los convenios internacionales suscritos por el Poder Ejecutivo y aprobados por el Senado tienen un carácter de obligatoriedad.

La actitud del Senado estadounidense, señaló Cruickshank, se debe a que la nación vecina pretende controlar los recursos del mar para reducir la dependencia de fuentes extranjeras en el abastecimiento de materiales estratégicos, en virtud de que los océanos son posibles fuentes de cobalto, manganeso e hidrocarburos.

Por su parte, el Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores de la Cámara de Diputados, Alejandro Soharzo Loaliza, indicó que de no ratificarse el tratado en cuestión, nuestro país tendrá que adoptar una posición firme basa-

da en el Derecho Internacional, destacando que la nación americana toma como base las declaraciones de Hedberg ante el senado. Posteriormente, el citado Diputado enfatizó que las islas por ley en nuestro país, deben contar con su zona económica exclusiva, y por ello las de Cayo Arenas y Pérez, en el Golfo de México contribuyeron a incrementar las aguas sujetas a la jurisdicción del Gobierno mexicano. Además, de que se debe de tener muy presente que, la Asociación de Geólogos Petroleros de los Estados Unidos de América sin hacer la menor referencia a señalamientos de tipo jurídico, avalaron la posición del - - - Dr. Hedberg 7)

El Presidente del Colegio de Ingenieros Petroleros de México, quien a su vez colabora como Coordinador de Programas de Perforación y Producción de PEMEX, señaló que sobre los yacimientos mexicanos no existen hipotecas, pues son patrimonio exclusivo de la nación, externando su apoyo al mejor desarrollo de la industria petrolera mexicana.

Asimismo, el ex-diputado federal por el Partido Comunista Mexicano (PCM) Pablo Gómez, lamentó que el pueblo de México no adopte una mayor conciencia de los problemas bilaterales de su nación ante la expectativa y ataques de las noticias que provienen del extranjero. Sin embargo, conocemos más a fondo los problemas del Senado de los Estados Unidos, que el propio nuestro. La actitud de los legisladores estadounidenses no resulta extraña, ya que procedieron de igual forma con los

7) Valderrábano, Azucena, "Tarde o temprano" ratificará EU el tratado sobre límites, en Uno Más Uno, diario, México, D.F., 12 de mayo de 1981, págs. 1 y 6.

tratados del canal de Panamá, aprobados por el Gobierno, pero a los que el Senado intentó introducirles modificaciones lesivas a la soberanía de la nación centroamericana. En materia de Convenios Internacionales los Estados Unidos de América han mostrado cierta dualidad; por una parte se negocia y el Senado interviene para ratificar o negar, utilizando como se puede deducir claramente un sistema de política doble.

Un diputado (Fausto Zapata) en el año 1981, envió una carta al Diario Uno más Uno, en la que afirmó que las tres regiones de mayor potencial de hidrocarburos se podrían localizar en Alaska, URSS, y México; para el caso de nuestro país, lo que aún está por descubrirse podría exceder lo hasta hoy encontrado... exceder incluso los yacimientos del Medio Oriente (petróleo y gas), con base a las estimaciones del multicitado Instituto Oceanográfico Woods Hole, mismo que cuenta con una serie de investigaciones científicas que ha venido efectuando a través de los años, y que sus resultados pueden ser utilizados para llevar a cabo una evaluación aproximada de petróleo "in situ" en el mundo ⁸⁾.

El Presidente de la Comisión Legislativa de Pesca por su parte manifestó, que la dilación del Senado estadounidense en ratificar el tratado con México obedece a intereses económicos, militares, energéticos y pesqueros que Estados Unidos pretende preservar en la zona del Golfo de México.

8) Zapata, Fausto, Rechazo al cambio de límites marítimos, en Uno Más Uno, diario, México, D.F., 24 de abril de 1981, págs. 1 y 6.

El miembro de la Comisión de Energéticos de -- nuestro país, indicó asimismo, que los intereses de las grandes corporaciones estadounidenses influyen en la postura de -- aquel Cuerpo Legislativo.

A su vez, dirigentes del Congreso del Trabajo (CT), el Sindicato Mexicano de Electricistas (SME) y la Confederación Obrera Revolucionaria (COR), calificaron de agresión la actitud de los senadores estadounidenses y ofrecieron su -- apoyo al Gobierno mexicano, para que defienda la soberanía mexicana e impida que Estados Unidos se apropie de posibles yacimientos petrolíferos. El vocero Oficial del Congreso del Trabajo y de la CTM, acusó directamente a los Estados Unidos de -- pretender apoderarse de los recursos petroleros no explotados que subyacen en las aguas jurisdiccionales mexicanas.

El Presidente de la Comisión Legislativa de Marina, declaró que México, además de demandar el respeto a su -- soberanía, debe ejercitar ese derecho aprovechando los recursos que se encuentran en su territorio marítimo. La dilación del Senado de aquel país influye en la posible riqueza petrolera que existe en nuestros mares, enfatizando:

Sin duda alguna las leyes mexicanas y las estadounidenses difieren radicalmente en cuanto a la explotación de hidrocarburos. En nuestro caso, es una industria nacionalizada, en el caso de los Estados Unidos, es la posibilidad de --

participación de las industrias en un negocio particular. Esto se traduce, en que los intereses de compañías que eventualmente se identifican con algunos miembros del Congreso estadounidense, por lógica ven en lo anterior, la posibilidad de un buen ingreso económico.

Los mantos petrolíferos existentes en la zona del Golfo de México son considerables y con una característica de extracción costeable, considerando que ante la situación actual, México deberá tomar las medidas y acciones que conforme a nuestros principios históricos sean necesarios. Las instancias que podrían llegar a utilizarse serían apegadas al Derecho Internacional y tendrían por objeto hacer efectiva la soberanía y los derechos nacionales, ya que no porque se trata de una de las principales potencias mundiales, no podamos contar con derechos de soberanía y jurisdicción sobre las aguas jurisdiccionales mexicanas ⁹⁾.

El jurista y catedrático universitario Ricardo Méndez Silva comentó sobre el tema, que la dilación a que ha sometido el Senado estadounidense la ratificación del Tratado, obedece a la riqueza que guardan los mares de México en lo que se refiere a minerales estratégicos de uso bélico, por que podría suscitarse una guerra sin cuartel en la presente década. La lentitud en la aprobación del tratado lo justifica con lo anteriormente expuesto, agregando además que existe la conciencia de que los hallazgos abren las puertas a la minería subma-

9) Reyes, Mario A., *Interés militar de EU en detener el tratado*, en *Uno - Más Uno*, diario, México, D.F., 25 de abril de 1981, págs. 1 y 6.

rina, con lo que se podría contar con brazos de apoyo a las - grandes empresas transnacionales.¹⁰⁾

Por su parte, Alfredo Galaniz del Instituto de Investigaciones Marinas de la Universidad Nacional Autónoma de México, explicó que el manganeso es estratégico, porque sin su aleación con el fierro sería imposible el desarrollo de la siderurgia moderna, base de la producción de bienes de capital.

A su vez, Adolfo Aguilar y Quevedo, ex-presidente de la Barra Mexicana de Abogados, señaló que el retraso de Estados Unidos se debe a la necesidad que tiene de conservar - su condición de privilegio mundial. Especificando que ello es resultado de cuestiones políticas. Con todo lo anterior, se - puede deducir que existe una gama muy variada de opiniones, - que en cierta forma critican el hecho de que la nación americana no proceda a la ratificación correspondiente .

4.12 Doctrina de los Tratados.

El término tratado se emplea en el sentido que le da la Convención de Viena del 23 de mayo de 1969, sobre el Derecho de los Tratados, en su Artículo 2, párrafo 1 a), que - dice: se entiende por 'tratado' un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional , ya conste en un instrumento único o en dos o más - instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación par-

10) Valderrábano, Azucena, Los Minerales estratégicos en el Golfo, causa - de la dilación para ratificar el tratado sobre límites, en Uno Más U- no, diario, México, D.F., 13 de mayo de 1981, pág.2.

ticular. 11)

En consecuencia, a menos que del contexto se desprenda que se está utilizando en su connotación de instrumento formal, el término "tratado" se empleará para designar, en forma genérica, estas negociaciones jurídicas internacionales. Se ha preferido este término, y no el de "acuerdo o convenio", que son los otros vocablos que también se suelen usar para ese propósito, por ser aquél el que mayor arraigo ha alcanzado en el quehacer internacional. Los vocablos convenio o acuerdo se reservarán, en cambio, para referirse específicamente a los tratados sin formalidades, es decir, a aquellos que suelen llamarse "convenios-o acuerdos - ejecutivos-o administrativos - internacionales", ya que difícilmente puede llamarse tratado, aunque lo sea cabalmente para todos los demás efectos, a un instrumento que se concluyó mediante un canje de notas y sin más formalidades.

La referida Convención, de la cual los Estados Unidos de América no es Parte, fue celebrada con el objeto de regular las cuestiones relativas a los tratados celebrados entre los Estados. El antecedente de la Convención de Viena se remonta al proyecto preparado por la Comisión de Derecho Internacional, que trabajó desde 1950 en su elaboración. El texto de la Convención consta de 85 artículos y de un anexo, y sus disposiciones están divididas en ocho partes.

11) Palacios Treviño, Jorge, Tratados: Legislación y Práctica en México, -
Impresora Azteca, México, D.F., 1982, pág. 9.

La Convención no es sólo una declaración del -
 derecho internacional, sino que contiene varias disposiciones
 que entrañan un verdadero desarrollo progresivo de las normas
 jurídicas aplicables en la materia. Conviene mencionar aquí
 que existen tres principios universalmente aceptados, que se
 enuncian siempre en latín (por haberse originado en el dere-
 cho romano) y que caracterizan a los tratados: 12)

- 1) Pacta sunt servanda, que indica que los tra-
 tados obligan a las partes y deben ser cum-
 plidos de buena fe por ellas;
- 2) Res inter alios acta, que indica simplemen-
 te que un tratado obliga solamente a los -
 que lo hacen, a los Estados contratantes, a
 las partes; y
- 3) Rebus sic stantibus, que permite la modifi-
 cación o la no aplicación de un tratado -
 cuando se producen cambios radicales impre-
 vistos, en las circunstancias que original-
 mente dieron lugar a dicho tratado; el cam-
 bio debe ser tan importante como para hacer
 que el tratado no pueda o no deba aplicarse.

El preámbulo del texto de la Convención asienta
 que los aspectos no cubiertos por la misma seguirán rigiéndose
 a través del derecho consuetudinario. Las reglas contenidas -
 en ella, relativas a la terminación de los tratados por incum-
 plimiento, pueden ser consideradas como una codificación del -
 derecho consuetudinario existente en la materia. Es indudable
 que la sistematización y la codificación de las normas aplica-
 bles a los tratados que celebran los Estados parte, contribu-
 yen a los propósitos de las Naciones Unidas enunciados en su -

 12) De la Pedraja, Daniel, en Sepúlveda, César, Manual de Derecho Interna-
 cional para Oficiales de la Armada de México, Capítulo VIII, Colección
 Archivo Histórico Diplomático Mexicano, Impresora Azteca, México, D.F.,
 1981, pág 77.

Carta, a saber: mantener la paz y la seguridad internacionales, fomentar entre las naciones las relaciones de amistad y realizar la cooperación internacional. 13)

Una vez firmado el tratado por los representantes autorizados con ese fin, necesita para su validez, la aprobación final de sus gobiernos. A este acto se le llama ratificación. El efecto de la ratificación es el de crear, a partir del momento en que se cumpla, un instrumento legalmente válido. Una vez otorgada, no puede revocarse ni aún cuando se arguya - que, no se cumplieron en el interior del país con determinadas formalidades . (Art. 2, inciso b), de la CVDT).

El fundamento de la ratificación descansa en la necesidad de dar una oportunidad más al Estado para estimar - las obligaciones contraídas. Ante la posibilidad de que en - cumplimiento del requisito constitucional el Congreso niegue - su aprobación, el Estado tiene la oportunidad de no ratificarlo. En la actualidad el derecho de rehusar la ratificación - no solamente tiene por fin dar una oportunidad para reconsiderar el asunto, sin constituir una protección para el Estado - mismo.

El Artículo 14 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, establece que el consentimiento de un Estado para quedar obligado se expresa mediante la ratificación cuando así se preve en el tratado, o en otra forma, según

#3) Loaeza Tovar, Enrique, Terminología Usual en las Relaciones Internacionales, Tratados, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, D.F., 1976, págs. 59, 69, 75 y 76.

se requiera o desprenda de los plenos poderes del representante. ¹⁴⁾ Como la ratificación es un acto puramente nacional, - sin efecto por sí sólo para poner un tratado en vigor, las - partes deben celebrar el canje de instrumentos de ratificación. En México dicha ratificación, es facultad exclusiva del Presidente de la República. El Artículo 76 párrafo I, de la Constitución, establece como facultad única del Senado, la aprobar - los tratados que celebre el Presidente de la República con paí - ses extranjeros.

La ratificación es un acto libre y los estados no están obligados a ratificar los tratados que firman sus representantes ad referendum sin comprometer su responsabilidad internacional. El rehuso de ratificaciones es muy frecuente - sobre todo en los tratados multilaterales, como es el caso de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Por otra parte, es de suma importancia destacar que el día 12 de octubre de 1984, la Corte Internacional de - Justicia decidió el litigio sometido a su jurisdicción por Ca - nadá y los Estados Unidos de América, relativo a la controver - sia en la zona marítima denominada "Georges Bank", ubicada en el Golfo de Maine frente a las costas estadounidenses de Nueva Inglaterra y de la provincia canadiense de Nueva Escocia , en el Océano Atlántico, ya que fue el primer caso sometido a la Corte, para delimitar una parte de la frontera marítima en

14) Sierra, Manuel J., *Derecho Internacional Público*, Editado por el propio autor, México, D.F., 1959, págs. 407 a la 409.

tre ambos países, traduciéndose por consecuencia en un antecedente histórico de sentencia que da este Alto Tribunal para dividir la plataforma continental y la Zona Económica Exclusiva de estados costeros vecinos. 15)

El Tribunal de La Haya anunció el proceso de delimitación marítima el 2 de abril del mismo año. En esta ocasión la Corte estuvo compuesta por una Sala de cinco magistrados, a petición de ambas partes (Artículos 26 y 27 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia) cuando normalmente la Corte está integrada por quince jueces de diferentes nacionalidades (Artículo 3 del Estatuto de la CIJ).

Los jueces Roberto Ago de Italia, Herman Mosler de la República Federal de Alemania, Andre Gros de Francia, Stephen Schwebel de Estados Unidos y Maxwell Cohen de Canadá (este último aunque no se encuentra dentro del grupo de los quince magistrados de la Corte, se le permitió participar en el caso para compensar la presencia del juez estadounidense - Art. 31 del Estatuto de la CIJ), quienes otorgaron a los Estados Unidos tres cuartos de las aproximadamente 30,000 millas náuticas.

El conflicto internacional, fue decidido por cuatro votos a favor (Ago, Mosler, Schwebel y Cohen), contra uno de Gros. El juez estadounidense Stephen M. Schwebel, votó

15) *The Washington Post*, diario, 13 de octubre de 1984, págs. 1 y 13. Traducción informal del autor.

con la mayoría, pero en opinión separada, argumentando que la línea de demarcación debería haberse establecido un poco más hacia el Este de la zona, dándole así a los Estados Unidos mayor proporción de territorio marítimo.

La decisión de la Corte estuvo fundamentada - preferentemente en el principio de equidistancia, mismo que se utilizó en el caso de las fronteras marítimas de México y los Estados Unidos de América. Con lo que una vez más se demuestra, que nuestro país recurrió a las corrientes más avanzadas y aplicables del Derecho Internacional en cuestiones de delimitación marítima.

CONCLUSIONES

1. El primer antecedente histórico de delimitación marítima entre México y los Estados Unidos de América, se remonta al Tratado de Guadalupe Hidalgo, del 2 de febrero de 1848, que en su artículo V define el límite marítimo en el Golfo de México ubicándolo a tres leguas marinas (9 millas náuticas) frente a la desembocadura del río Bravo; en el Océano Pacífico no se estableció límite alguno. El instrumento de 1848, fue reemplazado por el Tratado de Amistad, Límites y Arreglo Definitivo entre la República Mexicana y los Estados Unidos de América, del 30 de diciembre de 1853, que en su artículo V tampoco precisa el límite marítimo en el Océano Pacífico, ratificando la delimitación en el Golfo de México, a tres leguas marinas frente a la desembocadura del río Bravo.

2. Los repentinos cambios de cauce de los ríos Bravo y Colorado hicieron necesaria la negociación de un nuevo instrumento: el Tratado para Resolver las Diferencias Fronterizas Pendientes y para Mantener a los Ríos Bravo y Colorado como frontera internacional entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, del 23 de noviembre de 1970, con el que se establecieron por primera vez ambos límites marítimos, tanto en el Golfo de México, como en el Océano Pacífico, utilizando para tal efecto los principios de quidistancia y de líneas de Base rectas adoptadas por la Convención de Ginebra de 1958, relativa al Mar territorial y la Zona Contigua. En -

su artículo V, este Tratado precisa que el límite marítimo internacional en el Golfo de México se inicia en el centro de la desembocadura del río Bravo y sigue hasta una distancia de 12 millas náuticas de la costa, en un punto localizado en las -- coordenadas 25° 57' 22.18" latitud norte y 97° 8' 19.76" de -- longitud oeste. El mismo acuerdo opera en relación con el límite marítimo internacional en el Océano Pacífico: hasta la -- distancia antes mencionada, iniciándose en el extremo occidental de la frontera terrestre, en las coordenadas de 32° 32' -- 0.319" de latitud norte y de longitud oeste 117° 7' 25.70".

3. El 6 de febrero de 1976 se adicionó el párrafo VIII, del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciéndose la Zona Económica Exclusiva, que se extiende hasta doscientas millas náuticas, medidas a partir de la Línea de Base desde la cual se mide el -- Mar Territorial. Al propio tiempo, en ese mismo año, los Estados Unidos de América promulgaron una Zona de Conservación y Administración de Pesquerías, que abarca hasta doscientas millas náuticas, equiparable, con ciertos matices, al concepto jurídico de la Zona Económica Exclusiva. Consecuentemente, -- tanto México como los Estados Unidos de América, se vieron -- obligados a proceder de inmediato a delimitar sus respectivas extensiones marítimas y en 1976 entablaron negociaciones para un tratado al respecto, cuyo texto se acordó el 24 de noviembre de 1976, mediante un Canje de Notas, que definía transtiroriamente las fronteras marítimas de las dos naciones; el Trata

do se suscribió el 4 de mayo de 1978, conviniéndose en que - - oportunamente se efectuaría el Canje de Instrumentos de Ratificación correspondiente.

4. El 20 de diciembre de 1978, el Senado de la República aprobó el referido instrumento bilateral, con lo que México cumplió con lo estipulado para la entrada en vigor del Tratado. Por otra parte, cabe destacar que el 27 de diciembre de 1978, el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América recomendó al Presidente de su país que el Tratado fuera - transmitido al Senado para su consejo y consentimiento con miras a la ratificación; el 19 de enero de 1979, el Presidente - James Carter, lo envió al Senado para su aprobación. El mismo 23 de enero de 1979, se turnó al Comité de Relaciones Exteriores para su consentimiento y efectos consiguientes, donde se - aprobó por votación unánime, el 24 de julio de 1979, pasando - en consecuencia a la consideración del pleno del Senado el 5 de agosto de 1980, donde con la presencia de dos tercios de - los Senadores se resolvió que el Senado aconsejaba y asentía a la ratificación del Tratado. Sin embargo, el 17 de septiembre de 1980, el Senado reconsideró su decisión, a instancias de un grupo de Senadores republicanos miembros del referido Comité - de Relaciones Exteriores, quienes solicitaron mayor información al respecto, alegando la existencia de riquezas de hidrocarburos en el subsuelo de las aguas profundas del Golfo de México y que supuestamente los Estados Unidos cedían a México con la delimitación propuesta. En consecuencia, el proceso de ratifi

cación del instrumento quedó suspendido.

5. La suspensión del proceso de ratificación, se explica por el hecho de que en 1977 se llevaron a cabo investigaciones en las aguas profundas del Golfo de México, a fin de determinar temperaturas, la existencia de domos salinos y de carbón orgánico, que concluyeron asegurando que en esa región se localiza uno de los más prometedores depósitos de hidrocarburos en el mundo. Las principales fuentes de asesoramiento para el Departamento de Estado en cuestión de investigación científica marina, fueron la "United States Geological Survey" y la "Woods Hole Oceanographic Institution"; la primera de ellas, elaboró dos estudios de las regiones a delimitar, informando que en el caso del Golfo de México existen condiciones geológicas favorables para presumir la presencia de petróleo crudo y gas natural en la parte central de sus aguas profundas. Las estimaciones de tales recursos "in situ" (que aún no han sido comprobadas) fluctúan alrededor de 22 mil millones de barriles de petróleo y de 44.40 trillones de pies cúbicos de gas natural. Se estima que tales recursos se encuentran a profundidades superiores a los tres mil metros. En el caso del Océano Pacífico, se logró aportar que existen condiciones geológicas favorables para pronosticar la presencia de petróleo y gas natural en una pequeña parte del área de estudio, estimándose la existencia de hasta 1.78 mil millones de barriles de petróleo y de 2.86 millones de pies cúbicos de gas. Actualmente, no se dispone de la tecnología de exploración y producción para

explotar ninguno de estos recursos estimados. Se espera que los métodos y equipos para la extracción en tirantes de agua - mayores de 3000 metros, se habrán desarrollado plenamente hacia el año 2000 en la medida en que los yacimientos terrestres empiecen a agotarse y el precio del petróleo haga redituable la perforación en mares profundos.

Es importante señalar que la tecnología para estas actividades, se encuentra en pleno desarrollo, ya que la Texaco opera en Canadá un pozo en una zona marítima de 1,486 metros de profundidad y la empresa Sedco, Inc., que aporta asistencia técnica y equipo a Petróleos Mexicanos, asegura que la tecnología para operar en aguas de tres mil metros de profundidad, se encuentra en disponibilidad para la industria petrolera. Consecuentemente, se explica que el Senado estadounidense se haya retractado de la aprobación del Tratado, ya que los intereses económicos han primado innumerables ocasiones sobre cualquier otro tipo de argumentación o razonamiento, independientemente de su buena fundamentación, lógica y justicia.

6. Al margen de la decisión negativa del Senado, conviene tener presente que el 30 de junio de 1980, el Comité de Relaciones Exteriores del propio Senado de los Estados Unidos de América, había considerado la aprobación de los Tratados que sobre límites marítimos había suscrito ese país con México, Cuba y Venezuela y que desde 1978, el Departamento de Estado había creado un grupo intergubernamental con el fin de definir la poli

tica de límites marítimos a seguir. En el citado grupo se incluyeron representantes de los Departamentos del Interior, de Comercio, Defensa, Energía y Transporte, quienes procedieron a identificar en cada situación específica el límite marítimo - que pudiera garantizar sus intereses de seguridad y recursos, sin alterar las buenas relaciones con los países con los que limitan. De dichos trabajos, se derivaron las negociaciones de los Tratados antes referidos, después de que el Departamento de Estado consultó a las principales Instituciones y Dependencias gubernamentales interesadas y en especial al Congreso del país, sin que se presentase objeción alguna. Las zonas de 200 millas náuticas frente a las costas de los Estados Unidos y México se dividen en tres áreas: la costa del Pacífico y la parte occidental del Golfo de México (donde las costas estadounidenses y las de nuestro país son adyacentes) y la tercera, la parte oriental del Golfo de México, donde la Zona Económica Exclusiva mexicana fue establecida a partir de ciertas islas frente a la Península de Yucatán, en dirección opuesta a las costas del Estado de Louisiana. En la parte central del Golfo de México, se extiende una zona de aguas profundas de 129 millas náuticas cuadradas, en donde no procede delimitación, debido a que las costas de ambos países se encuentran ubicadas a más de 400 millas náuticas de distancia; se trata de una zona marítima que es patrimonio común de la humanidad.

7. El Consejero Legal del Departamento de Estado, Mark B. Feldman, manifestó al Congreso de su país que la de limitación que consigna el Tratado con México, protege los inte reses de los Estados Unidos, reconociendo su jurisdicción en - las costas e islas y es el resultado de negociaciones fructífe- ras en las que se protegieron debidamente los intereses de cada país, por lo que recomendó su aprobación. Así se deduce clara- mente, que el Departamento de Estado apoya la ratificación del referido instrumento. Al propio tiempo, la industria pesquera estadounidense apoya la aprobación del Tratado, ya que resulta beneficiada con cuatro bancos pesqueros de cierta importancia, que se localizan en el Océano Pacífico: el Cortez, el Tanner, el 40 millas y el 60 millas, con una producción de nueve millo- nes de dólares anuales aproximadamente. En sentido contrario, la comparecencia más importante que a la larga provocó la no aprobación del Tratado, correspondió al Dr. Hollis D. Hedberg, representante de la Asociación Americana de Geólogos Petrole- ros, quien argumentó ante el Senado que no existe fundamento jurídico válido para que se haya procedido en tal forma, a la delimitación marítima con México, criticando severamente el he cho de aplicar los principios emanados de la Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Derecho del Mar, ya que según él, re- sultaban afectados los intereses de los Estados Unidos, al per- der las aguas profundas del noroeste del Golfo de México, calcu ladas en 25,000 millas cuadradas, en las que es bien sabido que existen grandes reservas de hidrocarburos, que quedaban en po- der de México. Asimismo, afirmó que se cometió un grave error por parte del Departamento de Estado, al considerar las 200 mi-

llas náuticas como Líneas de Base y que no se debió utilizar el sistema de islas (como fue el caso de las costas de Yucatán) y aún llegó a proponer que el Golfo de México debería ser dividido en partes iguales, con lo que los Estados Unidos se beneficiarían de los depósitos de hidrocarburos. Aseguró que cualquiera que recomendara la aprobación del Tratado, estaría atentando contra la integridad y los intereses de los Estados Unidos de América. El Departamento de Estado respondió a Hedberg argumentando que la delimitación fue efectuada siguiendo los líneamientos jurídicos derivados de la Confemar, y que de igual forma se acató lo establecido en la Convención de Ginebra sobre la Plataforma Continental, siguiendo los principios básicos del Derecho Internacional. En lo relativo a la proposición de no tomar en cuenta las islas, el propio Departamento discrepó con lo propuesto por Hedberg asegurando que de ninguna manera se podría dividir el Golfo de México en partes iguales. Cabe recordar que el propio gobierno estadounidense recurrió al sistema de las islas, para proclamar zonas de 200 millas, tal y como es el caso del archipiélago de Hawaii, que cuenta con tal zona económica exclusiva. De aceptar la teoría de Hedberg, Estados Unidos no podría contar con zonas marítimas en la mayoría de las islas que se encuentran bajo su jurisdicción tanto en el mar Caribe, como en el Océano Pacífico. Por otra parte, México jamás aceptaría una negociación con las teorías propuestas por Hedberg y menos aún, siendo parte de la Convención de las Naciones Unidas Sobre el Derecho del Mar, que contiene una serie de normas jurídicas que son aplicables para casos de delimitación marítima

y que han sido aceptadas por un buen número de países.

8. El notable justista mexicano Antonio Gómez Robledo, ha manifestado que la política estadounidense en relación con el tema que nos ocupa, no compromete su responsabilidad internacional; sin embargo, destacó que la actitud de Washington en cuanto a recursos marítimos afectó a las sesiones de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, al no suscribir el instrumento multilateral resultante. En efecto, el 9 de julio de 1982, el Presidente Ronald Reagan anunció formalmente que su país no aceptaba ser parte de la referida Convención, la cual fue abierta a la firma el mes de diciembre de ese mismo año, en Montego Bay, Jamaica. Paralelamente, el 10 de marzo de 1983 el Presidente Reagan proclamó la Zona Económica Exclusiva de 200 millas náuticas, definiendo así la nueva política oceánica de los Estados Unidos de América, que toma en cuenta todas las islas sujetas a jurisdicción estadounidense. Con este pronunciamiento, se abrogó la Ley de Administración y Conservación de Pesquerías de 1976, pero se tuvo cuidado en especial a no reconocer las especies altamente migratorias. La Zona Económica Exclusiva estadounidense sigue de cerca las normas jurídicas contempladas en el acto legislativo de 1976.

9. Es indudable que la no aprobación del Tratado por parte del Senado estadounidense obedece a intereses económicos y políticos, aunque por la parte gubernamental, no -

existe en apariencia inconveniente alguno y se apoya la aprobación. Sin embargo, las empresas petroleras de aquel país, representadas por la Asociación Americana de Geólogos Petroleros, influyeron en la decisión del Senado. Las cuestiones de política exterior que interesan a los dos gobiernos bien podrían influir en la posición de la administración Reagan para no buscar la ratificación del instrumento. Nada sería más deseable que un orden internacional de Derecho en el que problemas como los de las fronteras marítimas pudieran resolverse adecuadamente. La actitud del Gobierno de los Estados Unidos de América resulta censurable porque desde una posición de fuerza antepone sus intereses económicos frente a compromisos libremente contraídos y formalizados, conforme al Derecho como es el caso de nuestros límites marítimos. Esa conducta oscilante, abusiva y pragmática impide avanzar realmente en la creación de un Nuevo Orden Jurídico Internacional más justo. Conviene precisar que las disposiciones del Tratado ha venido operando en la práctica, gracias al Canje de Notas del 24 de noviembre de 1976. Es de esperar que con el apoyo del Departamento de Estado y en nombre de las buenas relaciones entre ambos países, se pueda llegar al canje de los Instrumentos de Ratificación, demostrando así ante el mundo entero una voluntad política de respeto a los principios elementales de convivencia, según las normas del Derecho Internacional.

A N E X O 1TRATADO DE GUADALUPE HIDALGO

(Texto proporcionado por la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores).

EN EL NOMBRE DE DIOS TODO-PODEROSO:

Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América animados de un sincero deseo de poner término a las calamidades de la guerra que desgraciadamente existe entre ambas Repúblicas y de establecer sobre bases sólida relaciones de paz y buena amistad, que procuren recíprocas ventajas a los Ciudadanos de uno y otro país, y afiancen la concordia, armonía y mútua seguridad en que deben vivir, como buenos vecinos, los dos pueblos, han nombrado a este efecto sus respectivos Plenipotenciarios; a saber, el Presidente de la República Mexicana a Don Bernardo Couto, Don Miguel Arristain, y Don Luis Gonzaga - Cuevas, Ciudadanos de la misma República; y el Presidente de los Estados Unidos de América a Don Nicolás P. Trist, Ciudadano de; dichos Estados; quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes; bajo la protección del Señor Dios Todo-Poderoso, autor de la paz, han ajustado, convenio y firmado el siguiente

Tratado de Paz, Amistad, Límites, y Arreglo definitivo entre la República Mexicana y los Estados Unidos de América.

ARTICULO I

Habrá paz firme y universal entre la República Mexicana y los Estados Unidos de América, y entre sus respectivos países, territorios, ciudades, villas y pueblos, sin excepción de lugares ó personas.

ARTICULO II

Luego que se firme el presente Tratado, habrá un convenio entre el Comisionado ó Comisionados del Gobierno Mexicano, y el ó los que nombre el General en Jefe de las fuerzas de los Estados Unidos, para que cesen provisionalmente las hostilidades, y se restablezca en los lugares ocupados por las mismas fuerzas el orden constitucional en lo político, administrativo y judicial, en cuanto lo permitan las circunstancias de ocupación militar.

ARTICULO III

Luego que este Tratado sea ratificado por el Gobierno de los Estados Unidos, se expedirán órdenes a sus comandantes de tierra y mar, previniendo a estos segundos (siempre que el Tratado haya sido ya ratificado por el Gobierno de la República Mexicana) que inmediatamente alcen el bloqueo de todos los puertos Mexicanos; y mandando a los primeros (bajo la misma condición) que a la mayor posible brevedad comiencen a retirar todas las tropas de los Estados Unidos que se hallaren entonces

en el interior de la República Mexicana, á puntos que se elegirán de común acuerdo, y que no distarán de los puertos mas de treinta leguas; esta evacuación del interior de la República se consumará con la menor dilación posible; comprometiéndose a la vez el Gobierno Mexicano a facilitar cuanto quepa en su arbitrio, la evacuación de las tropas americanas; a hacer cómodas su marcha y su permanencia en los nuevos puntos que se elijan; y a promover una buena inteligencia entre ellas y los habitantes. Igualmente se librarán órdenes a las personas encargadas de las Aduanas marítimas en todos los puertos ocupados por las fuerzas de los Estados Unidos, proviniéndoles (bajo la misma condición) que pongan inmediatamente en posesión de dichas Aduanas a las personas autorizadas por el Gobierno Mexicano para recibirlas, entregándoles al mismo tiempo todas las obligaciones y constancias de deudas pendientes por derechos de importación y exportación, cuyos plazos no estén vencidos. Además se formará una cuenta fiel y exacta que manifieste el total monto de los derechos de importación y exportación recaudados en las mismas Aduanas marítimas o en cualquiera otro lugar de México, por autoridad de los Estados Unidos desde el día de la ratificación de este Tratado por el Gobierno de la República Mexicana, y también una cuenta de los gastos de recaudación; y la total suma de los derechos cobrados, deducidas solamente los gastos de recaudación, se entregará al Gobierno Mexicano en la Ciudad de México a los tres meses del canje de las ratificaciones.

La evacuación de la Capital de la República Mexicana por las tropas de los Estados Unidos, en consecuencia de lo que queda estipulado, se completará al mes de recibirse por el Comandante de dichas tropas las órdenes convenidas en el presente artículo, o antes si fuera posible.

A R T I C U L O I V

Luego que se verifique el canje de las ratificaciones del presente Tratado, todos los castillos, fortalezas, territorios, lugares y posesiones que hayan tomado u ocupado las fuerzas de los Estados Unidos en la presente guerra, dentro de los límites que por el siguiente artículo van a fijarse a la República Mexicana, se devolverán definitivamente a la misma República, con toda la artillería, armas, aparejos de guerra, municiones y cualquiera otra propiedad pública existente en dichos castillos y fortalezas cuando fueron tomados, y que se conserve en ellos al tiempo de ratificarse por el Gobierno de la República Mexicana el presente Tratado. A este efecto inmediatamente después que se firme; se expedirán órdenes a los oficiales americanos que mandan dichos castillos y fortalezas, para asegurar toda la artillería, armas, aparejos de guerra, municiones, y cualquiera otra propiedad pública; la cual no podrá en adelante removerse de donde se halla, ni destruirse. La ciudad de México dentro de la línea interior de atrincheramientos que la circundan, queda comprendida en la precedente estipulación en lo que toca a la devolución de artillería, aparejos de guerra, etc.

La final evacuación del territorio de la República Mexicana por las fuerzas de los Estados Unidos quedará consumada a los tres meses del canje de las ratificaciones, o antes si fuere posible; comprometiéndose a la vez, el Gobierno Mexicano, como en el artículo anterior, a usar de todos los medios que estén en su poder para facilitar la tal evacuación, hacerla cómoda a las tropas americanas, y promover entre ellas y los habitantes una buena inteligencia.

Sin embargo si la ratificación del presente Tratado por ambas partes no tuviere efecto en tiempo que permita que el embarque de las tropas de los Estados Unidos se complete antes de que comience la estación malsana en los puertos Mexicanos del Golfo de México; en tal caso se hará un arreglo amistoso entre el Gobierno Mexicano y el General en jefe de dichas tropas, y por medio de este arreglo se señalarán lugares salubres y convenientes (que no disten de los puertos, as de treinta leguas) para que residan en ellos hasta la vuelta de la estación sana las tropas que aún no se hayan embarcado. Y queda entendido que el espacio de tiempo de que aquí se habla, como comprensivo de la estación mulsana, se extiende desde el día primero de mayo hasta el día primero de noviembre.

Todos los prisioneros de guerra tomados en mar o tierra por ambas partes se restituirán a la mayor brevedad posible después del canje de las ratificaciones del presente Tratado. Queda también convenido que si algunos Mexicanos estuvieren ahora cautivos en poder de alguna tribu salvaje adentro de

los límites que por el siguiente artículo van a fijarse a los Estados Unidos, el Gobierno de los mismos Estados Unidos exigirá su libertad, y los hará restituir a su país.

ARTICULO V

La línea divisoria entre las dos Repúblicas comenzará en el Golfo de México tres leguas fuera de tierra frente a la desembocadura del Río Grande, llamado por otro nombre Río Bravo del Norte; o del mas profundo de sus brazos, si en la desembocadura tuviere varios brazos: correrá por mitad de dicho Río, siguiendo el canal mas profundo, donde tenga mas de un canal, hasta el punto en que dicho río corta el lindero meridional de Nuevo México: continuará luego hacia occidente por todo este lindero meridional (que corre al Norte del pueblo llamado Paso) hasta su término por el lado de occidente: desde allí subirá la línea divisoria hacia el norte por el lindero occidental de Nuevo México hasta donde este lindero esté cortado por el primer brazo del río Gila; (y si no está cortado por ningún brazo del río Gila, entonces hasta el punto del mismo lindero occidental mas cercano al tal brazo): continuará después por mitad de este brazo y del río Gila hasta su confluencia con el Río Colorado; y desde la confluencia de ambos ríos la línea divisoria cortando el Colorado, seguirá el límite que separa la Alta de la Baja California hasta el Mar Pacífico.

Los linderos meridional y occidental de Nuevo México, de que habla este artículo, son los que se marcan en la -

Carta titulada: "Mapa de los Estados Unidos de México, según lo organizado y definido por las varias actas del Congreso de dicha República, y construido por las mejores autoridades: edición revisada que publicó en Nueva York en 1847 J. Disturnell": de la cual se agrega un ejemplar al presente Tratado, firmado y sellado por los Plenipotenciarios infrascriptos. Y para evitar toda dificultad al trazar sobre la tierra el límite que separa la Alta de la Baja California, queda convenido que dicho límite consistirá en una línea recta tirada desde la mitad del Río Gila en el punto donde se une con el Colorado, hasta un punto en la costa del mar Pacífico, distante una legua marina al sur del punto mas meridional del puerto de San Diego, según este puerto está dibujado en el plano que levantó el año de 1782 el segundo piloto de la Armada Española Don Juan Pantoja, y se publicó en Madrid en el año de 1802 en el Atlas para el viaje de las goletas Sutil y Mexicana; del cual Plano se agrega copia firmada y sellada por los Plenipotenciarios respectivos.

Para consignar la línea divisoria con la precisión debida en mapas fehacientes y para establecer sobre la - - tierra mojones que pongan a la vista los límites de ambas Repúblicas, según quedan descritos en el presente artículo, nombrará cada uno de los dos Gobiernos un comisario y un Agrimensor que se juntarán antes del término de un año contado desde la fecha del canje de las ratificaciones de este Tratado; en el puerto de San Diego, y procederán a señalar y demarcar la expresada línea divisoria en todo su curso hasta la desembocadura del Río

Bravo del Norte. Llevarán diarios y levantarán planos de sus operaciones; y el resultado convenido por ellos se tendrá por parte de este Tratado, y tendrá la misma fuerza que si estuviese inserto en él; debiendo convenir amistosamente los dos Gobiernos en el arreglo de cuanto necesiten estos individuos, y en la escolta respectiva que deban llevar, siempre que se crea necesario.

La línea divisoria que se establece por este artículo será religiosamente respetada por cada una de las dos Repúblicas; y ninguna variación se hará jamás en ella, sino de expreso y libre consentimiento de ambas Naciones, otorgado legalmente por el Gobierno general de cada una de ellas, con arreglo a su propia Constitución.

A R T I C U L O VI

Los buques y Ciudadanos de los Estados Unidos - tendrán en todo tiempo un libre y no interrumpido tránsito por el Golfo de California y por el río Colorado desde su confluencia con el Gila, para sus posesiones, y desde sus posesiones - sitas al norte de la línea divisoria que queda marcada en el artículo precedente: entendiéndose que este tránsito se ha de - hacer navegando por el Golfo de California y por el río Colorado, y no por tierra, sin expreso consentimiento del Gobierno Mexicano.

Si por conocimientos que se practiquen, se comprobáre la posibilidad y conveniencia de construir un camino, canal o ferrocarril; que en todo o en parte corra sobre el río Gila o sobre alguna de sus márgenes derecha o izquierda en la latitud de una legua marina de uno o de otro lado del río, los Gobiernos de ambas Repúblicas se pondrán de acuerdo sobre su construcción, a fin de que sirva igualmente para el uso y provecho de ambos países.

ARTICULO VII

Como el río Gila y la parte del Río Bravo del Norte que corre bajo el lindero meridional de Nuevo México, se dividen por mitad entre las dos Repúblicas, según lo establecido en el artículo quinto, la navegación en el Gila y en la parte que queda indicada del Bravo, será libre y común a los buques y ciudadanos de ambos países, sin que por alguno de ellos pueda hacerse (sin consentimiento del otro) ninguna obra que impida o interrumpa en todo o en parte el ejercicio de este derecho, ni aun con motivo de favorecer nuevos métodos de navegación. Tampoco se podrá cobrar (sino en el caso de desembarco en alguna de sus riberas) ningún impuesto o contribución bajo ninguna denominación o título a los buques, efectos, mercancías o personas que naveguen en dichos ríos. Si para hacerlos o mantenerlos navegables, fuere necesario o conveniente establecer alguna contribución o impuesto, no podrá esto hacerse sin el consentimiento de los dos Gobiernos.

Las estipulaciones contenidas en el presente - - artículo dejan ilesos los derechos territoriales de una y otra República dentro de los límites que les quedan marcados.

A R T I C U L O V I I I

Los Mexicanos establecidos hoy en territorios - pertenecientes antes a México, y que quedan para lo futuro dentro de los límites señalados por el presente Tratado a los Estados Unidos, podrán permanecer en donde ahora habitan; o trasladarse en cualquier tiempo a la República Mexicana, conservando en los indicados territorios los bienes que poseen, o enajenándolos y pasando su valor a donde les convenga; sin que por esto pueda exigírles ningún género de contribución, gravámen o impuesto.

Los que prefieran permanecer en los indicados territorios, podrán conservar el título y derechos de ciudadanos Mexicanos, o adquirir el título y derechos de ciudadanos de los Estados Unidos. Más la elección entre unos y otra Ciudadanía deberán hacerla dentro de un año contado desde la fecha del canje de las ratificaciones de este Tratado. Y los que permanecieron en los indicados territorios después de transcurrido el año, sin haber declarado su intención de retener el carácter de Mexicanos, se considerará que han elegido ser ciudadanos de los - Estados Unidos.

Las propiedades de todo género existentes en los expresados territorios, y que pertenecen ahora a Mexicanos no establecidos en ellos, serán respetadas inviolablemente. Sus actuales dueños, los herederos de estos, y los Mexicanos que en lo venidero puedan adquirir por contrato las indicadas propiedades, disfrutarán respecto de ellas tan amplia garantía, como si perteneciesen a Ciudadanos de los Estados Unidos.

ARTICULO IX

Los Mexicanos que en los territorios antedichos no conserven el carácter de Ciudadanos de la República Mexicana según lo estipulado en el precedente artículo, serán incorporados en la Unión de los Estados Unidos, y se admitirán lo más pronto posible conforme a los principios de su Constitución Federal al goce de la plenitud de derechos de Ciudadanos de dichos Estados Unidos. En el entretanto serán mantenidos y protegidos en el goce de su libertad, de su propiedad y de los derechos civiles que hoy tienen según las leyes Mexicanas. En lo respectivo a derechos políticos su condición será igual a la de los habitantes de los otros territorios de los Estados Unidos, y tan buenos a lo menos como la de los habitantes de la Luisiana y las Floridas, cuando estas Provincias por las cesiones que de ellas hicieron la República Francesa y la Corona de España, pasaron a ser territorios de la Unión Norteamericana.

Disfrutarán igualmente la más amplia garantía todos los eclesiásticos, corporaciones y comunidades religiosas,

tanto en el desempeño de las funciones de su ministerio, como en el goce de su propiedad de todo género, bien pertenezca esta a las personas, en particular, bien a las corporaciones. La dicha garantía se extenderá a todos los Templos, casas y edificios dedicados al culto Católico-Romano; así como a los bienes destinados a su mantenimiento y al de las escuelas, hospitales y demás fundaciones de caridad y beneficencia. Ninguna propiedad de otra clase se considerará que ha pasado a ser propiedad del Gobierno Americano o que puede este disponer de ella, o destinarla a otros usos.

Finalmente las relaciones y comunicaciones de los Católicos existentes en los predichos territorios, con sus respectivas autoridades eclesiásticas, serán francas, libres y sin embarazo alguno, aún cuando las dichas autoridades tengan su residencia dentro de los límites que quedan tratados por el presente Tratado a la República Mexicana mientras no se haga una nueva demarcación de distritos eclesiásticos, con arreglo a las leyes de la Iglesia Católica Romana.

A R T I C U L O X

Todas las concesiones de tierra hechas por el Gobierno Mexicano, o por las autoridades competentes, en territorios que pertenecieron antes a México, y quedan para lo futuro dentro de los límites de los Estados Unidos, serán respetadas como válidas, con la misma extensión con que lo serían si los indicados territorios permanecieran dentro de los límites de Mé

xico. Pero los concesionarios de tierras en Texas que hubieran tomado posesión de ellas, y que por razón de las circunstancias del país desde que comenzaron las desaveniencias entre el Gobierno Mexicano y Texas, hayan estado impedidos de llenar todas las condiciones de sus concesiones, tendrán la obligación de - cumplir las mismas condiciones dentro de los plazos señalados en aquellas respectivamente, pero contados ahora desde la fecha del canje de las ratificaciones de ese Tratado por falta de lo cual las mismas concesiones no serán obligatorias para el Estado de Texas en virtud de las estipulaciones contenidas en ese artículo.

La anterior estipulación respecto de los concesionarios de tierras en Texas se extiende a todos los concesionarios de tierras en los indicados territorios fuera de Texas, que hubieron tomado posesión de dichas concesiones; y por falta de cumplimiento de las condiciones de alguna de aquellas dentro del nuevo plazo que empieza a correr el día del canje de las ratificaciones del presente Tratado, según lo estipulado arriba, serán las mismas concesiones nulas y de ningún valor.

El Gobierno Mexicano declara que no se ha hecho ninguna comisión de tierras en Texas desde el día dos de marzo de mil ochocientos treinta y seis; y que tampoco se ha hecho - ninguna en los otros territorios mencionados después del trece de mayo de mil ochocientos cuarenta y seis.

ARTICULO XI

En atención a que una gran parte de los territorios que por el presente Tratado van a quedar para lo futuro - dentro de los límites de los Estados Unidos, se halla actualmente ocupada por tribus salvajes, que han de estar en adelante bajo la exclusiva autoridad del Gobierno de los Estados Unidos, y cuyas incursiones sobre los distritos Mexicanos serían en extremo perjudiciales; está solemnemente convenido que el mismo Gobierno de los Estados Unidos contendrá las indicadas incursiones por medio de la fuerza, siempre que así sea necesario y - cuando no pudiere prevenirlas, castigará y escarmentará a los invasores, exigiéndoles además la debida reparación; todo del mismo modo y con la misma diligencia y energía con que obraría si las incursiones se hubiesen meditado o ejecutado sobre territorios suyos o contra sus propios ciudadanos.

A ningún habitante de los Estados Unidos será lícito bajo ningún pretexto comprar o adquirir cautivo alguno, Mexicano o extranjero residente en México, apresado por los indios habitantes en territorio de cualquiera de las dos Repúblicas; ni los caballos, mulas, ganados o cualquiera otro género de cosas que hayan robado dentro del territorio Mexicano; ni en fin venderlos o ministrarles bajo cualquier título armas de fuego o municiones.

Y en caso de que cualquier persona o personas - cautivadas por los indios dentro del territorio Mexicano sean

llevadas al territorio de los Estados Unidos, el Gobierno de dichos Estados Unidos se compromete y liga de la manera más solemne, en cuanto le sea posible, a rescatarlas y a restituir las a su país, o entregarlas al agente o representante del Gobierno Mexicano, haciendo todo esto, tan luego como sepa que los dichos cautivos se hallan dentro de su territorio, y empleando al efecto el leal ejercicio de su influencia y poder. Las autoridades Mexicanas darán a los de los Estados Unidos, según sea practicable una noticia de tales cautivos; y el agente Mexicano pagará los gastos erogados en el mantenimiento y remisión de los que se rescaten, los cuales entretanto serán tratados con la mayor hospitalidad por las autoridades Americanas del lugar en que se encuentren. Más si el Gobierno de los Estados Unidos, antes de recibir aviso de México, hubiere noticia por cualquier otro conducto de existir en su territorio cautivos Mexicanos procederá desde luego a verificar su rescate y entrega al agente Mexicano, según queda convenido.

Con el objeto de dar a estas estipulaciones la mayor fuerza posible, y afianzar al mismo tiempo la seguridad y las reparaciones que exige el verdadero espíritu e intención con que se han ajustado, el Gobierno de los Estados Unidos dictará sin inútiles condiciones, ahora y en lo de adelante, leyes que requiera la naturaleza del asunto, y vigilará siempre sobre su ejecución. Finalmente el Gobierno de los mismos Estados Unidos tendrá muy presente la Santidad de esta obligación siempre que tenga que desalojar a los indios de cualquier punto de los indicados territorios, o que establecer en él a Ciu-

dadanos suyos; y cuidará muy especialmente de que no se ponga a los indios que ocupaban antes aquel punto en necesidad de buscar nuevos hogares por medio de las incursiones sobre los distritos Mexicanos que el Gobierno de los Estados Unidos se ha comprometido solemnemente a reprimir.

A R T I C U L O X I I

En consideración a la extensión que adquieren los límites de los Estados Unidos, según quedan descritos en el artículo quinto del presente Tratado, el Gobierno de los mismos Estados Unidos se compromete a pagar al de la República Mexicana la suma de quince millones de pesos de una de las dos maneras que van a explicarse: el Gobierno Mexicano al tiempo de ratificar este Tratado declarará cual de las dos maneras de pago prefiere; y a la que así elija se arreglará el Gobierno de los Estados Unidos el verificar el pago.

Primera manera de pago: Inmediatamente después que este Tratado haya sido ratificado por el Gobierno de la República Mexicana se entregará al mismo Gobierno por el de los Estados Unidos, en la Ciudad de México, y en moneda de plata u oro del cuño Mexicano, la suma de tres millones de pesos. Por los doce millones de pesos restantes los Estados Unidos crearán un fondo público que gozará rédito de seis por ciento al año, el cual rédito ha de comenzar a correr el día que se ratifique el presente Tratado por el Gobierno de la República

Mexicana, y se pagará anualmente en la Ciudad de Washington. - El capital de dicho fondo público será redimible en la misma - Ciudad de Washington en cualquiera época que lo disponga el Gobierno de los Estados Unidos, con tal que hayan pasado dos años contados desde el canje de las ratificaciones del presente Tratado, y dándose aviso al público con anticipación de seis meses. Al Gobierno Mexicano no se entregarán por el de los Estados Unidos los Bonos correspondientes a dicho fondo, entendidos en debida forma divididos en las cantidades que señale el expresado Gobierno Mexicano, y enajenables por este.

Segunda manera de pago: Inmediatamente después que este Tratado haya sido ratificado por el Gobierno de la República Mexicana, se entregará al mismo Gobierno por el de los Estados Unidos, en la ciudad de México, y en moneda de plata u oro del cuño Mexicano, la suma de tres millones de pesos. Los doce millones de pesos restantes se pagarán en México en moneda de plata u oro del cuño Mexicano, en abonos de tres millones de pesos cada año, con rédito de seis por ciento anual: este rédito comenzará a correr para toda la suma de los doce millones el día de la ratificación del presente Tratado por el Gobierno Mexicano, y con cada abono anual de Capital se pagará el rédito que corresponda a la suma abonada. Los plazos para los abonos de Capital corren desde el mismo día que empiezan a causarse - los réditos. El Gobierno de los Estados Unidos entregará al de la República Mexicana pagarés extendidos en debida forma, correspondientes a cada abono anual, divididos en las cantidades que señale el dicho Gobierno Mexicano, y enajenables por esos.

A R T I C U L O X I I I

Se obliga además el Gobierno de los Estados Unidos a tomar sobre sí, y satisfacer cumplidamente a los reclamantes, todas las cantidades que hasta aquí se les deben y - - cuantas se venzan en adelante por razón de las reclamaciones ya liquidadas y sentenciadas contra la República Mexicana conforme a los convenios ajustados entre ambas Repúblicas el once de abril de mil ochocientos treinta y nueve, y el treinta de enero de mil ochocientos cuarenta y tres; de manera que la República Mexicana nada absolutamente tendrá que lastar en lo venidero, por razón de los indicados reclamos.

A R T I C U L O X I V

También exonerarán los Estados Unidos a la República Mexicana de todas las reclamaciones de Ciudadanos de los Estados Unidos no decididas aún contra el Gobierno Mexicano, y que puedan haberse originado antes de la fecha de la firma del presente Tratado. Esta exoneración es definitiva y perpetua, bien sea que las dichas reclamaciones se admitan, bien sea que se desechen por el Tribunal de Comisarios de que habla el - - artículo siguiente, y cualquiera que pueda ser el monto total de las que quedan admitidas.

ARTICULO XV

Los Estados Unidos exonerando a México de toda responsabilidad por las reclamaciones de sus Ciudadanos mencionados en el artículo precedente, y considerándolas completamente canceladas para siempre, sea cual fuere su monto, toman a su cargo satisfacerlas hasta una cantidad que no exceda de tres millones doscientos cincuenta mil pesos, Para fijar el monto y validéz de siete reclamaciones, se establecerá por el Gobierno de los Estados Unidos un Tribunal de Comisarios, cuyos fallos serán definitivos y concluyentes, con tal que al decidir sobre la validéz de dichas reclamaciones, el Tribunal se haya guiado y gobernado por los principios y reglas de decisión establecidos en los artículos primero y quinto de la convención, no ratificada, que se ajustó en la Ciudad de México el veinte de noviembre de mil ochocientos cuarenta y tres; y ningún caso se dará fallo en favor de ninguna reclamación que no esté comprendida en las reglas y principios indicados.

Si en el juicio del dicho Tribunal de Comisarios, o en el de los reclamantes, se necesitarán para la justa decisión de cualquier reclamación algunos libros, papeles de archivo o documentos que posea el Gobierno Mexicano, o que estén en su poder; los Comisarios, o los reclamantes por conductos de ellos, los pedirán por escrito (dentro del plazo que designe el Congreso) dirigiéndose el Ministro Mexicano de Relaciones Exteriores, a quien transcribirá las peticiones de esta

clase el Secretario de Estado de los Estados Unidos, y el Gobierno Mexicano se compromete a entregar a la mayor brevedad posible, después de recibida cada demanda, los libros, papeles de archivo o documentos, así especificados, que posea o estén en su poder, o copias o extractos auténticos de los mismos, - con el objeto de que sean transmitidos al Secretario de Estado, quien los pasará inmediatamente al expresado Tribunal de Comisarios. Y no se hará petición alguna de los enunciados libros, papeles o documentos por o a instancia de ningún reclamante sin que antes se haya aseverado bajo juramento o con afirmación solemne la verdad de los hechos que con ellos se pretende probar.

ARTICULO XVI

Cada una de las dos Repúblicas se reserva la completa facultad de fortificar todos los puntos que para su seguridad estime convenientes en su propio territorio.

ARTICULO XVII

El Tratado de Amistad, Comercio y Navegación concluido en la Ciudad de México el cinco de abril del año del Señor 1831, entre la República Mexicana y los Estados Unidos de América, exceptuándose el artículo adicional, y cuando pueda haber en sus estipulaciones incompatible con alguna de las contenidas en el presente Tratado, queda restablecido por el período

de ocho años desde el día del canje de las ratificaciones del mismo presente Tratado, con igual fuerza y valor que si estubiese inserto en él; debiendo entenderse que cada una de las partes contratantes se reserva el derecho de poner término al dicho Tratado de Comercio y Navegación en cualquier tiempo - luego que haya expirado el período de los ocho años, comunicando su intención a la otra parte con un año de anticipación.

A R T I C U L O X V I I I

No se exigirán derechos ni gravámenes de ninguna clase a los artículos todos que lleguen para las tropas de los Estados Unidos a los puertos Mexicanos ocupados por Mar, antes de la evacuación final de los mismos puertos y después de la devolución a México de las Aduanas situadas en ellos. - El Gobierno de los Estados Unidos se compromete a la vez, y sobre esto empeña su fe, a establecer y mantener con vigilancia cuantos guardas sean posibles para asegurar las ventas de México, precaviendo la importación, a la sombra de esta estipulación, de cualesquiera artículos que realmente no sean necesarios, o que excedan en cantidad de los que se necesiten para - el uso y consumo de las fuerzas de los Estados Unidos mientras ellas permanezcan en México. A este efecto todos los oficiales y Agentes de los Estados Unidos tendrán obligación de denunciar a las Autoridades Mexicanas en los mismos puertos cualquier conato de fraudulento abuso de esta estipulación, que - pudieren conocer o hubiere motivo de sospechar; así como de impartir a las mismas autoridades todo el auxilio que pudieren -

con este objeto. Y cualquier conato de esa clase, que fuese legalmente probado, y declarado por sentencia de Tribunal competente, será castigado con el comisor de la cosa que se haya intentado introducir fraudulentamente.

A R T I C U L O X I X

Respecto de los efectos, mercancías y propiedades importados en los puertos Mexicanos durante el tiempo que han estado ocupados por las fuerzas de los Estados Unidos, sea por ciudadanos de cualquiera de las dos Repúblicas, sea por ciudadanos o subditos de cualquiera nación neutral, se observarán las reglas siguientes:

I: Los dichos efectos, mercancías y propiedades siempre que se hayan importado antes de la devolución de las Aduanas a las Autoridades Mexicanas conforme a lo estipulado en el artículo tercero de este Tratado, quedarán libres de la pena de comiso aún cuando sean de los prohibidos en el arancel Mexicano.

II: La misma excusión gozarán los efectos, mercancías y propiedades que lleguen a los puertos Mexicanos después de la devolución a México a las Aduanas marítimas y antes de que expiren los sesenta días que van a fijarse en el - - - artículo siguiente para que empiese a recibir el Arancel Mexicano en los puertos; debiendo al tiempo de su importación suje-

tarse los tales efectos, mercancías y propiedades en cuanto al pago de derechos, a lo que en el indicado siguiente artículo - se establece.

III: Los efectos, mercancías y propiedades designados en las dos reglas anteriores quedarán exentos de todo derecho, alcabala, o impuesto, sea bajo el título de internación, sea bajo cualquiera otro, mientras permanezcan en los puertos donde se hayan importado, y a esa salida para el interior; y en los mismos puertos no podrá jamás exigirse impuesto alguno sobre su venta.

IV: Los efectos, mercancías y propiedades designados en las reglas primera y segunda, que hayan sido internados a cualquier lugar ocupado por fuerzas de los Estados Unidos, quedarán exentos de todo derecho sobre su venta o consumo, y de todo impuesto o contribución, mientras permanezcan en el mismo lugar.

V: Más si algunos efectos, mercancías o propiedades de los designados en las reglas primera trasladaren a algún lugar no ocupado a la sazón por las fuerzas de los Estados Unidos; al introducirse a tal lugar, o al venderse o consumirse en él, quedarán sujetos a los mismos derechos que bajo las leyes Mexicanas deberían pagar en tales casos si se hubieran importado en tiempo de paz por las Aduanas marítimas, y hubiesen pagado en ellas los derechos que establece el Arancel Mexicano.

VI: Los dueños de efectos, mercancías y propiedades designados en las reglas primera y segunda, y existentes en algún puerto de México, tienen derecho de reembarcarlos, sin que pueda exigírseles ninguna clase de impuestos, alcabala o contribución.

Respecto de los metales y de toda otra propiedad exportada por cualquier puerto Mexicano durante su ocupación por las fuerzas Americanas y antes de la devolución de su Aduana al Gobierno Mexicano, no se exigirá a ninguna persona por las Autoridades de México, ya dependan del Gobierno general, ya de algún Estado, que pague ningún impuesto, alcabala o derecho por la indicada exportación, ni sobre ella podrá exigírsele por las dichas autoridades cuenta alguna.

A R T I C U L O X X

Por consideración a los intereses del comercio de todas las naciones queda convenido que si pasáren menos de sesenta días desde la fecha de la firma de este Tratado hasta que se haga la devolución de las Aduanas marítimas, según lo estipulado en el artículo tercero; todos los efectos, mercancías y propiedades que lleguen a los puertos Mexicanos desde el día en que se verifique la devolución de las dichas Aduanas hasta que se completen sesenta días contados desde la fecha de la firma del presente Tratado, se admitirán no pagando otros derechos que los establecidos en la tarifa que esté vigente en

las expresadas Aduanas al tiempo de su devolución; y se extenderán a dichos efectos, mercancías y propiedades las mismas reglas establecidas en el artículo anterior.

A R T I C U L O X X I

Si desgraciadamente en el tiempo futuro se sucitare algún punto de desacuerdo entre los Gobiernos de las dos Repúblicas, bien sea sobre la inteligencia de alguna estipulación de este Tratado, bien sobre cualquiera otra materia de las relaciones políticas o comerciales de las dos Naciones, los mismos Gobiernos a nombre de ellas se comprometen a procurar de - la manera mas sincera y empeñosa allanar las diferencias que se presenten, y conservar el estado de paz y amistad en que ahora se ponen los dos países, usando al efecto de representaciones mútuas y de negociaciones pacíficas. Y si por estos medios no se lograrse todavía ponerse de acuerdo, no por eso se apelará a represalia, agresión ni hostilidad de ningún género de una República contra otra hasta que el Gobierno de la que se crea agraviada haya considerado maduramente y en espíritu de paz y buena vecindad si no sería mejor que la diferencia se terminara por un arbitramento de Comisarios nombrados por ambas partes, o de una nación amiga. Y si tal medio fuere propuesto por cualquiera de las dos partes, la otra accederá a él, a no ser que lo juzgue absolutamente incompatible con la naturaleza y - circunstancia del caso.

ARTICULO XXII

Si (lo que no es de esperarse, y Dios no permita) desgraciadamente se suscitare guerra entre las dos Repúblicas, estas para el caso de tal calamidad se comprometen ahora solemnemente, ante sí mismas y ante el mundo, a observar las reglas siguientes, de una manera absoluta si la naturaleza del objeto a que se contraen, lo permite; y tan estrictamente como sea dable en todos los casos en que la absoluta observancia de ellas fuere imposible:

I. Los comerciantes de cada una de las dos Repúblicas que a la sason residan en territorio de la otra, podrán permanecer doce meses los que residan en el interior, y seis meses los que residan en los puertos, para recoger sus deudas y arreglar sus negocios; durante estos plazos disfrutarán la misma protección, y estarán sobre el mismo pié en todos respecto que los Ciudadanos o subditos de las naciones mas amigas; y al expirar el término, o antes de él, tendrán completa libertad para salir y llevar todos sus efectos sin molestia o embarazo, sujetándose en este particular a las mismas leyes a que estén sujetos y deban arreglarse los Ciudadanos o subditos de las naciones más amigas. Cuando los ejércitos de una de las dos naciones entren en territorio de la otra, las mujeres y niños, - los eclesiásticos, los estudiantes de cualquier facultad, los labradores, comerciantes, artesanos, manufactureras y pescadores que estén desarmados y residan en ciudades, pueblos o lugares no fortificados, y en general todas las personas cuya ocupa

ción sirva para la común subsistencia y beneficio del género humano, podrán continuar en sus ejercicios sin que sus personas sean molestadas. No serán incendiadas sus Casas o bienes; o destruídos de otra manera; ni serán tomados sus ganados, ni devastados sus campos por la fuerza armada en cuyo poder puedan venir a caer por los acontecimientos de la guerra; pero si hubiere necesidad de tomarles alguna cosa para el uso de la misma fuerza armada, se les pagará lo tomado a un precio justo. Todas las iglesias, hospitales, escuelas, colegios, librerías y demás establecimientos de caridad y beneficencia serán respetados; y todas las personas que dependan de los mismos, serán protegidas en el desempeño de sus deberes y en la continuación de sus profesiones.

II. Para aliviar la suerte de los prisioneros de guerra, se evitarán cuidadosamente las prácticas de enviarlos a distritos distantes, inclementes o malsanos, o de aglomerarlos en lugares estrechos y enfermizos. No se confinarán en calabozos, prisiones, ni pontones; no se les aherrojará, ni se les atará, ni se les impedirá de ningún otro modo el uso de sus miembros. Los oficiales quedarán en libertad bajo su palabra de honor dentro de distritos convenientes, y tendrán alojamientos cómodos; y los soldados rasos se colocarán en acantonamientos bastante despejados y extensos para la ventilación y el ejercicio, y se alojarán en cuarteles tan amplios y cómodos como los que use para sus propias tropas la parte que los tenga en su poder. Pero si algún oficial faltase a su palabra saliendo del distrito que se le ha señalado; o algún otro prisionero

se fugare de los límites de su acantonamiento después que estos se le hayan fijado, tal oficial o prisionero perderá el beneficio del presente artículo por lo que mira a su libertad bajo su palabra o en acantonamiento. Y si algún oficial, faltando así a su palabra o algún soldado raso saliendo de los límites que se le han asignado, fuere encontrado después con las armas en la mano antes de ser debidamente cangeado, tal persona en esta actitud ofensiva será tratada conforme a las leyes comunes de la guerra.

A los oficiales se les provera diariamente por la parte en cuyo poder estén, de tantas raciones compuestas de los mismos artículos como los que gozan en especie o en equivalente los oficiales de la misma graduación en su propio ejército: a todos los demás prisioneros se proveerá diariamente de una ración semejante a la que se ministra al soldado raso en su propio servicio: el valor de todas estas suministraciones se pagará por la otra parte al concluirse la guerra, o en los períodos que se convengan entre sus respectivos comandantes, precediendo una mutua liquidación de las cuentas que se lleven del mantenimiento de prisioneros: tales cuentas no se mezclarán ni compensarán con otras; ni el saldo que resulte de ellas, se reusará bajo pretexto de compensación o represalia por cualquiera causa real o figurada. Cada una de las partes podrá mantener un Comisario de prisioneros nombrado por ella misma en cada acontecimiento de los prisioneros que estén en poder de la otra parte. Este comisario visitará a los prisioneros siempre que quiera; tendrá facultad de recibir, libres de todo derecho o im

puesto, y de distribuir todos los auxilios que pueden enviarles sus amigos, y libremente transmitir sus partes en cartas - abiertas a la autoridad por la cual está empleado. Y se declara que ni el pretexto de que la guerra destruye los tratados, ni otro alguno, sea el que fuere, se considerará que anula o suspende el pacto solemne contenido en este artículo. Por el contrario el estado de guerra es cabalmente el que se ha tenido presente al ajustarlo, y durante el cual sus estipulaciones se han de observar tan santamente como las obligaciones mas re conocidas de la ley natural o de gentes.

A R T I C U L O XXIII

Este Tratado será ratificado por el Presidente de la República Mexicana, previa la aprobación de su Congreso General, y por el Presidente de los Estados Unidos de América con el consejo y consentimiento del Senado; y las ratificaciones se canjearán en la Ciudad de Washington a los cuatro meses de la fecha de la firma del mismo Tratado, o antes si fuere po sible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios hemos firmado y sellado por quintuplicado este Tratado de Paz, Amistad, Límites y Arreglo definitivo; en la Ciudad de Guadalupe Hidalgo el día dos de febrero del año de Nuestro Señor mil ochocientos cuarenta y ocho.

(L.S.) Bernardo Couto.
 (L.S.) Miguel Atristain.
 (L.S.) Luis G. Cuevas.
 (L.S.) Nicolás P. Trist.

A N E X O 2TRATADO DE AMISTAD, LIMITES Y ARREGLO DEFINITIVO ENTRE LA - -
REPUBLICA MEXICANA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

(Texto porporcionado por la Consultoría Jurídica de
la Secretaría de Relaciones Exteriores).

ANTONIO LOPEZ DE STA. ANNA.

Benemérito de la Patria General de División,
Gran Maestro de la Nacional y distinguida Orden de Guadalupe
Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de
Carlos III y Presidente de la República Mexicana,

A todos los que las presentes vieron, sabed:

Que habiéndose concluído y firmado en esta Capi-
tal el día treinta de Diciembre del año próximo pasado de mil
ochocientos cincuenta y tres, un Tratado de Amistad, Límites y
Arreglo definitivo entre la República Mexicana y los Estados -
Unidos de América, por medio de Plenipotenciarios de ambos Go-
biernos autorizados debida y respectivamente para este efecto,
cuyo Tratado es en la forma y honor siguiente:

En el nombre de Dios Todopoderoso.

La República de México y los Estados Unidos de -
América, deseando remover toda causa de desacuerdo que pudiera
influir en algún modo en contra de la mejor amistad y correspon-
dencia entre ambos Países, y especialmente por lo respectivo a

los verdaderos límites que deben fijarse, si cuando no obstante lo pactado en el Tratado de Guadalupe-Hidalgo en el año 1848, aún se han suscitado algunas interpretaciones encontradas que pudieran ser ocasión de cuestiones de grave trascendencia; para evitarlas, y afirmar y corroborar más la paz que felizmente - - reina entre ambas Repúblicas, el Presidente de México a nombrado a este fin con el carácter de plenipotenciario ad hoc al - - Excelentísimo Señor Don Manuel Diez de Bonilla, Caballero Gran Cruz de la Nacional y distinguida Orden de Guadalupe y Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, y a los Señores Don José Salazar Ylarrequi y General Don Mariano Monterde, como Comisarios Perfitos investidos con Plenos Poderes para esta negociación; y el Presidente de los Estados Unidos, a Su Excelencia el Señor Santiago Gadsden, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los mismos Estados Unidos cerca - del Gobierno Mexicano; quienes habiéndose comunicado sus respectivos Plenos Poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I

La República Mexicana conviene en señalar para lo sucesivo como verdaderos límites con los Estados Unidos los siguientes:

Subsistiendo la misma línea divisoria entre las dos Californias tal cual está ya definida y marcada conforme

al Artículo Quinto del Tratado de Guadalupe-Hidalgo, los límites entre las dos Repúblicas seguirán, desde el punto en que la expresada línea corta el Río Colorado, por medio del Canal más profundo de este Río, hasta un punto distante de dos leguas marinas al Norte de la parte más Borcal del Golfo de California : en seguida una línea recta hasta la intersección del Paralelo de 31° Latitud Norte con el Meridiano 111° de longitud Oeste de Greenwich: después otra recta hasta encontrar el Río Grande ó Bravo del Norte a la latitud de $31^{\circ} 17' 30''$, después de donde continuarán dichos límites descendiendo el Río Grande ó Río Bravo del Norte hasta el Golfo de México, cual se definieron en el Artículo Quinto del Tratado de Guadalupe.

Y se conviene en que, si atravesase la laguna Guzmán, la línea descrita antes (desde la intersección del Paralelo de 31° de Latitud Norte con el Meridiano 111° de longitud Oeste de Greenwich hasta cortar el Río Grande a la latitud de $31^{\circ} 17' 30''$) dicha línea se descompondrá en dos que concurren formando ángulo en un punto distante una legua marina al Sur de la parte más Austral de aquella laguna.- Para la ejecución de esta parte del Tratado cada uno de los dos Gobiernos nombrará un Comisario, a fin de que por común acuerdo, los dos así nombrados, que se reunirán en la Ciudad del Paso del Norte, tres meses después del canje de las ratificaciones de este Tratado, procedan a recorrer y demarcar sobre el terreno la línea divisoria estipulada por este artículo, en lo que no estuviere ya reconocida y establecida por la Comisión Mixta según el Tratado de Guadalupe; llevando a efecto Diarios de sus procedimien

tos, y levantando los Planos convenientes a este efecto, si lo juzgaron necesario las Partes Contratantes, podrán añadir a su respectivo Comisario, alguno ó algunos auxiliares bien facultativos o nó, como Agrimensores, Astrónomos, pero sin que por esto su concurrencia se considere necesaria para la fijación y -ratificación como verdadera línea divisoria entre ambas Repú-blicas; pues dicha línea solo será establecida por lo que con-vengan los Comisarios, reputándose su conformidad en este punto, como decisiva, y parte integrante de este Tratado, sin necesi-dad de ulterior ratificación o aprobación, y sin lugar a inter-pretación de ningún género por cualquiera de las dos Partes Con-tratantes.

La línea divisoria establecida de este modo, será en todo tiempo fielmente respetada por los dos Gobiernos, -sin permitirse ninguna variación en ella, sino es de expreso y libre consentimiento de los dos, otorgado de conformidad con -los principios del Derecho de gentes, y con arreglo a la cons-titución de cada País respectivamente.- En consecuencia, lo -estipulado en el artículo Quinto del Tratado de Guadalupe so-bre la línea divisoria en él descrita, queda sin valor en lo -que repugne con la establecida aquí; dándose por lo mismo por derogada y anulada dicha línea en la parte en que no es confor-me con la presente, así como permanecerá en todo su vigor en -la parte en que tuviere dicha conformidad con ella.

ARTICULO II

Con el mismo deseo de mantener la más perfecta paz y buenas relaciones entre ambos Países, se han convenido, que para remover toda ocasión de disputa con motivo de las reclamaciones fundadas hasta la fecha en alegadas incursiones de los Indios, y para evitar toda contienda sobre el verdadero espíritu e intención de la obligación estipulada en el Artículo Undécimo del Tratado de Guadalupe, este ha sido y queda por el presente derogado y anulado.

No obstante esta derogación y anulación, el Gobierno de los Estados Unidos, conviene en expedir las leyes y reglamentos adicionales que el asunto de buena fe requiera, - constituyendo en delito altamente penal por parte de cualquier habitante de los Estados Unidos o de sus territorios, al comprar o recibir caballos, mulas, ganado, o efectos de cualquier especie, sabiendo que los mismos han sido robados dentro de los límites de territorio Mexicano, por Indios o por cualesquiera otras personas; Y además, dicho Gobierno conviene en devolver a sus legítimos dueños, cuando lo demandaren, lo que de ese modo haya sido robado, después de haber sido recobrado por las Autoridades de los Estados Unidos.

Y en caso de que cualquiera persona o personas cautivadas en territorio Mexicano fueren llevadas dentro de los límites del de los Estados Unidos, el Gobierno de los mis-

mos se compromete a emplear todos los medios justos y racionales que la naturaleza y circunstancias del caso admitan, para rescatar tales cautivos a su propio País, para entregarlos a un Agente o Representante del Gobierno Mexicano, exigiendo simplemente que se reembolse al funcionario o Agente de los Estados Unidos, que de ese modo los entregue o devuelva, los gastos erogados en la translación y manutención de los dichos cautivos rescatados.

Finalmente, el Gobierno de los Estados Unidos - promete que siempre que tenga que desalojar a los Indios de cualquier punto de su territorio, o que establecer en él a Ciudadanos suyos, cuidará muy especialmente de no poner a dichos Indios en la necesidad de buscar nuevos hogares por el medio de incursiones sobre el territorio Mexicano.

ARTICULO III

En atención a las concesiones que reciben los Estados Unidos, y a las obligaciones que abandona la República Mexicana en virtud de este Tratado, Aquellos convienen en pagar a Esta, la suma de quince millones de pesos, en moneda de oro o plata, en la Tesorería en Washington; una quinta parte de esa cantidad al canjearse las ratificaciones del presente tratado en la expresada ciudad de Washington, y las cuatro quintas partes restantes en abonos mensuales de tres millones de pesos cada uno de ellos, con interés a razón de seis por ciento

mos se compromete a emplear todos los medios justos y racionales que la naturaleza y circunstancias del caso admitan, para rescatar tales cautivos a su propio País, para entregarlos a un Agente o Representante del Gobierno Mexicano, exigiendo simplemente que se reembolse al funcionario o Agente de los Estados Unidos, que de ese modo los entregue o devuelva, los gastos erogados en la translación y manutención de los dichos cautivos rescatados.

Finalmente, el Gobierno de los Estados Unidos promete que siempre que tenga que desalojar a los Indios de cualquier punto de su territorio, o que establecer en él a Ciudadanos suyos, cuidará muy especialmente de no poner a dichos Indios en la necesidad de buscar nuevos hogares por el medio de incursiones sobre el territorio Mexicano.

ARTICULO III

En atención a las concesiones que reciben los Estados Unidos, y a las obligaciones que abandona la República Mexicana en virtud de este Tratado, Aquellos convienen en pagar a Esta, la suma de quince millones de pesos, en moneda de oro o plata, en la Tesorería en Washington; una quinta parte de esa cantidad al canjearse las ratificaciones del presente tratado en la expresada ciudad de Washington, y las cuatro quintas partes restantes en abonos mensuales de tres millones de pesos cada uno de ellos, con interés a razón de seis por ciento

al año hasta el pago total; reservándose el Gobierno de los Estados Unidos el derecho de pagar la suma íntegra de quince millones de pesos en fecha anterior, según le sea conveniente.

Los Estados Unidos convienen también en tomar sobre sí todas las reclamaciones de sus Ciudadanos, cualquiera que sea el derecho, título o fundamento de que procedan desde la fecha de la firma del Tratado de Guadalupe, o a que no se haya provisto en él, o de cualquier Corporación, Compañía o Ciudadano de los mismos Estados incluso la reclamación de la llamada Concesión de Garay, cuya legal subsistencia México no reconoce ni aún implícitamente, extinguiendo así esta reclamación entre las demás de Ciudadanos de los Estados Unidos contra la República de México; obligándose dichos Estados Unidos a no hacer pago alguno por cuenta de la llamada Concesión de Garay; sin haber previamente entregado al Agente del Gobierno Mexicano acreditado en Washington, todas las pruebas y documentos que empleen los tenedores de dicha Concesión para establecer sus derechos y acción, legalmente renunciada a favor de México por dichos tenedores y reclamantes.- Y en el recíproco descargo de obligaciones, se conviene que la República de México exonerará a los Estados Unidos de América de todas las reclamaciones de México y de sus Ciudadanos, que hayan podido originarse desde la fecha del Tratado de Guadalupe; de modo que cada Gobierno queda exento y exonerado de la manera mas formal y efectiva, de toda obligación hacia el otro respectivamente, tanto para con él mismo como para con sus respectivos Ciudadanos, hasta la fe-

cha de la firma del presente Tratado.

ARTICULO IV

El Gobierno de los Estados Unidos organizará una Junta de Comisionados que se reunirá en la Ciudad de Washington o en la de México, según lo dispusiere el Presidente de los mis mos Estados, dentro de un año contado desde la fecha del canje de las ratificaciones de este Tratado, con el fin de examinar y decidir las reclamaciones que los Estados Unidos toman sobre sí por el artículo precedente, de conformidad con los princi- pios de justicia, el derecho de gentes, y el Tratado en vigor entre los dos Gobiernos; y sus fallos serán finales y concluyen tes; y los Estados Unidos exonerando a México de toda demanda por cuenta de las reclamaciones de sus Ciudadanos mencionados en el artículo anterior, y considerándolas canceladas enteramente y para siempre cualquiera que fuere su monto, se obligaría satisfacerlas en una suma que no exceda de cinco millones de pesos.- Y si con el fin de llenar sus deberes la Junta de Comisionados se reuniere en la Capital de la República Mexicana, el Gobierno de la misma le dispensará toda la protección neces aria para el continuo y pacífico ejercicio de sus funciones y le proporcionará cuantas facilidades pudiere ministrando a los Comisionados y reclamantes todos los documentos que para acredi tar sus derechos pidieren, y que esté a su alcance proporcional.

ARTICULO V

Habiéndose hecho en su mayor parte nugatorias - las estipulaciones de los Artículos Sexto y Séptimo del Tratado de Guadalupe-Hidalgo por la cesión de territorio hecha en el Artículo Primero de este Tratado, aquellos dichos Artículos quedan por este derogados y anulados, y las estipulaciones que a continuación se expresan, sustituidas en lugar de aquellas.- Los Buques y Ciudadanos de los Estados Unidos tendrán en todo tiempo libre y no interrumpido tránsito por el Golfo de California para sus posesiones y desde sus posesiones sitas al Norte de la línea divisoria de los dos Países; entendiéndose que ese tránsito se ha de hacer navegando por el Golfo de California y por el Río Colorado, y no por tierra, sin expreso consentimiento del Gobierno Mexicano.- Y precisamente y bajo todos respectos, las mismas disposiciones, estipulaciones y restricciones quedan convenidas y adoptadas por este Artículo, y serán escrupulosamente observadas y hechas efectivas por los dos Gobiernos Contratantes con referencia al Río Colorado por tal distancia, y en tanto que la medianía de ese Río queda como su línea divisoria común por el Artículo Primero de este Tratado.- Las diversas disposiciones, estipulaciones y restricciones contenidas en el Artículo Séptimo del Tratado de Guadalupe-Hidalgo, sólo permanecerán en vigor en lo relativo al Río Bravo del Norte abajo del punto inicial de dicho límite estipulado en el Artículo Primero de este Tratado; es decir abajo de la intersección del Paralelo de 31° 17' 30" de latitud con la línea divi-

soria establecida por el reciente Tratado dicho Río desde su embocadura arriba de conformidad con el Artículo Quinto del Tratado de Guadalupe-Hidalgo.

A R T I C U L O VI

Todas las estipulaciones de los Artículos Octavo, Noveno, Décimo Sexto y Décimo Séptimo del Tratado de Guadalupe-Hidalgo, se aplicarán al territorio cedido por la República Mexicana en el Artículo Primero del presente Tratado, y a todos los derechos de persona y bienes, tanto civiles como - - Eclesiásticos, que se encuentran dentro de dicho territorio, tan plena y tan eficazmente como si dichos Artículos de nuevo se insertaran e incluyeran a la letra en este.

A R T I C U L O VII

No se considerarán válidas ni se reconocerán por los Estados Unidos ningunas concesiones de tierras en el territorio cedido por el Artículo Primero de este Tratado, de fecha subsecuente al día veinte y cinco de septiembre en que el Ministro designatario de este Tratado por parte de los Estados Unidos propuso al Gobierno de México dirimir la cuestión de límites ni tan poco se respetarán ni considerarán como obligatorias ningunas concesiones hechas con anterioridad que no hayan sido inscritas y debidamente registradas en los archivos de México.

ARTICULO VIII

Las dos Altas Partes Contratantes convencidas plenamente de que bajo los auspicios de la paz y sobre la base de la buena fe mútua y del respeto que se deben recíprocamente las Naciones es como pueden acrecentar su dicha y bienestar, -- especialmente cuando sus intereses por la vecindad se confunden y vienen a identificarse, y penetradas además de las obligaciones recíprocas de los Gobiernos civilizados, y de las reconocidas disposiciones del Derecho de gentes, se convienen por el presente, en prueba de la plena confianza que se dispensan, y de la buena amistad que quieren sea la mas perfecta, inalterable y cumplida posible, que siempre que la tranquilidad y reposo interior de cada País fueren amagados ó allanados por invasiones ilegales de cualesquiera de los Ciudadanos o súbditos de cada Potencia contra el territorio de una u otra respectivamente, con gusto cooperarán en sus esfuerzos para reprimir todos esos atentados; y mutua y especialmente se obligan en todos los casos en que esas ilegales empresas no hayan podido evitarse antes de su formación por las Autoridades civiles, a auxiliar con fuerzas navales y militares dado que sea aviso por la parte agredida de las agresiones de los Ciudadanos de la otra, para que los criminales aventureros sean perseguidos y aprehendidos en alta mar, sus elementos de guerra destruídos, y los extraviados aprehendidos hechos responsables en sus personas, y reciban el condigno castigo impuesto por la Ley de las Naciones contra semejantes perturbadores de la paz y bienestar

de Potencias contiguas y amigas; quedando entendido que en todos los casos de fructuosa persecución y aprehensión, los delincuentes de ese modo apresados, serán juzgados y castigados por el Gobierno de la Nación a que pertenezca el Buque aprehensor, de conformidad con las leyes de cada una de las dos Naciones respectivamente.

ARTICULO IX

Si en lo futuro, (que dios no permita), se suscitare algún desacuerdo entre las dos Naciones, que pudiera llevarlas a un rompimiento en sus relaciones y paz recíproca, se comprometen asimismo a procurar por todos los medios posibles el allanamiento de cualquiera diferencia; y si aún de esta manera no se consiguieren, jamás se llegará a una declaración de guerra sin haber observado previamente cuanto en el Artículo Veintiuno del Tratado de Guadalupe quedó establecido para semejantes casos y cuyo Artículo se dá por reproducido en este Tratado, así como el Veintidós.

ARTICULO X

Este Tratado será ratificado y las ratificaciones respectivas canjeadas en la Ciudad de Washington, en el preciso término de cuatro meses o antes si fuere posible, contado este término desde su fecha.

En fe de lo cual, nosotros los plenipotenciarios de las partes contratantes lo hemos firmado y sellado en México, el día treinta de Diciembre del año de nuestro Señor Mil - Ochocientos Cincuenta y Tres, trigésimo-tercero de la independencia de la República Mexicana, y septuagésimo octavo de la de los Estados Unidos.

(L.S.) Manuel Diez de Bonilla.

(L.S.) José Salazar Ylarregui.

(L.S.) Mariano Monterde.

(L.S.) Santiago Gadsden.

Visto y examinado dicho Tratado, en uso de las facultades que la Nación se ha servido conferirme acepto, ratifico y confirmo el referido Tratado y prometo en nombre de la República Mexicana cumplirlo y observarlo y hacer que se cumpla y observe.

Dado en el Palacio Nacional de México, firmado de mi mano autorizada con el Gran Sello de la Nación y refrendado por el Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, a los tres días del mes de enero del año del Señor - Mil ochocientos cincuenta y cuatro, trigésimo cuarto de la Independencia de la República.

ANTONIO LOPEZ DE SANTA ANNA.

MANUEL DIEZ DE BONILLA

A N E X O 3

TRATADO PARA RESOLVER LAS DIFERENCIAS FRONTERIZAS PENDIENTES Y PARA MANTENER A LOS RIOS BRAVO Y COLORADO COMO LA FRONTERA INTERNACIONAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Texto proporcionado por la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores).

Los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos.

Animados por un espíritu de estrecha amistad y mutuo respeto y con el deseo de:

Resolver todas las diferencias limítrofes pendientes entre los dos países,

Restituir al Río Bravo su carácter de frontera internacional en los tramos en donde lo haya perdido y conservar a los ríos Bravo y Colorado el carácter de fronteras internacionales que les señalan los Tratados de Límites en vigor,

Reducir al mínimo los cambios en los cauces de estos ríos y en caso de que estos cambios ocurran, procurar resolver los problemas que surjan, pronta y equitativamente,

Resolver los problemas relacionados con la soberanía sobre las islas que existen o puedan existir en el Río Bravo.

Y, finalmente, considerando que interesa a ambos países delimitar claramente sus fronteras marítimas en el Golfo de México y en el Océano Pacífico,

Han resuelto celebrar este Tratado acerca de sus fronteras fluviales y marítimas y a tal propósito han nombrado sus Plenipotenciarios:

El Presidente de los Estados Unidos de América al señor Robert H. McBride, Embajador de los Estados Unidos de América en México, y

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos al señor licenciado Antonio Carrillo Flores, Secretario de Relaciones Exteriores.

Quienes, habiéndose comunicado sus respectivos Plenos Poderes, que se encontraron en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Con el fin de resolver los casos limítrofes pendientes de los Cortes de Presidio-Ojinaga, del Corte del Horcón, de la Isla de Morteritos y de las islas, en los que terrenos de uno de los Estados contratantes han quedado localizados a la margen opuesta del Río Bravo, y para restituir a este Río

como límite internacional, los Estados Unidos y México han decidido modificar la posición del Río Bravo en algunos tramos, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

A. Cambiar de localización un tramo del cauce del Río Bravo en la zona de los Cortes de Presidio-Ojinaga, de manera que se transfiera del norte al sur del Río Bravo una superficie de 1606.19 acres (650 hectáreas). Esta relocalización se llevará al cabo de manera que el centro del nuevo cauce siga el alineamiento que muestra el plano de la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y Estados Unidos (la que en adelante se mencionará como la "Comisión"), titulado Relocalización del Río Bravo en los Cortes Ojinaga-Presidio, que se anexa y forma parte de este Tratado.

B. Cambiar de localización el cauce del Río Bravo aguas arriba y cerca de Hidalgo-Reynosa, de manera que se transfiera del sur al norte del Río Bravo una superficie de 481.68 acres (194.93 hectáreas). Esta relocalización se llevará al cabo de manera que el centro del cauce rectificado siga el alineamiento que muestra el plano de la Comisión, titulado Relocalización del Río Bravo aguas arriba de Reynosa-Hidalgo - que se anexa y forma parte de este Tratado.

C. Cambiar de localización el cauce del Río Bravo aguas abajo y cerca de Presidio-Ojinaga, de manera que se transfiera del sur al norte del Río Bravo una superficie de

252 acres (101.98 hectáreas). Esta relocalización se llevará al cabo de manera que el centro del cauce rectificado siga el alineamiento que muestra el plano de la Comisión, titulado Re-localización del Río Bravo aguas abajo de Ojinaga-Presidio, - que se anexa y forma parte de este Tratado.

D. Una vez que este Tratado haya entrado en vigor y que haya sido promulgada la legislación necesarias para ejecutarlo, los dos Gobiernos, sobre la base de una recomendación de la Comisión, determinarán el plazo apropiado para que cada uno de ellos efectúe las siguientes operaciones:

1. La adquisición, de conformidad con sus leyes, de los terrenos que serán transferidos al otro y de los necesarios para los derechos de vía de los nuevos cauces del río;

2. La desocupación ordenada de los residentes en los terrenos a que se hace referencia en el inciso D -- (1) de este Artículo.

E. Los cambios de localización del Río Bravo a que se refieren los incisos A, B y C de este Artículo, serán ejecutados por la Comisión tan pronto como sea práctico, de -- acuerdo con los planes de ingeniería que ella recomiende y -- aprueben los dos Gobiernos. El costo de estos cambios de localización se dividirá por igual entre los dos Gobiernos, mediante una distribución de trabajos conveniente que recomiende la

Comisión en los mismos planos de ingeniería.

F. En la fecha en que los dos Gobiernos aprueben el Acta de la Comisión por la que se confirme que han sido terminadas las relocalizaciones del cauce del Río Bravo, estipuladas en los incisos A, B y C de este Artículo, se efectuará en cada caso el cambio de localización del límite internacional y el centro de los nuevos cauces del Río Bravo y de los cauces actuales al norte del Corte del Horcón y de la Isla de Morteritos pasarán a ser límite internacional, y consecuentemente tendrán lugar los siguientes ajustes territoriales:

1. Por la rectificación a que se refiere el inciso A de este Artículo, pasarán del norte al sur del Río Bravo, dentro del territorio de México, 1607.19 acres (650 hectáreas) en los Cortes de Presidio-Ojinaga.

2. Por la rectificación a que se refiere el inciso B de este Artículo, pasarán del sur al norte del Río Bravo 481.68 acres (194.93 hectáreas) para formar parte del territorio de los Estados Unidos. Esta transferencia obedece a que el Corte del Horcón y la Isla de Morteritos, localizados al sur del Río Bravo con una extensión conjunta total de 481.68 acres (194.93 hectáreas), ahora bajo la soberanía de los Estados Unidos, pasarán a formar parte del territorio de México.

3. Por la rectificación a que se refiere el inciso C de este Artículo, pasarán del sur al norte del Río Bravo 252 acres (101.98 hectáreas) para formar parte del territorio de los Estados Unidos. Esta transferencia obedece al hecho de que, al adoptarse el nuevo límite internacional de acuerdo con el Artículo II de este Tratado, México recibirá un mayor número y una mayor superficie de islas que los Estados Unidos.

ARTICULO II

Con el fin de resolver incertidumbres relativas a la soberanía sobre las islas y de restituir al Río Bravo su carácter de límite internacional, en los sitios donde lo haya perdido, entre el Golfo de México y su intersección con la línea divisoria terrestre, los Estados contratantes convienen en que:

A. Excepción hecha de lo dispuesto por los Artículos I (F), III (B) y III (C) de este Tratado, a partir de la fecha en que el mismo entre en vigor, en los tramos límites del Río Bravo y del Río Colorado, el límite internacional entre Estados Unidos y México correrá por el centro del cauce ocupado por el escurrimiento normal, y en donde cualquiera de los ríos tenga dos o más cauces, por el centro del cauce que tenga la mayor anchura promedio en su longitud, para el escurrimiento normal, y en lo sucesivo este límite internacional determinará la soberanía de las tierras a uno y otro lado de él,

independientemente de la soberanía previa que hayan tenido esas tierras.

B. Para los propósitos de este Tratado, en cada caso la Comisión determinará los escurrimientos normales, que incluirán los escurrimientos de avenidas, y las anchuras promedio, a que se refiere el inciso anterior de este Artículo.

C. La Comisión, con base en los levantamientos que llevará al cabo tan pronto como sea práctico, trazará el límite internacional, con la precisión requerida, en mapas o en mosaicos aerofotográficos del Río Bravo y del Río Colorado. En lo futuro la Comisión llevará al cabo levantamientos con la frecuencia que considere justificada, pero en cualquier caso a intervalos no mayores de diez años y hará constar la posición del límite internacional en mapas apropiados. Cada uno de los dos Gobiernos cubrirá la mitad de los costos y otros gastos que determine la Comisión y aprueben los dos Gobiernos, para los levantamientos y dibujos relativos a las fronteras.

A R T I C U L O I I I

Para reducir al mínimo los problemas originados por futuros cambios en los cauces limítrofes del Río Bravo y - del Río Colorado, los Estados contratantes convienen en que:

A. Cuando el Río Bravo o el Río Colorado se muevan lateralmente erosionando una de sus márgenes y depositando

aluvión en la opuesta, el límite internacional continuará siguiendo el centro del cauce ocupado por el escurrimiento normal o, en donde haya dos o más cauces, seguirá por el centro del que tenga la mayor anchura promedio en su longitud, para el escurrimiento normal.

B. 1. Cuando el Río Bravo o el Río Colorado, por movimientos diferentes a los descritos en el inciso A de este Artículo, segregue de un Estado contratante una porción de territorio, que podría incluir islas o estar formada de ellas, de no más de 617.76 acres (250 hectáreas) y con una población establecida de no más de 100 habitantes, el Estado contratante del que haya sido segregada la porción de territorio tendrá el derecho de restituir al río a su posición anterior y notificará al otro Estado contratante, por medio de la Comisión y en la fecha más próxima que sea posible, si se propone o no restituir al río a su posición anterior; entendido que dicha restitución habrá de hacerla a sus expensas y dentro de un período de tres años, contados desde la fecha en que la Comisión reconozca la segregación; pero si tal restitución hubiera sido iniciada y no terminada dentro del período de tres años, la Comisión, con la aprobación de ambos Gobiernos, podrá ampliarlo en un año. La línea divisoria permanecerá en su ubicación anterior durante los períodos aquí previstos para la restitución del río, no obstante lo dispuesto por el Artículo II (A) de este Tratado.

2. Si al término de los períodos aquí previstos el río no ha sido restituido a su posición anterior, el límite internacional se fijará de acuerdo con lo estipulado por el inciso A del Artículo II de este Tratado y la soberanía sobre la porción de territorio segregada corresponderá, a partir de esa fecha, al Estado contratante en cuyo lado del río quede entonces localizada la porción segregada. En el caso de que el Estado contratante, de cuyo territorio haya sido segregada la porción, notificara al otro Estado contratante su propósito de no restaurar al río a su posición anterior, el límite internacional se fijará de acuerdo con lo estipulado por el inciso A del Artículo II de este Tratado, y la soberanía sobre la porción segregada cambiará a partir de la fecha en que se haga la notificación por conducto de la Comisión.

3. Cuando una porción de territorio pase de la soberanía de un Estado contratante a la del otro, conforme al inciso B (2) de este Artículo, su área será reconocida y registrada por la Comisión como un crédito a favor del Estado contratante del cual se haya segregado, para su compensación posterior con una área igual, en una segregación natural de una porción del otro Estado contratante que no sea restituida o en una rectificación futura que recomiende la Comisión y aprueben los dos Gobiernos para el mismo río. Los costos de tales rectificaciones se dividirán por mitad entre los Estados contratantes y, al ser terminadas, el centro de los nuevos cauces pasará a ser el límite internacional y la Comisión cancelará el crédito correspondiente.

C. Cuando el Río Bravo o el Río Colorado, por movimientos diferentes a los que prevé el inciso A de este - - Artículo, segregue de un Estado contratante una porción de territorio, que podría incluir islas o estar formada de ellas, - que tenga una superficie de más de 617.76 acres (250 hectáreas) o una población establecida de más de 100 habitantes, el límite internacional permanecerá en su localización anterior y la soberanía de la porción de territorio segregada no cambiará, a pesar de lo dispuesto por el Artículo II (A) de este Tratado. En estos casos la Comisión restituirá al río a su cauce anterior tan pronto como sea práctico, dividiendo los costos por mitad entre los Estados contratantes. Como un procedimiento alternativo, la Comisión, con la aprobación de los dos Gobiernos, podrá rectificar el cauce del río en el mismo tramo de la segregación, de manera de transferir al Estado contratante del cual fue segregada la porción de territorio una superficie - - igual. Los costos de estas rectificaciones se dividirán por - mitad entre los dos Gobiernos y, al ser terminadas, el centro de los nuevos cauces será el límite internacional, según se de fine en el Artículo II (A) de este Tratado.

D. Los Comisionados se intercambiarán toda la información que llegue a su conocimiento acerca de cualquier - segregación de territorio, posible o existente, a que se refie ren los incisos B y C de este Artículo. La Comisión hará, con toda oportunidad, los levantamientos e investigaciones necesarias en todos los casos de segregación y determinará, de acuer

do con lo estipulado en los incisos D y C de este Artículo, a qué tipo de segregación corresponde la ocurrida.

E. En tanto se efectúan cualesquiera cambios - en la soberanía derivados de la aplicación de los incisos B o C del presente Artículo, cada Estado contratante concederá a los nacionales del otro las facilidades de tránsito que puedan ser necesarias a través de su territorio, para permitir el uso y goce de las porciones segregadas como antes de la segregación, incluyendo la exención de impuestos aduanales y de procedimientos migratorios que pudieran ser necesarios.

F. Cuando, en los tramos limítrofes del Río Bravo y del Río Colorado, una parte del cauce pierda su condición de frontera temporalmente, por los cambios previstos en los incisos B y C de este Artículo, no se modificará el carácter internacional del uso y consumo de sus aguas, en el orden que establece el Artículo 3 del Tratado de 3 de febrero de 1944.

A R T I C U L O . I V

Con el fin de reducir a un mínimo los desalojamiento de los cauces del Río Bravo y del Río Colorado, en sus tramos limítrofes, y los problemas que originaría la segregación de porciones de territorio, los Estados contratantes convienen en que:

A. Cada Estado contratante, en los tramos límites del Río Bravo y del Río Colorado, puede proteger su margen contra la erosión y, donde cualquiera de los ríos tenga más de un cauce, puede construir obras en el cauce o cauces que estén totalmente comprendidos dentro de su territorio a fin de conservar su carácter al cauce límitrofe, siempre y cuando, a juicio de la Comisión, los trabajos que hayan de realizarse, con base en este inciso, no afecten adversamente al otro Estado contratante por la desviación u obstrucción de la corriente normal del río o de sus avenidas.

B. (1) Tanto en el cauce principal del río como en las tierras adyacentes, hasta una distancia a cada lado del límite internacional que recomiende la Comisión y aprueben los dos Gobiernos, cada Estado contratante deberá prohibir la construcción de obras en su territorio que, a juicio de la Comisión, puedan causar desviación u obstrucción de la corriente normal del río o de sus avenidas.

2. Si la Comisión llegare a determinar que cualquiera de las obras construídas por uno de los dos Estados contratantes en el cauce del río o en su territorio, causa tales efectos adversos en el territorio del otro Estado contratante, el Gobierno del Estado contratante que haya construído tal obra deberá removerla o modificarla y, según acuerdo de la Comisión, deberá reparar o compensar los daños que haya sufrido el otro Estado contratante.

C. (1) La Comisión deberá recomendar a los dos Gobiernos la ejecución de obras que considere convenientes y prácticas para el mejoramiento y estabilización de los cauces del Río Bravo y del Río Colorado en sus tramos limítrofes; incluyendo, entre otras, las siguientes medidas: desmontes, excavaciones en el cauce, protección de márgenes y rectificaciones. La Comisión deberá incluir en sus recomendaciones una estimación de costos para la construcción, operación y mantenimiento de las obras y una proposición para subdividir los trabajos y costos entre los Estados contratantes.

2. Tan pronto como sea práctico, después de que los dos Gobiernos aprueben las recomendaciones de la Comisión, cada uno de los Estados contratantes deberá ejecutar, a sus expensas, la parte que le corresponda en los trabajos de construcción, operación y mantenimiento a que se refiere el inciso C (1) de este Artículo.

ARTICULO V

Los Estados contratantes están de acuerdo en establecer y reconocer sus límites marítimos en el Golfo de México y el Océano Pacífico de acuerdo con las siguientes disposiciones:

A. El límite marítimo internacional en el Golfo de México se iniciará en el centro de la desembocadura del -

Río Bravo, donde quiera que ella esté localizada; de ahí correrá en línea recta hasta un punto fijo, de coordenadas $25^{\circ}57' - 22.18''$ latitud norte y $97^{\circ}8' 19.76''$ longitud oeste, situado - mar adentro a 610 metros de la costa, aproximadamente; de este punto fijo la línea divisoria marítima seguirá mar adentro por una línea recta cuyo trazo corresponderá a una simplificación práctica de la línea dibujada de acuerdo con el principio de equidistancia establecido en los Artículos 12 y 24 de la Convención de Ginebra sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua. Esta línea se extenderá en el Golfo de México hasta una distancia de 12 millas náuticas de las líneas de base empleadas para su trazo. El límite marítimo internacional en el Golfo de México se reconocerá de acuerdo con el plano titulado Límite Marítimo Internacional en el Golfo de México, que elaborará la Comisión siguiendo la descripción anterior y que, aprobado por los Gobiernos, se anexará y formará parte de este Tratado.

B. El límite marítimo internacional en el Océano Pacífico se iniciará en el extremo occidental de la frontera terrestre; de ahí correrá mar adentro por una línea cuyo trazo corresponderá a una simplificación práctica, mediante -- una serie de rectas, de la línea dibujada de acuerdo con el principio de equidistancia establecido en los Artículos 12 y 24 de la Convención de Ginebra sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua. Esta línea se prolongará mar adentro hasta una distancia de 12 millas náuticas de las líneas de base empleadas para su trazo a lo largo de las costas del continente y de

las islas de los Estados contratantes. El límite marítimo internacional en el Océano Pacífico se reconocerá de acuerdo con el plano titulado Límite Marítimo Internacional en el Océano - Pacífico, que elaborará la Comisión siguiendo la descripción - anterior y que, aprobado por los Gobiernos, se anexará y forma rá parte de este Tratado.

C. Estas líneas divisorias marítimas, tal como aparecerán trazadas en los planos de la Comisión, titulados Límite Marítimo Internacional en el Golfo de México y Límite Ma rítimo Internacional en el Océano Pacífico, se reconocerán a partir de la fecha en que este Tratado entre en vigor. Representarán permanentemente las líneas divisorias marítimas entre los Estados contratantes; los Estados Unidos al sur de estas - líneas y México al norte de ellas, no reclamarán ni ejercita rán para ningún propósito soberanía, derechos de soberanía o jurisdicción sobre las aguas, el espacio aéreo, o el lecho y subsuelo marítimos. Una vez reconocidas, estas nuevas líneas divisorias sustituirán y remplazarán las fronteras marítimas provisionales a que se refiere el Acta No. 229 de la Comisión.

D. El establecimiento de estas nuevas líneas divisorias marítimas no afectará o perjudicará, de manera algu na, las posiciones de ninguno de los Estados contratantes res pecto a la extensión de las aguas interiores, del mar territo rial, o de los derechos de soberanía o de la jurisdicción para cualquier otro propósito.

E. La Comisión recomendará los medios para señalar físicamente las fronteras marítimas así como la distribución de los trabajos para la construcción y el mantenimiento de las señales. Una vez aprobadas estas recomendaciones por los dos Gobiernos, la Comisión construirá las señales cuyo costo se dividirá por igual entre los Estados contratantes.

A R T I C U L O VI

A. Los terrenos y mejoras que, al cambiarse de localización el límite internacional por disposiciones de los Artículos I, III y IV de este Tratado, sean transferidos de un Estado contratante al otro, pasarán al Estado contratante respectivo en plena propiedad, libres de títulos de propiedad privada y limitaciones al dominio o gravámenes de cualquier clase; la compensación a los propietarios de los terrenos que hayan de ser transferidos será responsabilidad del Estado contratante que los entrega. No se efectuarán pagos entre los dos Gobiernos por el valor de los terrenos y mejoras que se transferirán de un Estado contratante al otro como resultado del cambio de localización del límite internacional.

B. Los cambios de localización del límite internacional y las transferencias de porciones de territorio o cualquiera otra disposición de este Tratado, no afectarán de ninguna manera:

1. La situación legal por lo que respecta a las leyes de nacionalidad, de las personas que actualmente residen o con anterioridad han residido en las porciones de territorio transferidas;

2. La jurisdicción sobre procedimientos judiciales, de carácter civil o criminal, pendientes en la fecha en que se efectúe el cambio de localización o resueltos con anterioridad a esa fecha;

3. La jurisdicción sobre actos u omisiones ocurridos en dichas porciones de territorio o en relación con ellas, anteriores a su transferencia;

4. La ley o leyes aplicables a los actos u omisiones a que se hace referencia en el inciso B (3) de este Artículo.

C. 1. Todos los materiales, implementos, equipos y refacciones destinados a la construcción, operación y mantenimiento de las obras requeridas para cumplir las disposiciones de este Tratado, quedarán exceptuados de impuestos para su importación y exportación, para lo cual cada Sección de la Comisión proporcionará certificados de verificación para los materiales, implementos, equipos y refacciones destinados a dichas obras.

2. El personal empleado directa o indirectamente en la construcción, operación o mantenimiento de las obras requeridas para cumplir las disposiciones de este Tratado, podrá pasar libremente de un país al otro, con objeto de ir al lugar de esas obras o regresar de él, sin restricciones de migración, pasaporte, o requisitos de trabajo, para lo cual cada Sección de la Comisión proporcionará una identificación adecuada al personal empleado por la misma en las mencionadas obras.

A R T I C U L O VII

La línea divisoria sobre los puentes internacionales que crucen el Río Bravo o el Río Colorado, se señalará mediante un monumento apropiado que esté exactamente sobre el límite internacional que determine este Tratado, en el momento de hacer el señalamiento. Cuando a juicio de la Comisión las variaciones del límite internacional ameriten que sea relocalizado el monumento de cualquier puente, así lo recomendará a los dos Gobiernos y con la probación de éstos podrá proceder a la reinstalación. Este monumento señalará la línea divisoria para todos los propósitos de dicho puente. Cualesquiera derechos distintos de los relativos al puente mismo se determinarán, en el caso de que ocurran cambios ulteriores, de conformidad con las disposiciones de este Tratado.

ARTICULO VIII

Los convenios que a continuación se mencionan - terminarán al entrar en vigor el presente Tratado, sin perjuicio de cualquier derecho, título o interés adquirido conforme a los mismos, salvo lo que en otra forma se disponga en este Tratado con respecto a tal derecho, título o interés:

A. La Convención respecto de la Línea Divisoria entre los Dos Países, celebrada el 12 de noviembre de 1884;

B. La Convención de Eliminación de Bancos celebrada el 20 de marzo de 1905; y

C. En la medida en que sean incompatibles con el presente Tratado:

1. El Artículo V del Tratado de Guadalupe Hidalgo, celebrado el 2 de febrero de 1848;

2. El Artículo I del Tratado de Gadsden - (Tratado de la Mesilla), celebrado el 30 de diciembre de 1853;

3. El Artículo IV de la Convención para el Establecimiento de la Comisión Internacional de Límites, celebrado el 1º de marzo de 1889; y

4. El Artículo VI de la Convención para la Rectificación del Río Bravo, celebrada el 1º de febrero de - - 1933; y

D. Cualquier otro Convenio, o parte del mismo, celebrado entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos que sea incompatible con el presente Tratado, hasta donde llegue esa incompatibilidad.

A R T I C U L O IX

El presente Tratado será ratificado de acuerdo con los procedimientos constitucionales de cada uno de los Estados contratantes y los instrumentos de ratificación canjeados en Washington, D. C., tan pronto como sea posible. Entrará en vigor el día del canje de ratificaciones.

Hecho en la Ciudad de México, el día veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta, en inglés y español, siendo cada texto igualmente auténtico.

Por los Estados Unidos
de América,

Por los Estados Unidos
Mexicanos,

Robert H. McBride.

Antonio Carrillo Flores.

"DECRETO por el que se adiciona el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer una Zona Económica Exclusiva situada fuera del mar territorial". (Publicado en el Diario Oficial de la Federación, México, D. F., 6 de febrero de 1976).

Al margen de un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O

LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 135 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA Y PREVIA APROBACION DEL H. CONGRESO DE LA UNION Y DE LA MAYORIA DE LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS, DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se adiciona el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, des-

pués del párrafo séptimo, para quedar en los siguientes términos:

.....

La Nación ejerce en una Zona Económica Exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La Zona Económica Exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial (12 millas náuticas). En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las Zonas Económicas Exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante ACUERDO con otros Estados.

.....

T R A N S I T O R I O

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor - ciento veinte días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión.-México, D. F., a 22 de enero de 1976.-

Dip. Carlos Sansores Pérez, Presidente.- Sen. Pascual Bellizia Castañeda, Secretario.- Dip. Luis Fernando Solís P., Secretario.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiseis días del mes de enero de mil novecientos setenta y seis.- Luis Echeverría Alvarez.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Alfonso García Robles.- Rúbrica.- El Secretario de Marina, Luis M. Bravo Carrera.- Rúbrica.- El Secretario del Patrimonio Nacional, Francisco Javier Alejo López.- Rúbrica.- El Secretario de Industria y Comercio, José Campillo Sáinz.- Rúbrica".

A N E X O 5CANJE DE NOTAS DE NOVIEMBRE DE 1976

(Texto proporcionado por la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores).

En el Océano Pacífico:

- a) Una línea geodésica trazada del punto de -
coordenadas $32^{\circ}35' 22.11''$ latitud norte $117^{\circ}27' 49.42''$ longitud oeste al punto de coordenadas $32^{\circ}37' 37.00''$ latitud norte y $117^{\circ}49' 31.00''$ longitud oeste;
- b) Una línea geodésica trazada del punto de -
coordenadas $32^{\circ}37' 37.00''$ latitud norte y $117^{\circ}49' 31.00''$ longitud oeste al punto de -
coordenadas $31^{\circ}07' 58.00''$ latitud norte y $118^{\circ}36' 18.00''$ longitud oeste;
- c) Una línea geodésica trazada del punto de -
coordenadas $31^{\circ}07' 58.00''$ latitud norte y $118^{\circ}36' 18.00''$ longitud oeste al punto de -
coordenadas $30^{\circ}32' 31.20''$ latitud norte y $121^{\circ}51' 58.37''$ longitud oeste.

En el Golfo de México y al Poniente:

- a) Una línea geodésica trazada del punto de -
coordenadas $25^{\circ}58' 30.57''$ latitud norte y -
 $96^{\circ}55' 27.37''$ longitud oeste y al punto de
coordenadas $26^{\circ}00' 31.00''$ latitud norte y -
 $96^{\circ}48' 29.00''$ longitud oeste;
- b) Una línea geodésica trazada del punto de -
coordenadas $26^{\circ}00' 31.00''$ latitud norte y -
 $96^{\circ}48' 29.00''$ longitud oeste al punto de -
coordenadas $26^{\circ}00' 30.00''$ latitud norte y -
 $95^{\circ}39' 36.00''$ longitud oeste;
- c) Una línea geodésica trazada del punto de -
coordenadas $26^{\circ}00' 30.00''$ latitud norte y -
 $95^{\circ}39' 26.00''$ longitud oeste al punto de -
coordenadas $25^{\circ}59' 48.28''$ latitud norte y -
 $93^{\circ}26' 42.19''$ longitud oeste.

En el Golfo de México, al Oriente:

- a) Una línea geodésica trazada del punto de -
coordenadas $25^{\circ}43' 13.05''$ latitud norte y -
 $91^{\circ}05' 24.89''$ longitud oeste y al punto de
coordenadas $25^{\circ}46' 52.00''$ latitud norte y -
 $90^{\circ}29' 41.00''$ longitud oeste;
- b) Una línea geodésica trazada del punto de -

coordenadas $25^{\circ}46' 52.00''$ latitud norte y -
90°29' 41.00" longitud oeste al punto de -
coordenadas $25^{\circ}41' 56.52''$ latitud norte y -
88°23' 05.54" longitud oeste.

A N E X O 6

DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL TRATADO SOBRE LIMITES MARITIMOS ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, FIRMADO EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, EL DIA CUATRO DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO.

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación, México, D.F., 22 de enero de 1979).

Al margen de un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O

LA CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 76, - - FRACCION I, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

UNICO.- Se aprueba el Tratado sobre Límites Marítimos entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado en la Ciudad de México, Distrito Fede-

ral, el día cuatro del mes de mayo del año de mil novecientos setenta y ocho.

México, D.F., a 20 de diciembre de 1978.- Sen. Antonio Ocampo Ramírez, Presidente.- Sen. Joaquín Repetto Ocampo, Secretario.- Sen. Telésforo Trejo Uribe, Prosecretario.- - Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I, del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, - expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.- José López Portillo.-Rúbrica; el Secretario de Relaciones Exteriores, Santiago Roel García.-Rúbrica; El Secretario de Gobernación, Jesús Reyes Heróles.-Rúbrica.

A N E X O 7TRATADO SOBRE LIMITES MARITIMOS ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXI-
CANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA DEL 4 DE MAYO DE 1978.

(Tomado del diario Uno Más Uno, Ciudad de México, del 22 de -
abril de 1981, pág. 15).

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y -
el Gobierno de los Estados Unidos de América;

Considerando que los límites marítimos entre -
los dos países hasta una distancia de doce millas náuticas mar
adentro fueron determinados por el Tratado para Resolver las -
Diferencias Fronterizas Pendientes y para Mantener a los Ríos
Bravo y Colorado como la Frontera Internacional entre los Esta
dos Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado
el 23 de noviembre de 1970;

Tomando nota del Decreto por el que se adiciona
el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Uni
dos Mexicanos para establecer una Zona Económica Exclusiva de
México situada fuera del mar territorial y de la Ley de Conser
vación y Administración de Pesquerías de 1976 por la que se es
tablece una Zona de Conservación de Pesquerías frente a las cos
tas de los Estados Unidos;

Teniendo presente que por canje de notas del 24
de noviembre de 1976 reconocieron, con carácter provisional, -

los límites marítimos entre los dos países, entre las doce y - las doscientas millas náuticas mar adentro, en el Golfo de México y el Océano Pacífico;

Reconociendo que las líneas que aceptaron mediante el canje de notas del 24 de noviembre de 1976 son prácticas y equitativas, y

Deseosos de evitar incertidumbres y los problemas que pudiera originar el carácter provisional que actualmente tienen los límites marítimos entre las doce y las doscientas millas náuticas mar adentro.

Han convenido lo siguiente:

A R T I C U L O I

Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América están de acuerdo en establecer y reconocer como sus límites marítimos en el Golfo de México y en el Océano Pacífico, además de los establecidos por el Tratado del 23 de noviembre de 1970, las líneas geodésicas que conecten los puntos cuyas coordenadas son:

En el Golfo de México, al Poniente:

GM.W-1

25°58' 30.57" Lat. N. 96°55' 27.37" Long.W.

GM.W-2	26°00' 31.00" Lat. N.	96°48' 29.00" Long.W.
GM.W-3	26°00' 30.00" Lat. N.	95°39' 26.00" Long.W.
GM.W-4	25°59' 48.28" Lat. N.	93°26' 42.19" Long.W.

En el Golfo de México, al Oriente:

GM.E-1	25°42' 13.05" Lat. N.	91°05' 24.89" Long.W.
GM.E-2	25°46' 52.00" Lat. N.	90°29' 41.00" Long.W.
GM.E-3	25°41' 56.52" Lat. N.	88°23' 05.54" Long.W.

En el Océano Pacífico:

OP-1	32°35' 22.11" Lat. N.	117°27' 49.42" Long.W.
OP-2	32°37' 37.00" Lat. N.	117°49' 31.00" Long.W.
OP-3	31°07' 58.00" Lat. N.	118°31' 18.00" Long.W.
OP-4	30°32' 31.20" Lat. N.	121°51' 58.37" Long.W.

Las coordenadas de los puntos geodésicos anteriores fueron determinadas con referencia al Datum de Norteamérica de 1927.

A R T I C U L O I I

Los Estados Unidos Mexicanos al norte de los límites marítimos establecidos en el Artículo I, y los Estados Unidos de América al sur de dichos límites, no reclamarán ni ejercerán para ningún propósito derechos de soberanía o jurisdicción sobre las aguas, o el lecho y subsuelo marítimos.

A R T I C U L O I I I

El único propósito del presente Tratado es el de establecer la demarcación de los límites marítimos entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

Los límites marítimos establecidos por este Tratado no afectarán ni perjudicarán, de manera alguna, las posiciones de cualquiera de las dos Partes respecto a la extensión de las aguas interiores, del mar territorial, de la alta mar, o de los derechos de soberanía o de la jurisdicción para cualquier otro propósito.

A R T I C U L O I V

El presente Tratado está sujeto a ratificación y entrará en vigor el día del canje de instrumentos de ratificación, el cual se efectuará en la Ciudad de Washington tan pronto como sea posible.

Hecho en la Ciudad de México el día cuatro de mayo de 1978, en español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de los
Estados Unidos Mexicanos

Por el Gobierno de los
Estados Unidos de América

Santiago Roel

Cyrus Vance.

B I B L I O G R A F I A

1. Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Montego Bay, Jamaica, 1982, pp. 217.
2. Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se adiciona el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer una Zona Económica Exclusiva situada fuera del mar territorial, México, D.F., 6 de febrero de 1976.
3. Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se aprueba el Tratado sobre Límites Marítimos entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, México, D.F., 22 de enero de 1979.
4. Diario Oficial de la Federación, Decreto que fija el límite Exterior de la Zona Económica Exclusiva de México, México, D.F., 7 de junio de 1976.
5. Feldman, B. Mark & Colson, David, American Journal of International Law, The Maritime Boundaries of the United States, octubre de 1981, págs. 729 a la 763.
6. Ferreyra, Carlos, El Senado evitó establecer fecha para la ratificación, en Uno Más Uno, diario, México, D.F., - 23 de abril de 1981, pág. 1.
7. James L. Malone, "Who Needs the Sea Treaty", en Foreign Policy, número 54, primavera de 1984, págs. 44 a la 63.
8. Loeza Tovar, Enrique, Terminología Usual en las Relaciones Internacionales, Tratados, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, D.F., 1976, págs. 59 a la 76.

9. Lovera, Sara, Si EU no ratifica el tratado, sólo quedará la defensa política, en Uno Más Uno, diario, México, D.F. 5 de mayo de 1981, pág. 1.
10. Osmańczyk, Jan Edmund, Enciclopedia Mundial de Relaciones Internacionales y Naciones Unidas, Fondo de Cultura Económica, Madrid, España, 1976, pp. 1236.
11. Palacios Treviño, Jorge, Tratados Legislación y Práctica en México, Impresora Azteca, México, D. F., 1982, - pp. 94.
12. Powers, Richard B., Open File Report No. 81-264, Geologic Framework, Petroleum Potential, Petroleum Resource Estimates, Environmental Hazards, and Deep-water Drilling Technology of the Maritime Boundary Region, Off-shore Southern California Borderland, United States - Geological Survey, pp. 98.
13. Powers, Richard B., Open File Report No. 81-265, Geologic Framework, Petroleum Potential, Petroleum-Resource Estimates, Mineral and Geothermal Resources, Geologic - Hazards, and Deep-Water Drilling Technology of the Maritime Boundary Region in the Gulf of Mexico, United --- States Geological Survey, 1981, pp. 211.
14. Reyes, Mario A., Interés militar de EU en detener el - tratado, en Uno Más Uno, diario, México, D.F., 25 de abril de 1981, págs. 1 y 6.
15. Rousseau, Charles, Derecho Internacional Público, Ediciones Ariel, Barcelona, España, 1957, pp. 600.
16. Secretaría de Relaciones Exteriores, Boletín de Prensa - número B-162, del 23 de noviembre de 1970.

17. Secretaría de Relaciones Exteriores, Boletín de Prensa - número B-097, del 22 de abril de 1981.
18. Senado de la República, Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México, Talleres Gráficos de la Nación, México, D.F., 1872, Tomo XIX.
19. Senado de los Estados Unidos de América, Executive Report, No. 96-49, Washington, D.C., 5 de agosto de 1980, pp. 56.
20. Senado de los Estados Unidos de América, Minuta de la Primera Sesión, de la 96 Legislatura, Washington, D.C., 23 de enero de 1979, pp. 16.
21. Sepúlveda, César, Curso de Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, México, D.F., 1974, pp. 557.
22. Sepúlveda, César, La Frontera Norte de México, Editorial Porrúa, México, D.F., 1976, pp. 171.
23. Sepúlveda, César, Manual de Derecho Internacional para Oficiales de la Armada de México, Colección Archivo Histórico Diplomático Mexicano, Impresora Azteca, México, -- D.F., 1981, pp. 331.
24. Sierra, Manuel J., Derecho Internacional Público, Editado por el propio autor, México, D.F., 1959, pp. 667.
25. Székely, Alberto, " A Commentary with the Mexican View on the Problem of Maritime Boundaries in U.S. Mexican Relations ", en Natural Resources Journal, The University of New Mexico, School of Law, 1982, pp. 155 a la 159.
26. Székely, Alberto, México y el Derecho Internacional del Mar, Imprenta Universitaria, México, D.F., 1979, pp. 299.

27. Uno Más Uno, diario, Peligra un Potencial Petrólero de México por traba del Senado de EU, México, D.F., 22 de abril de 1981, págs. 1 y 15.
28. Valderrábano, Azucena, Los Minerales estratégicos en el Golfo, causá de la dilación para ratificar el tratado sobre límites, en Uno Más Uno, diario, México, D.F., 13 de mayo de 1981, pág. 2.
29. Valderrábano, Azucena, Tarde o temprano ratificará EU el tratado sobre límites, en Uno Más Uno, diario, México, D.F., 12 de mayo de 1981, págs. 1 y 6.
30. Vargas, Jorge A., México país oceánico, en Uno Más Uno, diario, México, D.F., 23 de febrero de 1981, pág. 1.
31. Vargas, Jorge A., Respeto al tratado deber de EU., en Uno Más Uno, diario, México, D.F., 23 de abril de 1981, págs. 1 y 6.
32. Vargas, Jorge A., Un Informe Confidencial del US Geological Survey, en Uno Más Uno, diario, México, D.F., 28 de febrero de 1982, pág. 1.
33. Zapata, Fausto, Rechazo al cambio de límites marítimos, en Uno Más Uno, diario, México, D.F., 24 de abril de 1981, págs. 1 y 6.
34. Zivojin, Jazic, Aplicación de la Convención sobre el Derecho del Mar, en Contextos, Revista, México, D.F., 13 de febrero de 1984, págs. 48, 49, y 50.